



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 21 de abril de 2015

Número 4258-IX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Anexo IX

Martes 21 de abril

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, suscrita por los siguientes Legisladores de distintos Grupos Parlamentarios de la LXII Legislatura:

- Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz
- Diputada Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez
- Diputado Humberto Alonso Morelli
- Diputado Fernando Belaunzarán Méndez
- Diputada María Sanjuana Cerda Franco
- Diputado Fernando Charleston Hernández
- Senador Juan Gerardo Flores Ramírez
- Senador Javier Lozano Alarcón
- Senador David Monreal Ávila
- Senadora María de los Dolores Padierna Luna
- Diputado David Pérez Tejada Padilla
- Diputado Adolfo Orive Bellinger
- Senador José Francisco Yunes Zorrilla

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta comisión legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

- 1.** En la sesión de fecha 14 de abril de 2015, diversos Legisladores de los distintos Grupos Parlamentarios de la LXII Legislatura, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es importante mencionar que esta Iniciativa fue fruto del esfuerzo del Grupo de Trabajo Bicameral creado el 20 de enero de 2015, por acuerdo de los integrantes de la Tercera Comisión de la Comisión Permanente, con motivo de la intervención gerencial y de la revocación y liquidación de Ficrea S.A. de C.V. Sociedad Financiera Popular en liquidación (Ficrea).

El Grupo de Trabajo se conformó por un senador y un diputado de cada grupo parlamentario de las Cámaras del Congreso de la Unión y se instaló el 17 de febrero de 2015. Dicho Grupo de Trabajo llevó a cabo encuentros con los ahorradores afectados por Ficrea, las Sociedades Financieras Populares y las Federaciones y las autoridades involucradas.

- 2.** En la misma sesión de fecha 14 de abril de 2015, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida Iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

3. Los ciudadanos diputados integrantes de esta comisión legislativa, realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa menciona en su exposición de motivos que la propuesta es el resultado de un esfuerzo de diagnóstico del sector de ahorro y crédito popular, sus diversas entidades financieras y participantes, así como de la población objetivo a la que se encuentran dirigidos sus servicios, la realidad operativa e igualmente de las facultades con las que cuentan las autoridades financieras.

La Iniciativa que se dictamina, reconoce que tanto con la experiencia internacional, como con la práctica observada en México, se ha comprobado que en los países en los cuales existe regulación específica para este tipo de entidades, dichos intermediarios crecen y se consolidan como una alternativa atractiva para millones de personas.

El marco regulatorio con el que actualmente se cuenta para las sociedades financieras populares es la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001; esta ley inicialmente regulaba también a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, actualmente reguladas en un ordenamiento legal distinto que es la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.

La Iniciativa parte de que en nuestro país se ha reformado la legislación del sistema financiero mexicano para lograr acercar al mayor número de individuos a los servicios financieros y así potenciar las actividades económicas que contribuyen a erradicar la pobreza y brindan acceso a mejores condiciones económicas. Señala que, a pesar de las reformas, la bancarización en México sigue siendo baja en comparación con la de otros países de dimensión económica similar y, como consecuencia, los servicios bancarios siguen siendo inaccesibles para algunos sectores de la población.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En ese contexto y considerando las particularidades del sector de ahorro y crédito popular, la Iniciativa propone mejorar su regulación y marco jurídico aplicable, ya que prestan e invierten los recursos en el mismo lugar donde lo captan; gozan de la confianza de sus socios o clientes y estos reciben una recompensa por sus ahorros y préstamos. Lo anterior, ya que en México y en el mundo, las entidades del sector de ahorro y crédito popular han probado ser eficientes intermediarios financieros en las clases populares, incorporando al ahorro formal a amplios sectores de la sociedad. Con todo ello, se logra su rentabilidad social y económica lo que conlleva a aprovechar el capital local como agente del desarrollo.

De esta forma, la Iniciativa reconoce el papel fundamental de las sociedades financieras populares y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en la inclusión al sistema financiero mexicano de las personas de poblaciones rurales o sectores sociales menos favorecidos, y por ello, es que el estándar para el manejo de sus recursos y la gestión del negocio debe efectuarse de manera profesional. Es decir, a lo largo de las últimas dos décadas ha quedado claro el papel fundamental que han desempeñado las sociedades citadas para acercar a una población que difícilmente podría tener acceso a productos bancarios y a productos formales de ahorro y obtención de crédito por otros medios.

La Iniciativa tiene como propósito que se continúe con el fomento del ahorro formal, principalmente en aquellos pequeños ahorradores, al tiempo que se protege la confianza que estos depositan en las entidades, privilegiando la salvaguarda de su patrimonio en todo momento. De manera paralela, es igualmente indispensable fortalecer el régimen de vigilancia y facultades de las autoridades respecto de la gestión de los negocios y los depósitos que las personas del sector social efectúan en las instituciones cuyo fin primordial es facilitarles el acceso a los servicios financieros.

La Iniciativa señala que, como fue hecho público en su oportunidad, la intervención de Ficrea, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular en Liquidación derivó de distintas irregularidades y serios problemas de cumplimiento normativo; aunado a la falta de transparencia e integridad de la información, así como a la falta de disposición de la Sociedad para atender de manera adecuada los requerimientos de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Asimismo, señala que a la luz de este caso, se hicieron evidentes algunas debilidades y oportunidades de mejora en el marco legal que aplica al sector y sus diferentes participantes, las cuales se atienden en esta Iniciativa, con la finalidad de promover una operación más profesional y segura por parte de los intermediarios, a la vez que se brindan mayores facultades de actuación a las autoridades.

La Iniciativa señala que en el sector de ahorro y crédito popular, esto es, las entidades financieras reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se detectaron las siguientes problemáticas:

- No existe una definición formal del objeto de las sociedades que regulan;
- Se han incrementado significativamente el número de cooperativas básicas sin que estas se encuentren reguladas y supervisadas por las autoridades;
- No existe un gobierno corporativo robusto como sí lo hay en otros intermediarios financieros que se dedican a captar recursos y destinarlos al otorgamiento de créditos;
- La regulación prudencial por nivel de activos no es adecuada para regular el riesgo de un intermediario; entre otros.

Asimismo, la exposición de motivos señala que se detectó que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no cuenta con algunas facultades que sí tiene para otros sectores y que resultan necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto, al tiempo que las sanciones previstas y aplicables no son disuasivas.

Por lo anterior, la Iniciativa en análisis tiene prevé 3 ejes fundamentales:

- Contar con un sector popular eficiente y sólido;
- Fortalecer los mecanismos de supervisión, atendiendo a las particularidades de las sociedades financieras populares y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como el fortalecimiento de las facultades de las autoridades, y
- Mejorar la protección de los ahorradores.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Iniciativa que se analiza, a partir de los tres ejes referidos modifica integralmente el marco normativo aplicable al sector de ahorro y crédito popular y fortalece su esquema de supervisión y protección a ahorradores. Los ordenamientos legales que se propone modificar son la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

A continuación, esta Comisión procederá a realizar una descripción detallada del contenido de las modificaciones a cada uno de los ordenamientos modificados:

1.- LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

La Iniciativa que se analiza propone expedir una nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, la cual recoge muchos de los elementos que se establecen en la Ley vigente que han resultado ser efectivos y se efectúan algunas adecuaciones. La virtud de expedir una nueva Ley radica en las múltiples reformas que ha sufrido este ordenamiento legal, por lo que para dotarlo de mayor claridad y pulcritud es que se propone un nuevo ordenamiento jurídico, con las siguientes características:

- Eliminar de las sociedades financieras comunitarias incorporando un plazo transitorio para que estas puedan solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para operar como sociedad financiera popular, así como la eliminación de las sociedades financieras comunitarias básicas, y de los Organismos de Integración Financiera Rural.
- Suprimir la función de supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares por parte de las Federaciones, sin perjuicio de que puedan continuar prestando servicios de valor agregado como organismos autorregulatorios.
- Eliminar los niveles de operaciones de las sociedades financieras populares y se establece un catálogo único de operaciones y servicios. En consecuencia se ajusta la Ley para diferenciar la regulación de éstas en función de las operaciones que realicen y con una regulación de capitalización con un enfoque basado en riesgos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- Actualizar el sistema de acciones correctivas tempranas, con conceptos alineados a las mejores prácticas nacionales e internacionales.
- Robustecer las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para decretar la intervención de las sociedades.
- Crear un "Fondo de Ahorro Popular" para la administración del seguro de depósitos y extinguir el "Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores" hoy vigente.
- Aumentar las penas pecuniarias y privativas de la libertad en determinados tipos penales e incluir nuevas conductas que se considerarían delictivas, al tiempo de establecer responsabilidades para los accionistas.
- Crear un fondo en beneficio de los depositantes de las sociedades financieras populares, actualmente en estado de disolución y liquidación, a efecto de que recuperen un importe adicional al seguro de depósitos.
- Fortalecer la labor del Gobierno Federal en el impulso de mecanismos para mejorar el valor de recuperación para los ahorradores afectados por liquidaciones de sociedades financieras populares.

2. REFORMAS A LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

La Iniciativa refleja las mismas propuestas descritas respecto de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de catálogo único de operaciones y requerimientos de capital, problemas financieros e intervención, seguro de depósitos y otras facultades. Adicionalmente, se prevé para el sector de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo las siguientes modificaciones:

- Eliminar la posibilidad de operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico, no obstante lo cual, se permite que las ya existentes

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

permanezcan bajo un régimen transitorio hasta que crezcan y puedan convertirse en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

- Transferir las facultades y funciones en materia de supervisión auxiliar del “Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores” a un fideicomiso a denominarse “Sociedad de Supervisión Auxiliar”.
- Operar el seguro de depósitos a través del Fondo de Ahorro Popular, al igual que lo que se propone para la Ley de Ahorro y Crédito Popular respecto de sociedades financieras populares, por lo que desaparecería el comité de protección al ahorro cooperativo.
- Modificar diversas disposiciones en materia de responsabilidades e integración de los órganos sociales.

3. REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La Iniciativa plantea, en línea con lo antes propuesto, precisar el catálogo de los delitos que se consideran graves en el Código Federal de Procedimientos Penales.

4. REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Iniciativa prevé, en consistencia con las modificaciones legales propuestas, fortalecer la facultad sancionatoria de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En adición a lo anterior, la Iniciativa propone en el régimen transitorio establecer un plazo de 24 meses para que el seguro de depósitos del sector de ahorro y crédito popular que estará administrado por el Fondo de Ahorro Popular, se traslade al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Esta Comisión Dictaminadora estima conveniente la aprobación de una nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, ya que coincide en que es necesario fortalecer el marco jurídico aplicable a las sociedades financieras populares con el objetivo de fomentar su crecimiento y lograr su consolidación como una alternativa segura y atractiva en el Sistema Financiero. Asimismo se coincide en que es indispensable fortalecer el esquema de viabilidad de las sociedades financieras populares que presenten problemas financieros, así como la protección de los usuarios del sector de ahorro y crédito popular.

Segunda. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuada la eliminación de las sociedades financieras comunitarias como una figura separada de las sociedades financieras populares, toda vez que la diferencia fundamental establecida en la legislación vigente entre ambas, consiste en que dichas sociedades financieras comunitarias prestan sus servicios en zonas consideradas como rurales. Coincidimos en que la distinción geográfica es innecesaria debido al enfoque predominantemente social de ambas figuras y, en ese sentido, cualquier sociedad financiera debiera tener el mismo nivel de regulación y supervisión, por lo que carece de objeto mantener las distintas figuras.

Por lo anterior, se considera adecuado que cualquier sociedad financiera comunitaria pueda solicitar autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como sociedad financiera popular, así como la eliminación tanto de las sociedades financieras comunitarias básicas, como de los Organismos de Integración Financiera Rural, en consistencia con lo anterior.

Tercera. Esta Comisión está de acuerdo en que se supriman las Federaciones, en su carácter de agrupaciones encargadas de la supervisión auxiliar de las sociedades financieras populares, dado que es importante que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realice una supervisión directa y sin intermediarios de tales sociedades, en cumplimiento de su objeto. Con lo anterior, dicha Comisión podrá ejercer una supervisión y vigilancia directa y efectiva, atendiendo al más alto sentido de protección de los intereses y patrimonio de las familias mexicanas.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Asimismo, coincidimos en que es adecuado el esquema transitorio para que las Federaciones puedan continuar prestando servicios de valor agregado como organismos autorregulatorios.

Cuarta. La que dictamina considera que las reformas para eliminar los niveles de operaciones de las sociedades financieras populares y contar con un catálogo único de operaciones y servicios es indispensable, toda vez que las sociedades financieras populares deben procurar atender las necesidades del sector social y acercarlo al sistema financiero mexicano.

Asimismo, la dictaminadora estima conveniente, modificar el enfoque de capitalización de las sociedades financieras populares en línea con los estándares nacionales e internacionales, previendo un marco de capitalización basado en los riesgos en los que puede incurrir la sociedad en sus operaciones. Con lo anterior se considera que con independencia del intermediario financiero de que se trate en todos los casos existe la misma exposición al riesgo. Todo lo anterior, beneficiará a los ahorradores y clientes de las sociedades financieras populares y del sector financiero en su conjunto.

Quinta. Esta Comisión estima acertado mejorar las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir regulación prudencial, con la inclusión de la facultad adicional de distinguir en disposiciones de carácter general aquellas normas que le serán especialmente aplicables a las sociedades financieras populares según las actividades que realizan, pudiendo diferenciar en aspectos tales como infraestructura e información, entre otros.

Con lo anterior, se considera que las sociedades financieras populares podrán conservar su viabilidad y nicho de negocio sin aumentar de manera desmedida la carga regulatoria, al tiempo que se encontrarán obligadas a observar los mismos estándares que otros intermediarios financieros y a sujetarse a su estricto cumplimiento. Lo anterior, contribuirá a salvaguardar los intereses del pequeño ahorrador permitiendo su acceso a una amplia gama de servicios financieros.

Sexta. Los Diputados que integran esta Comisión, consideran de gran relevancia la propuesta de actualizar el sistema de acciones correctivas tempranas previsto para las sociedades financieras populares, con conceptos alineados a las mejores prácticas nacionales e internacionales, para fortalecer su situación financiera.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Séptima. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera positivo facultar al Fondo de Ahorro Popular, cuya creación se introduce en la Iniciativa que se analiza, para determinar un mecanismo oportuno y adecuado para el tratamiento de sociedades financieras populares que presenten problemas financieros, cuando con las acciones correctivas tempranas no se consiga la estabilidad y solvencia financiera de la sociedad. Lo anterior se considera que constituirá un mecanismo legal claro con respecto a los roles asignados a las autoridades responsables y demás participantes, así como los procedimientos a seguir. La evolución de este mecanismo hacia su institucionalización a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, traerá grandes beneficios al sector.

Octava. Esta Comisión está de acuerdo en mejorar la regulación aplicable a la intervención por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual fortalecerá la confianza en el sector de ahorro y crédito popular en beneficio de las familias mexicanas.

Novena. Esta Comisión dictaminadora considera positivo que la Iniciativa contemple la creación de un Fondo de Ahorro Popular para la administración del seguro de depósitos, así como la extinción del "Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores" hoy vigente. En ese sentido, se estima oportuno prever la transferencia de la administración del seguro de depósitos al citado Fondo de Ahorro Popular. En tal virtud, se está a favor de que se constituya como un fideicomiso público por el Gobierno Federal en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. Creemos indispensable, la creación de un nuevo fideicomiso que esté encargado de administrar el seguro de depósitos, con lo que se responde a la necesidad de tener mayor control sobre la administración de dicho seguro, así como de dar mayor seguridad a los ahorradores en cuanto al pago de las obligaciones garantizadas hasta por el monto equivalente al actualmente previsto; esto es, 25,000 unidades de inversión.

Adicionalmente, esta Comisión considera que es de suma importancia resaltar que mediante las propuestas que integran la Iniciativa en análisis, el pago del seguro de depósitos será una de las últimas instancias a la que habrá de acudir el público ahorrador en caso de liquidación de una sociedad financiera popular, ya que antes de llegar a ese extremo, se contará con un sector

profesionalizado en la conducción del negocio social, incluso al elevarlo al más alto estándar con el que se cuenta para otras entidades financieras y conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales, y si esto resultare insuficiente, existirán los mecanismos necesarios e indispensables para que las autoridades financieras detecten de manera oportuna problemas de liquidez o estabilidad financiera en las sociedades financieras populares y actúen en consecuencia.

Décima. La que dictamina considera indispensable aumentar las penas pecuniarias y privativas de la libertad en determinados tipos penales, incluir nuevas conductas que se considerarán delictivas e incluir responsabilidades para los accionistas, a efecto de inhibir conductas contrarias a la ley, así como lograr una consecuencia eficaz ante la comisión de dichas conductas.

Décima Primera. Los Diputados que integran esta Comisión consideran fundamental crear un fondo en beneficio de los depositantes de sociedades financieras populares, actualmente en estado de disolución y liquidación, a efecto de que recuperen un importe adicional al seguro de depósitos. Para ello, es indispensable que el Gobierno Federal aprovechando la estructura del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), aporte a una subcuenta de este, los recursos suficientes para pagar la parte adicional determinada. Lo anterior, permitirá que el costo de implementación de dicho esquema, sea mínimo.

Décima Segunda. Esta Comisión considera positivo rescatar las propuestas para el sector de sociedades financieras populares de forma homóloga en la iniciativa de modificaciones a la Ley para Regular las Actividades de Ahorro y Crédito Popular en materia de catálogo único de operaciones y requerimientos de capital; problemas financieros, intervención; seguro de depósitos y otras facultades para las autoridades financieras, sin olvidar que este tipo de sociedades se rigen bajo los principios de solidaridad, esfuerzo propio, y ayuda mutua con el propósito de satisfacer sus necesidades económicas.

Décima Tercera. La que dictamina considera de gran relevancia eliminar la posibilidad de operar como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con nivel de operaciones básico, y permitir que las ya existentes permanezcan bajo un régimen transitorio hasta que crezcan y puedan convertirse en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Lo anterior, debido a que las

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

actualmente constituidas son fuente de crecimiento financiero y del acercamiento de sus socios a servicios financieros básicos sobre todo en las zonas rurales en donde las entidades financieras tradicionales no tienen presencia.

Décima Cuarta. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo en mantener el esquema de la supervisión auxiliar dada la particular naturaleza de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, quienes atienden zonas alejadas de los centros urbanos en que estas operan. En ese sentido, se coincide en transferir las facultades y funciones en materia de supervisión auxiliar del "Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores" a un fideicomiso a denominarse "Sociedad de Supervisión Auxiliar".

Décima Quinta. Esta Comisión considera primordial que la función del seguro de depósitos esté a cargo del Fondo de Ahorro Popular que mediante la Iniciativa se crea, al igual que lo que se propone para la Ley de Ahorro y Crédito Popular respecto de sociedades financieras populares, por lo que resulta procedente la transferencia de la administración del seguro de depósitos al citado Fondo de Ahorro Popular y la consecuente extinción del comité de protección al ahorro cooperativo.

Se reitera que esta Comisión considera que con lo anterior se contará con un sector profesionalizado, que cuente con los mecanismos necesarios para que las autoridades financieras detecten de manera oportuna problemas de liquidez o estabilidad financiera en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y actúen en consecuencia en protección de los socios ahorradores de dichas sociedades.

Décima Sexta. Se reconoce que existen áreas importantes de mejora en la conducción de los negocios de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo por lo que se coincide en la propuesta para mejorar su gobierno corporativo, sin dejar de considerar el espíritu cooperativo y autónomo que rige a estas sociedades. Por ello, coincidimos en que en aras de seguir fomentando a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y su crecimiento y profesionalización, se ajusten diversas disposiciones en materia de responsabilidades e integración de los órganos sociales. Particularmente, en adición a aquellas expuestas para la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se estima necesaria la integración de un consejo de administración con consejeros independientes, que se informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las remociones o

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

designaciones correspondientes, así como el establecimiento de responsabilidades respecto de la celebración de operaciones con personas que se consideran como relacionadas.

Décima Séptima. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera estrictamente necesario que en concordancia con las modificaciones que se incluyen en la Iniciativa que se analiza se precise el catálogo de los delitos que se consideran graves en el Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de contar con un catálogo de conductas delictivas adecuado a dicho marco normativo.

Décima Octava. La Comisión estima necesario que en línea con las modificaciones legales propuestas, se fortalezca la facultad sancionatoria de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en aras de la seguridad jurídica del sistema financiero en su conjunto.

Décima Novena. En adición a lo expuesto anteriormente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público consideró importante llevar a cabo algunas aclaraciones menores respecto del momento de la entrada en vigor de disposiciones específicas, corregir algunas referencias cruzadas entre algunos artículos que integran el Decreto y eliminar párrafos repetidos. Estas correcciones incorporadas abonan a la certeza jurídica en los textos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la "Ley de Ahorro y Crédito Popular".

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos o créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Financieras Populares;
- II. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de las Sociedades Financieras Populares, así como su sano y equilibrado desarrollo;
- III. Proteger los intereses de sus Clientes, y
- IV. Establecer los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría de las referidas Sociedades Financieras Populares en términos de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Cliente, en plural o singular, a las personas físicas y morales que utilizan los servicios que prestan las Sociedades Financieras Populares;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras;
- IV. Control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de una sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico;
- V. Directivo relevante, al director general de una sociedad, así como las personas físicas que, ocupando un empleo, cargo o comisión en aquellas o en las personas morales que controlen

dichas sociedades o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo empresarial al que esta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dichas sociedades;

- VI. Grupo de personas, a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:
- a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
 - b) Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.
- VII. Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- VIII. Poder de mando, a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una sociedad de que se trate o de las personas morales que esta controle. Se presume que tienen poder de mando en una sociedad, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) Los accionistas que tengan el control de la administración.
 - b) Los individuos que tengan vínculos con la sociedad o las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.
 - c) Las personas que hayan transmitido el control de la sociedad bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.
 - d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la sociedad, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia sociedad o en las personas morales que esta controle.
- IX. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- X. Sociedad Financiera Popular, en plural o singular, a las sociedades anónimas constituidas y que operen conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a esta Ley.

Artículo 3.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar para efectos administrativos, los preceptos de la presente Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 4.- Las palabras Sociedad Financiera Popular, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, no podrán ser usadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las Sociedades Financieras Populares.

Se exceptúa de la aplicación de lo anterior, a las personas que cuenten con la autorización de la Comisión para utilizar dichos términos.

Artículo 5.- Las Sociedades Financieras Populares que se encuentren autorizadas en términos de la presente Ley, estarán exceptuadas de la prohibición contenida en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 6.- En lo no previsto por la presente Ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. La legislación civil federal;
- III. El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley, y
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria.

Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, así como a las condiciones que, en lo particular, se señalen en las autorizaciones que se emitan para que se organicen y operen las Sociedades Financieras Populares con tal carácter y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.

Título Segundo

De la organización y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares

Capítulo I

De la organización, funcionamiento y operaciones

Artículo 7.- Se requerirá autorización que compete otorgar discrecionalmente a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para la organización y funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

La Comisión contará con un plazo de ciento veinte días naturales para emitir resolución respecto de las solicitudes de autorización que le hayan sido presentadas. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que sean presentadas las solicitudes a la Comisión.

Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización presentada si no comunica lo contrario a la Sociedad, dentro del plazo mencionado.

Cualquier requerimiento de información o documentación que realice la Comisión a la Sociedad solicitante, suspenderá el cómputo del plazo con el que cuenta la Comisión para emitir la autorización. Dicho plazo comenzará a computarse nuevamente, a partir de que se reciba la información o documentación requerida.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la Comisión haya resuelto otorgar la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dicha Comisión notificará la resolución, así como su opinión favorable respecto del proyecto de estatutos de la sociedad de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a su constitución o a la transformación de su organización y funcionamiento, según corresponda. El promovente, en un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación, deberá presentar a la propia Comisión, para su aprobación, el instrumento público en que consten los estatutos de la sociedad en términos de esta Ley para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial al respecto.

La autorización que se otorgue conforme a este artículo, quedará sujeta a la condición de que se obtenga la autorización para iniciar las operaciones respectivas en términos de esta Ley, la que deberá solicitarse dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público en que conste que los estatutos sociales se apegan a las disposiciones y procedimientos previstos en la presente Ley. Al efectuarse la citada inscripción del instrumento público, deberá hacerse constar que la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular se encuentra sujeta a la condición señalada en este párrafo.

Las autorizaciones, así como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8.- Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. Proyecto de estatutos sociales, que deberá apegarse a las disposiciones y procedimientos que la presente Ley establece y en el que deberá indicarse el número de accionistas y, en su caso, la zona geográfica en la que operarían. Asimismo, se deberá precisar individualmente las operaciones que pretendan realizar;
- II. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la Sociedad Financiera Popular a constituir, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, lo siguiente:
 - a) El monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto;

- b) La situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y
 - c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio;
- III. El programa general de operación, que permita a la Comisión evaluar si la sociedad solicitante podrá cumplir adecuadamente con su objeto. Dicho programa deberá contener, por lo menos:
- a) Las operaciones a realizar de conformidad con esta Ley;
 - b) Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información;
 - c) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se refleje la diversificación de operaciones pasivas y activas de conformidad con la normativa aplicable, así como los segmentos del mercado que se atenderán preferentemente;
 - d) Las previsiones de cobertura geográfica, en las que se señalen las regiones y plazas en las que se pretenda operar;
 - e) El estudio de viabilidad financiera y organizacional de la Sociedad;
 - f) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice para organizarse y operar como Sociedades Financieras Populares no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales y que, en ese mismo periodo, deberán aplicar sus utilidades netas al fondo de reserva a que se refiere esta Ley, y
 - g) Las bases relativas a su organización, administración y control interno;
- IV. Relación de los probables consejeros, comisario e integrantes del comité de auditoría, director general y principales directivos de la Sociedad, acompañada de la información que acredite que cuentan con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con la demás información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;
- V. La indicación del capital mínimo, el cual se determinará de conformidad con los lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares que emita la Comisión;
- VI. La documentación que acredite la solvencia económica de la Sociedad, debiendo comprobar su capacidad para cumplir con la regulación prudencial que le corresponda, tratándose de personas morales que pretendan transformarse en Sociedades Financieras Populares;

- VII. Comprobante de depósito en garantía en moneda nacional constituido en una institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad conforme a la presente Ley, y
- VIII. La demás documentación e información que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión tendrá la facultad de verificar que las solicitudes para organizarse y operar como Sociedades Financieras Populares, cumplan con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, incluso, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, quienes deberán proporcionar la información relacionada.

Cuando no se presente el instrumento público en el que consten los estatutos de la sociedad, para su aprobación, dentro del plazo de noventa días señalado en el quinto párrafo del artículo 7 de esta Ley; no se obtenga o no se solicite la autorización para iniciar operaciones en términos de esta Ley; la sociedad inicie operaciones distintas a las autorizadas sin contar la autorización para iniciar tales operaciones, o se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular cuando no inicie operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización para el inicio de operaciones en términos de esta Ley; la Comisión instruirá a la Tesorería de la Federación para hacer efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción VII de este artículo.

En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o la Sociedad Financiera Popular de que se trate inicie operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá el comprobante de depósito a que se refiere la citada fracción VII.

Los estatutos sociales de la Sociedad Financiera Popular o sus modificaciones, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión. Los estatutos sociales de las Sociedades Financieras Populares no podrán prever un quórum de instalación o votación para asambleas generales extraordinarias distintos de los previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La escritura o sus reformas, aprobadas por la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente, debiendo exhibirse a dicha Comisión, el testimonio respectivo dentro de un término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido inscritas.

En ningún momento la denominación de la Sociedad Financiera Popular podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con alguno de sus accionistas o con partidos políticos.

Artículo 9.- Las personas morales ya constituidas, que soliciten autorización para organizarse y funcionar como Sociedad Financiera Popular, deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación señalada en el artículo 8 de esta Ley, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la transformación de su régimen de organización y funcionamiento y la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

En el evento de que la Comisión otorgue su autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular, a personas morales que al momento en que dicha autorización entre en vigor, gocen de otra autorización para constituirse, organizarse, funcionar y operar, según sea el caso, como entidades financieras de otra naturaleza, esa otra autorización quedará sin efectos por ministerio de Ley, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto, por parte de la autoridad que la haya otorgado.

Artículo 10.- Las Sociedades Financieras Populares deberán constituir un fondo de reserva, el cual se integrará por lo menos con el diez por ciento de las utilidades netas de dichas sociedades que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de su capital contable.

Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares promoverán la educación financiera, la cual tendrá por objeto propiciar el ahorro y el apoyo crediticio para el desarrollo de las actividades productivas de sus Clientes, para lo cual podrán recibir donativos y apoyos de los gobiernos federal, estatales y municipales.

Artículo 11.- La administración de las Sociedades Financieras Populares estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencias.

Asimismo, el consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, el cual tendrá carácter consultivo. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar. Asimismo, la Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en disposiciones de carácter general, podrá exceptuar a las Sociedades Financieras Populares de contar con un comité de auditoría.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad Financiera Popular, las cuales deberán considerar el uso racional de estos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de administración, en los estatutos de las Sociedades Financieras Populares se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros, de cuando menos cada cinco años.

Artículo 12.- El consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios.

La Comisión a través de disposiciones de carácter general considerando lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 33 de esta Ley, podrá diferenciar los porcentajes que deberán representar los consejeros independientes dentro del consejo de administración, sin que en ningún momento se requiera más de veinticinco por ciento por consejeros independientes. Por cada

consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Financiera Popular, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la Sociedad;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos para ser considerados como personas relacionadas, o tengan poder de mando;
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad Financiera Popular o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte esta.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad Financiera Popular o al mismo grupo empresarial del cual forme parte esta, representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad Financiera Popular o las ventas que aquel le haga a esta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte;

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad Financiera Popular.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

- VI. Directores generales o directivos relevantes de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo relevante de la Sociedad;
- VII. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia Sociedad Financiera Popular;

- VIII. Cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo;
- IX. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad Financiera Popular ejerzan el control;
- X. Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad Financiera Popular o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad, o el poder de mando en cualquiera de estos, y
- XI. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de miembros del consejo o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad Financiera Popular. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad Financiera Popular tendrán derecho a designar un consejero. Únicamente podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- Los consejeros de las Sociedades Financieras Populares deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y, adicionalmente con los requisitos que determine la asamblea general de accionistas o los estatutos de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 14.- Los nombramientos de consejeros de las Sociedades Financieras Populares deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad Financiera Popular de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros de Sociedades Financieras Populares:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. Los directivos y empleados de la Sociedad Financiera Popular, con excepción del director general y de los directivos de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de supervisión, inspección, vigilancia y regulación de las Sociedades Financieras Populares; y
- VII. Quienes participen en el consejo de administración de otra Sociedad Financiera Popular.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una Sociedad Financiera Popular y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha Sociedad para el acto de su designación.

Artículo 15.- Los nombramientos de director general de las Sociedades Financieras Populares y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este, deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, y que además reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, o bien, acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general; y
- III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VII del artículo 14 anterior.

Los comisarios de las Sociedades Financieras Populares deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general

que al efecto emita la Comisión, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.

Artículo 16.- Las Sociedades Financieras Populares deberán implementar un sistema de remuneración de conformidad con esta Ley y lo que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. El consejo de administración será responsable de la aprobación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen; de definir su alcance y determinar el personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento.

Dicho sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- I. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;
- II. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y remuneraciones extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.

En todo caso, las políticas y procedimientos que limiten o suspendan las remuneraciones extraordinarias deberán a su vez, preverse en las condiciones de trabajo de las Sociedades Financieras Populares;

- III. Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y
- IV. Los demás aspectos que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en esta Ley cuando las Sociedades Financieras Populares incumplan lo relativo a su sistema de remuneración.

Artículo 17.- El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere la presente Ley, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como sus eventuales modificaciones;
- II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y
- III. Las demás que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones.

Asimismo, la Comisión, de acuerdo a las operaciones que celebre en términos del artículo 33 de esta Ley, podrá exceptuar a las Sociedades Financieras Populares de contar con un comité de remuneraciones o permitir que otros órganos lleven a cabo las funciones del comité de remuneraciones.

Artículo 18.- Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer mecanismos para que cualquier empleado o Cliente informe de manera anónima a dicha sociedad o a la Comisión de posibles incumplimientos a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, por parte de la propia Sociedad o empleados de esta. Dichos mecanismos deberán darse a conocer a los empleados y Clientes por los medios que al efecto determine la Sociedad. En cualquier caso, el presidente del comité de auditoría o equivalente de la Sociedad Financiera Popular deberá hacer del conocimiento de la Comisión de forma inmediata cuando reciba tales informes.

La información que reciba la Comisión en términos del párrafo anterior tendrá el carácter de confidencial y solo podrá ser utilizada por ésta para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 19.- Las Sociedades Financieras Populares deberán contar con un comité de crédito. Dicho comité o las personas que este autorice, serán los encargados de analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que se presenten a la Sociedad Financiera Popular, así como las condiciones en que estas se otorguen de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en disposiciones de carácter general, podrá exceptuar a las Sociedades Financieras Populares de contar con un comité de crédito.

Artículo 20.- Los miembros del comité de crédito serán designados y removidos de su cargo a propuesta del director general y por acuerdo del consejo de administración.

El consejo de administración emitirá los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberá ajustarse el comité de crédito o su equivalente.

Artículo 21.- La Sociedad Financiera Popular de que se trate, deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y directivos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en esta Ley. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

- I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VII del artículo 14, tratándose de consejeros y III del artículo 15 para el caso del director general y directivos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y
- III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Artículo 22.- Las Sociedades Financieras Populares deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, director general y directivos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. La Comisión tendrá facultad de veto tratándose de consejeros, miembros del comité de auditoría, comisario o director general.

Artículo 23.- La Comisión, en el ámbito de su competencia, expedirá las reglas de carácter general para el funcionamiento de las Sociedades Financieras Populares, las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios, incluyendo los montos y plazos, sus límites y los requisitos para celebrarlas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24.- La Comisión autorizará a las Sociedades Financieras Populares el inicio de operaciones o la realización de otras adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 33 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales;
- II. Que cuenten con el capital mínimo y cumplan con los requerimientos de capitalización por riesgos que les corresponda conforme a lo establecido en los lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares que emita la Comisión;
- III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión tendientes a procurar el buen funcionamiento de las sociedades;
- IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y
- V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por las autoridades financieras por incumplimientos a esta Ley y a otras que resulten aplicables, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la citada Comisión.

La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

La Sociedad Financiera Popular de que se trate deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, para efectos declarativos, la autorización que se le haya otorgado para el inicio de operaciones en términos del presente artículo, a más tardar a los treinta días posteriores a que le haya sido notificada.

Hasta en tanto la Comisión no otorgue la autorización a que se refiere el presente artículo, la Sociedad Financiera Popular correspondiente, solo podrá celebrar los actos necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, sin que pueda celebrar las operaciones de depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso. Durante el periodo antes referido, la Sociedad de que se trate podrá utilizar las palabras Sociedad Financiera Popular, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma de conformidad con esta Ley.

Artículo 25.- Las Sociedades Financieras Populares en la celebración de operaciones activas y pasivas deberán apegarse a los términos y condiciones que al efecto aprueben los órganos de gobierno de la Sociedad de que se trate, de acuerdo con las facultades que tengan conferidas en sus estatutos sociales.

Dichos términos y condiciones deberán ser de aplicación general entre los Clientes que cumplan con los requisitos establecidos para la operación activa y pasiva de que se trate. El resultado de la implementación de lo anterior, en el conjunto de tales operaciones, no deberá causar un menoscabo en la situación financiera y viabilidad de la propia Sociedad Financiera Popular.

Las Sociedades Financieras Populares no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas a los que correspondan a su objeto social.

Artículo 26.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven de forma automática, así como las transferencias vencidas y no reclamadas, que al 31 de diciembre de cada año, no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros durante los últimos diez años, contados a partir de dicha fecha, cuyo importe no sea superior al equivalente de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, prescribirán a favor del patrimonio de la beneficencia pública.

En todo caso, dicha Sociedad deberá dar previo aviso por escrito al Cliente de que se trate, de manera fehaciente, en el domicilio que conste en el expediente respectivo, con ciento veinte días de antelación a la conclusión del plazo previsto por el párrafo anterior.

Las Sociedades Financieras Populares, estarán obligadas a notificar a la Comisión sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 27.- Los contratos o los documentos en los que, en su caso, se hagan constar los créditos o préstamos que otorguen las Sociedades Financieras Populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Sociedad Financiera Popular acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los deudores.

Artículo 28.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este

artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad Financiera Popular o a través de la Comisión.

Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;
- IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;
- V. La Secretaría para el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;
- VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;
- VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

- IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en la legislación electoral aplicable. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión respecto de las Sociedades Financieras Populares. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la Sociedad Financiera Popular entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la Sociedad, el número de cuenta, nombre del cuentahabiente o Cliente y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y directivos de las Sociedades Financieras Populares serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las sociedades estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las Sociedades Financieras Populares de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Los documentos y los datos que proporcionen las Sociedades Financieras Populares como consecuencia de las excepciones del presente artículo, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de Ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público que hubiere tenido conocimiento de la información de que se trate, se separe del servicio. El servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las Sociedades Financieras Populares deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las sociedades que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el Título Séptimo de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que

se refiere este artículo, a efecto de que las Sociedades Financieras Populares requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Artículo 29.- Las Sociedades Financieras Populares requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Serán operaciones con personas relacionadas, las celebradas por las Sociedades Financieras Populares, en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

- I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del uno por ciento o más de los títulos representativos del capital de una Sociedad Financiera Popular, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia Sociedad, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;
- II. Los miembros del consejo de administración de la Sociedad Financiera Popular, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso pertenezca la propia Sociedad, así como los auditores externos y comisarios, sus directivos o empleados o las personas distintas a estos que con su firma puedan obligar a la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas los créditos o préstamos que se otorguen en términos del artículo siguiente;

- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco en línea recta en primer grado y en línea colateral en segundo grado o civil con las personas señaladas en las fracciones anteriores;
- IV. Las personas morales, así como los consejeros y directivos de estas, en las que la Sociedad Financiera Popular posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital;
- V. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los directivos, empleados, auditores externos y comisarios de la Sociedad Financiera Popular, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y
- VI. Las personas morales en las que los directivos, auditores externos y comisarios de las Sociedades Financieras Populares sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales.

Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

Artículo 30.- Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la Sociedad Financiera Popular deberá presentar a la Comisión, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

No requerirán de autorización, las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de cincuenta mil unidades de inversión o el cero punto veinticinco por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, el que sea menor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una Sociedad Financiera Popular; sin embargo, deberán hacerse del conocimiento del consejo de administración y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

El consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares podrá delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de setenta y cinco mil unidades de inversión o el cero punto cincuenta por ciento del capital neto de la Sociedad, el que sea menor. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea directivo o empleado de la Sociedad Financiera Popular, de los integrantes del grupo financiero al que esta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.

Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que este le indique, sin que esta exceda de ciento ochenta días.

La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del diez por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, previsto por los lineamientos en materia de requerimientos de capitalización y determinación del capital neto que emita la Comisión. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la Sociedad de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.

Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar la información correspondiente, a las personas relacionadas a que se refiere esta Ley, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 31.- El consejo de administración de las Sociedades Financieras Populares o un comité que al afecto establezca, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones distintas de las previstas en el artículo anterior, con cualquiera de las personas referidas en dicho precepto. Lo anterior, salvo que carezcan de relevancia en razón de su cuantía o bien se realicen con empleados, siempre que en este último caso se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. En todo momento, las operaciones celebradas con las personas que señala el artículo 29 de esta Ley deberán pactarse en condiciones de mercado.

En todo caso, requerirán de la aprobación del consejo de administración o el comité referido, las operaciones que pretendan llevarse a cabo con las personas que señala el artículo 29 de esta Ley, que con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior al de su aprobación, se refieran a lo siguiente:

- I. Adquisiciones o enajenaciones de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad Financiera Popular.
- II. Recepción de préstamos o créditos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad Financiera Popular.

Asimismo, requerirán de la aprobación del consejo de administración o del comité referido, las operaciones con las personas que señala el artículo 29 de esta Ley, que en el lapso de un ejercicio social, se ejecuten, simultánea o sucesivamente, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación, y esta actualice cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II anteriores.

La celebración de las operaciones a que se refiere el segundo y tercer párrafos de este artículo deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente a las partes involucradas en las operaciones. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión.

Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones señaladas en el párrafo segundo y tercer párrafos anteriores, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

La Comisión podrá suspender o limitar de manera parcial o total las operaciones a que se refiere este artículo, si a su no fueron pactadas en condiciones de mercado o bien, ponen en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular.

Artículo 32.- Las Sociedades Financieras Populares al celebrar operaciones en las que puedan resultar deudores de estas sus directivos o empleados o las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que dichas Sociedades otorguen para la realización de las actividades que le son propias, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Solo podrán celebrar tales operaciones, cuando correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, o
- II. Cuando se trate de créditos denominados en moneda nacional documentados en tarjetas de crédito; para la adquisición de bienes de consumo duradero o destinados a la vivienda, siempre que en cualquiera de los casos señalados se celebren en las mismas condiciones que la Sociedad Financiera Popular tenga establecidas para el público en general.

La restricción a que se refiere este artículo, resulta igualmente aplicable a las operaciones que pretendan celebrar las Sociedades Financieras Populares con el o los comisarios propietarios o suplentes de la propia Sociedad, así como los auditores externos independientes.

Artículo 33.- Las Sociedades Financieras Populares, podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, con los límites totales siguientes:
 - a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIs.
 - b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIs.

Sin límite alguno tratándose de personas relacionadas a que alude esta Ley.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad en términos de la legislación común aplicable.

- II. Recibir préstamos y créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, de sus proveedores nacionales y extranjeros, afianzadoras, aseguradoras y afores, así como de instituciones financieras extranjeras.
- III. Expedir y operar tarjetas de débito.
- IV. Otorgar préstamos o créditos a sus Clientes.
- V. Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- VI. Otorgar a Sociedades Financieras Populares préstamos de liquidez, debiendo sujetarse a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

- VII. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Clientes, en términos de lo dispuesto por la presente Ley.
- VIII. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
- IX. Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de fondos de inversión en instrumentos de deuda, sin perjuicio de las demás inversiones que pueden realizar conforme a esta Ley.
- X. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- XI. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Financiera Popular la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
- XII. Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.
- XIII. Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 102 y 103 de la referida ley.
- XIV. Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- XV. Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales.
- XVI. Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XVII. Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- XVIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- XIX. Recibir donativos.
- XX. Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- XXI. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos.
- XXII. Prestar servicios de caja de seguridad.
- XXIII. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Clientes.
- XXV. Prestar servicios de caja y tesorería.
- XXVI. Actuar como fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- XXVII. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa.
- XXVIII. Emitir obligaciones subordinadas.
- XXIX. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.
- XXX. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus Clientes.
- XXXI. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.
- XXXII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.
- XXXIII. Realizar inversiones en acciones de administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializados en fondos para el retiro, sociedades operadoras de fondos de inversión y sociedades financieras de objeto múltiple. En estos casos, se requerirá de la previa autorización de la Comisión.

Las solicitudes de autorización de las inversiones a que se refiere esta fracción, deberán acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público pudieren presentarse.
- XXXIV. Ofrecer y distribuir, entre sus accionistas las acciones de los fondos de inversión operados por las sociedades operadoras de fondos de inversión a que hace referencia la fracción anterior o por aquellas en cuyo capital participen indirectamente, así como promocionar la afiliación de trabajadores a las administradoras de fondos para el retiro en cuyo capital participen directa o indirectamente.
- XXXV. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las Sociedades Financieras Populares la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo.

Las Sociedades Financieras Populares únicamente podrán recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial o de organismos autónomos, cuando obtengan autorización de la Comisión.

Las Sociedades Financieras Populares únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión en términos de lo previsto en los artículos 8 y 24 de la presente Ley.

La Comisión en la regulación que emita, deberá considerar las operaciones que las Sociedades Financieras Populares hayan sido autorizadas a realizar conforme a esta Ley y, diferenciarla, cuando lo estime procedente. Lo anterior considerando aspectos de las propias Sociedades Financieras Populares tales como la infraestructura con la que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

Las Sociedades Financieras Populares tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Clientes, títulos representativos de su propio capital social.

En ningún caso las Sociedades Financieras Populares podrán autorizar a sus Clientes la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero, Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las Sociedades Financieras Populares les estará prohibido realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Artículo 34.- Los Clientes de las Sociedades Financieras Populares que mantengan cuentas de depósito de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las Sociedades Financieras Populares deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta.

Asimismo, los Clientes de las Sociedades Financieras Populares podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en el párrafo anterior o en los contratos de crédito en cuenta corriente vinculados a una tarjeta de crédito. Los Clientes podrán autorizar los cargos directamente a la Sociedad Financiera Popular de que se trate o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las Sociedades Financieras Populares podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

- I. Cuenten con la autorización del Cliente de que se trate, o
- II. El Cliente autorice directamente al proveedor de bienes o servicios y este a su vez instruya a la Sociedad Financiera Popular para realizar el cargo respectivo. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor de los bienes o servicios.

En el evento de que el Cliente cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que este se haya realizado, la Sociedad Financiera Popular respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos.

Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad Financiera Popular estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el

importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una Sociedad Financiera Popular distinta, o una institución de crédito, esta última deberá devolver a la Sociedad Financiera Popular en que tenga su cuenta el Cliente los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la Sociedad Financiera Popular y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las Sociedades Financieras Populares deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas Sociedades Financieras Populares.

En cualquier momento, el Cliente podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la Sociedad Financiera Popular que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca la Comisión en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la Sociedad Financiera Popular la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las Sociedades Financieras Populares con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.

Artículo 35.- Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la Sociedad Financiera Popular emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones, según se trate. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión, previa autorización que otorgue esta. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito a la citada Comisión, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. En todo caso, las obligaciones subordinadas deberán contener:

- I. La mención de ser obligaciones subordinadas y títulos al portador;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada obligación;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;

- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Las obligaciones subordinadas podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Las Sociedades Financieras Populares emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente las obligaciones, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

Las Sociedades Financieras Populares, además de los requisitos a que se refiere el presente artículo, requerirán la autorización de la Comisión para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan. Asimismo, la Sociedad Financiera Popular emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad Financiera Popular, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La emisora mantendrá las obligaciones subordinadas en custodia en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas, constancia de sus tenencias.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que la Comisión, en su caso, dicte al efecto.

Artículo 36.- Las Sociedades Financieras Populares podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

Tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, así como otras con Sociedades Financieras Populares, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

Cuando las Sociedades Financieras Populares celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán de la previa autorización de la Comisión, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las propias sociedades y la protección de los intereses de sus Clientes. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia Sociedad Financiera Popular, respecto de dicha operación o los préstamos o créditos objeto de la misma, ni tampoco esta Sociedad podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las Sociedades Financieras Populares en esta materia.

Las Sociedades Financieras Populares no estarán sujetas a las disposiciones de reserva o confidencialidad a que se refiere esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando esta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

- I. Los préstamos o créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento, o
- II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

Artículo 37.- Las Sociedades Financieras Populares podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Financieras Populares o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones a que se refiere esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Las operaciones que lleven a cabo los comisionistas deberán realizarse a nombre y por cuenta de las Sociedades Financieras Populares con las que celebren los actos jurídicos mencionados en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades Financieras Populares responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades, aun cuando estas se lleven a cabo en términos distintos a los previstos en tales instrumentos jurídicos. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Los lineamientos técnicos y operativos que deberán observarse para la realización de tales operaciones, así como para salvaguardar la confidencialidad de la información de los usuarios de las Sociedades Financieras Populares y proveer que en la celebración de dichas operaciones se cumplan las disposiciones aplicables;
- II. Las características de las personas físicas o morales que podrán ser contratadas por las Sociedades Financieras Populares como terceros en términos del presente artículo. Tratándose de entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, las disposiciones solo podrán incluir aquellas facultadas expresamente por su ley o reglamento para prestar los servicios o comisiones de que se trate;
- III. Los requisitos respecto de los procesos operativos y de control que las Sociedades Financieras Populares deberán exigir a los terceros contratados;
- IV. El tipo de operaciones que podrán realizarse a través de terceros, quedando facultada la Comisión para señalar el tipo de operaciones en las que se requerirá de su autorización previa;
- V. Los contratos de prestación de servicios o comisiones que las Sociedades Financieras Populares están obligadas a entregar a la Comisión, así como la forma, condiciones y plazos de dicha entrega;
- VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Financiera Popular, observando en todo caso, respecto de las operaciones de depósito de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso previstas en esta Ley, lo siguiente:
 - a) Individuales, por tipo de operación y cliente, los cuales no excederán por comisionista de un monto diario equivalente en moneda nacional a 1,500 Unidades de Inversión, por cada tipo de inversión y cuenta, tratándose de retiros en efectivo, así como del equivalente en moneda nacional a 4,000 Unidades de Inversión respecto de depósitos en efectivo, y
 - b) Agregados, que no excederán por comisionista de un monto mensual equivalente al cincuenta por ciento del importe total de las operaciones realizadas en el período por la Sociedad de que se trate. El límite a que se refiere este inciso, será de sesenta y cinco por ciento, durante los primeros dieciocho meses de operación con el comisionista. Para efectos de lo anterior se entenderá como un solo comisionista a un Grupo empresarial.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La celebración de las operaciones de depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Financiera Popular serán sujetas a la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.

Los límites a que se refiere la presente fracción no serán aplicables cuando:

- i. El tercero sea una entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;
 - ii. Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa, Sociedades Financieras Populares o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las Sociedades Financieras Populares para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión y a los auditores externos de las Sociedades, a solicitud de estas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la Sociedad Financiera Popular;
- VIII. Las operaciones y servicios que las Sociedades Financieras Populares no podrán pactar que los terceros les proporcionen en forma exclusiva, y
- IX. Las características del padrón que deberán constituir las Sociedades Financieras Populares respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten, mismo que deberá estar a disposición de la Comisión para su consulta.

Las disposiciones en materia de cesión y descuento de cartera previstas en la presente Ley, les serán también aplicables a los terceros a que se refiere el presente artículo, así como a los representantes, directivos y empleados de dichos terceros, aun cuando dejen de laborar o prestar sus servicios a tales terceros.

La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Financiera Popular, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad Financiera Popular o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas.

La Comisión formulará directamente a las Sociedades Financieras Populares, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que las Sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las Sociedades proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.

Asimismo, la Comisión estará facultada, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que las Sociedades Financieras Populares contraten en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a los terceros que contraten las Sociedades con respecto de las actividades contratadas, o bien, ordenar a las Sociedades realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia Sociedad a rendir un informe a la Comisión al respecto.

La Comisión deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios o comisiones, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 38.- La contratación de los servicios necesarios para la operación de las Sociedades Financieras Populares o comisiones para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley no eximirá a las Sociedades Financieras Populares, ni a sus directivos, delegados fiduciarios, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en la Sociedad, de la obligación de observar lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de este.

Artículo 39.- Cuando alguna persona auxilie a clientes de Sociedades Financieras Populares en la realización de operaciones propias de estas últimas, en ningún momento podrá:

- I. Llevar a cabo tales operaciones por cuenta propia;
- II. Determinar los plazos o tasas de las operaciones en las que intervenga;
- III. Obtener diferenciales de precios o de tasas por las operaciones en las que intervenga, o
- IV. En general, llevar a cabo actividades que requieran de autorización por parte del Gobierno Federal para operar con el carácter de entidad financiera de cualquier tipo.

Las operaciones invariablemente deberán quedar documentadas a nombre del cliente respectivo.

Las personas que ofrezcan auxilio a clientes de las Sociedades Financieras Populares al amparo de un mandato o comisión en términos del presente artículo deberán informar al cliente, al momento de proporcionarle el servicio, que no están autorizadas por el Gobierno Federal ni por las propias Sociedades Financieras Populares para asumir obligaciones a nombre y por cuenta de estas últimas y que no se encuentran supervisadas ni reguladas por las autoridades financieras, lo cual deberá constar en su publicidad o propaganda y en el contrato o en cualquier otro documento en que conste la encomienda respectiva.

Las Sociedades Financieras Populares que establezcan relaciones o vínculos de negocio, de hecho o de derecho, con algún tercero para la recepción masiva de recursos en efectivo, que impliquen la captación de recursos de los clientes de Sociedades Financieras Populares o pago de créditos a favor de estas últimas, deberán celebrar con dichos terceros, un contrato de comisión mercantil

para que estos actúen en todo momento frente al público, como sus comisionistas conforme a lo señalado en esta Ley.

Artículo 40.- Las Sociedades Financieras Populares que, sin pertenecer a un grupo financiero, formen parte de un consorcio o grupo empresarial, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Adoptar las medidas de control interno y contar con sistemas informáticos y de contabilidad, que aseguren su independencia operativa con respecto a cualquiera de los demás integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan.
- II. Contar con instalaciones que aseguren la independencia de los espacios físicos de sus oficinas administrativas con respecto de cualquiera de los demás integrantes del consorcio o grupo empresarial al que pertenezcan. Sin perjuicio de lo anterior, los espacios físicos habilitados para la atención al público, tales como sucursales, podrán ubicarse en un mismo inmueble, siempre que el acceso al área interna de trabajo en la sucursal, se permita únicamente al personal de la Sociedad.

Artículo 41.- El titular de las operaciones de depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, a cargo de Sociedades Financieras Populares, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la Sociedad Financiera Popular entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Artículo 42.- La Comisión, podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general a las Sociedades Financieras Populares participar en el capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, dentro de los porcentajes y sujeto a los requisitos que se establezcan en dichas disposiciones.

Adicionalmente, las Sociedades Financieras Populares podrán realizar inversiones, adquirir obligaciones de compra o de venta de títulos representativos del capital o realizar aportaciones futuras de capital de sociedades distintas a las señaladas en el párrafo anterior, conforme a las bases siguientes:

- I. Hasta el cinco por ciento del capital pagado de la emisora;
- II. Más del cinco y hasta el quince por ciento del capital pagado de la emisora, durante un plazo que no exceda de tres años, previo acuerdo de la mayoría de los consejeros. La Comisión podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate, y

- III. Por porcentajes y plazos mayores, en el caso de las Sociedades Financieras Populares, cuando se trate de empresas que desarrollen proyectos nuevos de larga maduración, previa autorización de la Comisión, quien la otorgará o negará discrecionalmente.

La Comisión fijará las medidas, condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas. Asimismo, tratándose de las Sociedades Financieras Populares, cuando la Sociedad mantenga el control de las empresas citadas y, a su vez, estas pretendan llevar a cabo inversiones en otras, se deberá obtener autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la fracción III anterior.

Las Sociedades Financieras Populares diversificarán las inversiones a que se refiere este artículo de conformidad con lo dispuesto por la Comisión en términos de esta Ley en materia de diversificación de riesgos y, en todo caso, deberán observar los límites que propicien la dispersión de estos, así como una sana revolvencia para apoyar a un mayor número de proyectos. Asimismo, dichas inversiones quedarán sujetas a las medidas prudenciales y disposiciones de carácter general que dicte la Comisión.

El importe total de las inversiones que cada Sociedad Financiera Popular realice con base en el presente artículo no excederá del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones cotizadas en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas, con base en la fracción I del presente artículo; ni del treinta por ciento para las inversiones que se realicen en acciones no cotizadas en las citadas bolsas de valores, con base en la fracción I del presente artículo, así como las realizadas conforme a las fracciones II y III anteriores; ambos porcentajes de la parte básica del capital neto señalado en la presente Ley. Para efecto del límite en las inversiones u obligaciones sobre acciones de empresas cotizadas en bolsas de valores, de las contenidas en la fracción I de este artículo, este se calculará conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, las cuales podrán prever los casos en los que se consideren las posiciones netas. En ningún caso, la suma del importe de las inversiones a que aluden las fracciones I y II anteriores podrá exceder del treinta por ciento del parte básica del capital neto.

Las adquisiciones de acciones por dación en pago o capitalización de pasivos provenientes de personas distintas a las consideradas como relacionadas en términos de esta Ley no computarán para determinar el importe total de las inversiones durante los primeros tres años posteriores a que se haya realizado la operación correspondiente.

En ningún caso las Sociedades Financieras Populares podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades que, a su vez, tengan el carácter de accionistas en la propia Sociedad Financiera Popular o en la sociedad controladora de esta. Tal restricción también será aplicable a las inversiones en títulos representativos del capital de sociedades controladas por dichos accionistas o que los controlen.

Artículo 43.- Para la fusión de dos o más Sociedades Financieras Populares, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una Sociedad Financiera Popular, se requerirá autorización previa de la Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto;
- II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La Sociedad Financiera Popular que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;
- III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;
- IV. La autorización que otorgue la Comisión para la fusión de una sociedad financiera popular como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a esta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y
- V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación de los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a esta, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Artículo 44.- Para la escisión de una Sociedad Financiera Popular, se requerirá autorización previa de la Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno.

La sociedad escidente presentará a la Comisión el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para

la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión y la demás documentación conexas que requiera la Comisión a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir con sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.

La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.

Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación de los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a esta, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida solo se le transmitirán operaciones activas y pasivas mandatos o comisiones de la Sociedad Financiera Popular escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las sociedades en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los mandatos o comisiones, solo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades.

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la Sociedad Financiera Popular escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

Artículo 45.- Las Sociedades Financieras Populares serán sociedades anónimas, tendrán duración indefinida y establecerán su domicilio en territorio nacional, en los términos que esta Ley establece.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a esta Ley, estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro.

Artículo 46.- El capital mínimo de las Sociedades Financieras Populares debe estar íntegramente suscrito y pagado al momento de iniciar operaciones, o a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la aprobación por parte de la Comisión, del testimonio de su escritura lo que ocurra primero.

Cuando una sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

Artículo 47.- En ningún caso el capital neto de una Sociedad Financiera Popular podrá ser inferior al capital mínimo previsto para esas sociedades.

Artículo 48.- Las acciones representativas del capital social de las Sociedades Financieras Populares podrán ser adquiridas por cualquier persona, sin perjuicio de que tratándose de entidades financieras se estará al régimen de inversión establecido en la ley que las rige.

Las acciones serán de igual valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Artículo 49.- Las Sociedades Financieras Populares podrán emitir acciones sin valor nominal.

Adicionalmente las Sociedades Financieras Populares podrán emitir acciones de voto limitado, hasta por un equivalente al veinticinco por ciento de su capital social, las cuales otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación. Dichas acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la Sociedad Financiera Popular emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Artículo 50.- Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones representativas del capital social de una Sociedad Financiera Popular, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por este artículo.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión, la que podrá otorgarla discrecionalmente. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, así como proporcionar a la propia Comisión la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante disposiciones de carácter general.

En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una Sociedad Financiera Popular u obtener el Control de la propia Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión, la que podrá otorgarla discrecionalmente.

Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Relación o información de la persona o personas que pretenden obtener el control de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, a la que se deberá acompañar la información que acredite cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, así como aquella otra prevista en las reglas de carácter general señaladas en el segundo párrafo del presente artículo;

- II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la Sociedad Financiera Popular de la que pretenden adquirir el porcentaje aludido u obtener el control, a la que deberá adjuntarse la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta Ley establece para dichos cargos;
- III. Programa general de operación de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 8, fracción III, de esta Ley, y
- IV. Programa estratégico para la organización, administración y control interno de la Sociedad de que se trate.

La demás documentación conexas que requiera la Comisión a efectos de evaluar la solicitud correspondiente.

Artículo 51.- Las Sociedades Financieras Populares se abstendrán, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por el artículo anterior, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

Las personas que participen en una transmisión de acciones sin obtener la autorización previa de la Comisión en términos del artículo que antecede, serán sancionadas por la Comisión con multa por importe del cincuenta por ciento del valor de dichas acciones a un importe de hasta el ciento cincuenta por ciento del valor de dichas acciones.

En adición a lo anterior, la Comisión, oyendo previamente al interesado, podrá determinar que se vendan a la propia Sociedad las acciones adquiridas sin contar con la autorización previa a que se refiere el artículo que antecede, al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

- I. El valor en libros de dichas acciones, según el último estado financiero aprobado al efecto por el consejo de administración, y revisado por la Comisión;
- II. El valor de mercado de esas acciones.

La mencionada venta deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que así lo requiera la Comisión y solo será ordenada por la Comisión en caso de que no reporte un daño al patrimonio de la Sociedad. Las acciones así reembolsadas deberán convertirse en acciones de tesorería.

La contraprestación pagada por la Sociedad se destinará en primer término a pagar el importe de la multa prevista en este artículo, subsistiendo la obligación por parte de los infractores de cubrir el remanente de la multa. Lo anterior, sin perjuicio de la inhabilitación a las personas físicas que conforme a esta u otras leyes fuera aplicable.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de una Sociedad Financiera Popular, se realicen sin obtener la autorización de la Comisión en contravención a lo

dispuesto por esta Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que la Comisión ordene que se levante dicha suspensión.

Artículo 52.- Las Sociedades Financieras Populares podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con sus clientes mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las Sociedades Financieras Populares podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando dichas Sociedades detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las Sociedades Financieras Populares podrán acordar con su clientela que, cuando esta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquellas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras Sociedades Financieras Populares relacionadas con la operación de que se trate. La Sociedad de que se trate podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las Sociedad Financiera Popular de que se trate así lo haya acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las Sociedades Financieras Populares que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las Sociedades Financieras Populares deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las Sociedades Financieras Populares podrán intercambiar la información contemplada en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia Sociedad.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a las disposiciones en materia de secrecía de información y documentación contenidas en esta Ley.

Capítulo II

De la revocación

Artículo 53.- La Comisión con la aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad Financiera Popular, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para organizarse y operar como tal, en los casos siguientes:

I. Si no inicia operaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la autorización de la Comisión para dar inicio a sus operaciones;

II. Si no estuviere íntegramente pagado el capital mínimo de la Sociedad Financiera Popular;

La Comisión podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa días hábiles, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Sociedad Financiera Popular dentro de los límites legales;

III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si sus actividades se apartan de las sanas prácticas de los mercados en que opera, o si abandona o suspende sus actividades;

V. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión, la Sociedad Financiera Popular ejecuta operaciones distintas a las permitidas, no mantiene las proporciones legales

de activo, no se ajusta a la regulación prudencial aplicable, o bien, si a juicio de la Comisión no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, o por poner en peligro con su administración los intereses de sus Clientes, o de su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

- VI. Cuando por causas imputables a la Sociedad Financiera Popular, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;
- VII. Si la Sociedad Financiera Popular no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante reglas de carácter general;
- VIII. Si la Sociedad Financiera Popular se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta a la Comisión o al Fondo de Ahorro Popular;
- IX. Si la Sociedad Financiera Popular obra sin autorización de la Comisión, en los casos en que la Ley así lo exija;
- X. En caso de que no realice al menos dos pagos correspondientes a las cuotas de seguro de depósito en un plazo de seis meses;
- XI. Si se disuelve, liquida o se declara su concurso mercantil.

La Sociedad Financiera Popular de que se trate contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del ámbito geográfico en que operaba.

Como excepción al Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la notificación de la revocación de la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular surtirá sus efectos al momento en que esta se realice. A partir de la notificación se pondrá en estado de disolución a la Sociedad Financiera Popular sin necesidad del acuerdo de la asamblea general de accionistas, salvo que el Fondo de Ahorro Popular determine que previo a su liquidación se lleve a cabo la transferencia de activos y pasivos, o bien determine el otorgamiento de apoyos para llevar a cabo su fusión o escisión

Las Sociedades Financieras Populares cuya autorización hubiere sido revocada se sujetarán a las disposiciones relativas a la liquidación previstas en esta Ley y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Comisión deberá hacer del conocimiento del Fondo de Ahorro Popular la declaración de la revocación.

Título Tercero

De la protección de los intereses del público

Capítulo I

De las medidas cautelares

Artículo 54.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las Sociedades Financieras Populares en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión, en términos esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las Sociedades Financieras Populares mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. Adicionalmente, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deberán cumplir las Sociedades Financieras Populares, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión deberá dar a conocer la categoría en que las Sociedades Financieras Populares hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

La Comisión estará facultada para ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, para lo cual podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, su índice de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las Sociedades Financieras Populares presenten, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.

Las Sociedades Financieras Populares deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión con base en esta Ley, así como en las disposiciones que deriven de ellos y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra suspensión alguna, todo ello en protección de los intereses de los ahorradores.

Artículo 55.- Para efectos de la clasificación e imposición de medidas correctivas, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las Sociedades Financieras Populares no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, deberán cumplir con las medidas correctivas mínimas que se indican a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.

En caso de que la Sociedad de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular de que se trate hubiese incumplido con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La Sociedad Financiera Popular referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las Sociedades Financieras Populares a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad Financiera Popular, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad Financiera Popular, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad Financiera Popular de que se trate;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad Financiera Popular;

- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad Financiera Popular de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo económico, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;
- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las Sociedades Financieras Populares que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes en términos de las reglas emitidas conforme a esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la entidad emisora;

- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los directivos de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para estos, hasta en tanto la sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas;
- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos de esta Ley, y
- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.

II. Cuando una Sociedad Financiera Popular cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.

En caso de que la sociedad de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y
- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión podrá ordenar a las Sociedades Financieras Populares que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;
- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los directivos y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad Financiera Popular de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o directivos de la sociedad;

- d) Sustituir directivos, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, delegados fiduciarios y demás directivos que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o

- e) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad Financiera Popular haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

- IV. Cuando las Sociedades Financieras Populares no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de esta emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:
 - a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales, y
 - b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.
- V. Cuando las Sociedades Financieras Populares mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere esta Ley y las disposiciones que de esta emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

Artículo 56.- Cuando la Comisión ordene la sustitución de directivos, consejeros, comisarios o auditores externos, la propia Comisión procederá a ordenar a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una asamblea general extraordinaria de accionistas para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Financiera Popular.

En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro del plazo que la Comisión hubiese notificado en la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva.

No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a la situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder a la intervención de la Sociedad Financiera Popular en términos de la presente Ley.

Artículo 57.- La Comisión, en protección de los intereses del público, podrá como medida cautelar, suspender o limitar de manera parcial la celebración de operaciones activas y pasivas de la Sociedad Financiera Popular, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No se cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones respectivas, conforme a las disposiciones aplicables;

- II. Se deje de cumplir o se incumpla con alguno de los requisitos de inicio de operaciones de que se trate;
- III. Se realicen operaciones distintas a las autorizadas;
- IV. Se incumplan con los requisitos para realizar las operaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general;
- V. Se realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, en perjuicio de sus clientes o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y
- VI. En los demás casos que señalen esta u otras leyes.

La Comisión como medida cautelar ante el desacato de las Sociedades Financieras Populares, podrá publicar a través del sitio electrónico de Internet que tenga la propia Comisión, la suspensión de operaciones ordenada conforme a este artículo.

La orden de suspensión a que se refiere este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones.

Artículo 58.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá declarar la intervención de una Sociedad Financiera Popular, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad o solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

Al efecto, el Presidente de la Comisión podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter gerencial de la Sociedad Financiera Popular y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de la Sociedad de que se trate, con el carácter de interventor-gerente en los términos previstos en este artículo.

Los interventores-gerentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Financiera Popular o de alguna de las empresas que integran el grupo financiero al que esta pertenezca, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y
- II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de las reglas que para tal efecto establezca la Comisión.

En los casos en que se designen a personas morales como interventor-gerente, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto, deberán abstenerse de aceptar el cargo de interventor-gerente y manifestarán tal circunstancia por escrito.

Artículo 59.- Para el ejercicio de sus funciones, el interventor-gerente podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, de entre aquellas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el interventor-gerente.

Las asociaciones gremiales de Sociedades Financieras Populares deberán implementar mecanismos para que personas interesadas en fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere este artículo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto.

Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a alguna de las asociaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejero de una Sociedad Financiera Popular, así como de los requisitos que al efecto establezca la asociación gremial de que se trate.

El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del interventor-gerente para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente.

Los miembros del consejo consultivo solo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, solo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.

Artículo 60.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir con probidad y diligencia las funciones que deriven de su designación como miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Artículo 61.- El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la Sociedad Financiera Popular, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión en que conste dicho nombramiento, la sustitución de interventor-gerente o su revocación cuando la Comisión autorice levantar la intervención.

En el evento de que por causa justificada, el interventor-gerente o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en la presente Ley.

Artículo 62.- El interventor-gerente designado conforme a esta Ley, se constituirá como administrador único de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, sustituyendo en todo caso al

consejo de administración, así como a la asamblea general de accionistas, y contará con las facultades siguientes:

- I. La representación y administración de la Sociedad Financiera Popular de que se trate;
- II. Las que correspondan al consejo de administración de la Sociedad Financiera Popular y a su director general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, revocar los poderes que estuvieren otorgados por la Sociedad Financiera Popular, y los que él mismo hubiere conferido, nombrar delegados fiduciarios de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, así como otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;
- III. Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Sociedad Financiera Popular;
- IV. Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Sociedad Financiera Popular;
- V. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Financiera Popular;
- VI. Contratar y remover al personal de la Sociedad Financiera Popular, e informar de ello a la Comisión, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión.

En caso de no encontrarse presente el director general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier directivo de la Sociedad Financiera Popular que se encuentre presente.

En el caso que señala el párrafo anterior, el director general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en esta u otras leyes aplicables.

La intervención-gerencial surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio, para lo cual bastará una comunicación del Presidente de la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión para dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que se ejerzan las acciones que procedan en términos de la presente Ley.

La asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado de los asuntos que el

interventor-gerente considere convenientes sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 63.- El interventor-gerente deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión en términos de esta Ley.

Artículo 64.- El interventor-gerente deberá formular un informe periódico de actividades, así como un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Financiera Popular, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de accionistas sobre el contenido de dichos documentos.

Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el interventor-gerente deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos.

El interventor-gerente deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

Artículo 65.- Los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en esta Ley, serán cubiertos por la Sociedad Financiera Popular intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sector.

Artículo 66.- Los apoderados del interventor-gerente que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de las Sociedades Financieras Populares, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

A partir de que sean nombrados el interventor-gerente y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la Sociedad Financiera Popular intervenida.

Artículo 67.- La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención cuando:

- I. Se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Financiera Popular;
- II. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, o
- III. Se hiciere de imposible cumplimiento.

En los casos previstos en este artículo, la Comisión deberá proceder a cancelar la inscripción correspondiente en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva.

Artículo 68.- El interventor-gerente deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del informe referido.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de accionistas cuando el levantamiento de la intervención sea como consecuencia de la corrección de las operaciones irregulares, así como de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el interventor-gerente deberá publicar un aviso dirigido a los accionistas indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado.

El interventor-gerente continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador o liquidador y no haya entrado en funciones.

Artículo 69.- La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Sociedad Financiera Popular cuando se determine su intervención.

Capítulo II

Del sistema de protección al ahorro

Apartado A

Del Fondo de Ahorro Popular

Artículo 70.- Las Sociedades Financieras Populares deberán participar en el Fondo de Ahorro Popular, en los términos de esta ley. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso público que se denominará Fondo de Ahorro Popular.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Ahorro Popular con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones.

La constitución del fideicomiso señalado por parte del Gobierno Federal deberá efectuarse en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. El Fondo de Ahorro Popular contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de la Función Pública; de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y del Banco de México, así como dos representantes del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Por cada representante propietario del Comité Técnico habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Comité Técnico acreditará legalmente a las personas que se encarguen de recibir y dar respuesta a actos jurídicos interpuestos en contra de sus resoluciones, incluidos aquellos actos relacionados con los juicios de garantías que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones del propio comité. Para tal efecto, los gastos y honorarios que se generen con motivo de dicha defensa, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fondo de Ahorro Popular.

Este fondo no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fondo de Ahorro Popular, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, podrá contratar asesores, profesionistas, así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la fiduciaria.

La operación del Fondo de Ahorro Popular, así como las funciones que podrá realizar su Comité Técnico, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como por lo previsto en su contrato constitutivo.

Artículo 71.- El patrimonio del Fondo de Ahorro Popular se integrará con los recursos siguientes:

- I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe;
- II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Financieras Populares, las cuales serán de uno a tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate. La forma para pagar mensualmente las aportaciones antes mencionadas, será determinada por el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular;
- III. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedades Financieras Populares que determine el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el índice de capitalización y de los pasivos totales de cada Sociedad Financiera Popular.
- IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio Fondo de Ahorro Popular adquiera por cualquier título legal.

Los recursos líquidos que integren el Fondo de Ahorro Popular, deberán invertirse de conformidad con lo que determine su Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas a dicho fondo, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Financieras Populares que estén protegidos por dicho Fondo de Ahorro Popular.

Artículo 72.- Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a pagar al Fondo de Ahorro Popular, las cuotas mensuales establecidas en el artículo anterior.

El Fondo de Ahorro Popular tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso a que se refiere la presente ley, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Financiera Popular, en caso de que se declare la revocación de su autorización, salvo en los casos a que alude el artículo siguiente.

El Fondo de Ahorro Popular no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones a favor de cualquier entidad financiera nacional o extranjera;
- II. Las obligaciones a favor de cualquier sociedad que forme parte del grupo financiero al cual, en su caso, pertenezca la Sociedades Financieras Populares;
- III. Las obligaciones o depósitos a favor de accionistas de las Sociedades Financieras Populares, miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de sociedad de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y directores generales, y
- IV. Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las Sociedades Financieras Populares tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Ahorro Popular.

Apartado B

De las Operaciones para la Liquidación

Artículo 73.- Una vez revocada la autorización para actuar como Sociedad Financiera Popular, el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las siguientes operaciones:

- I. Transferir a otra Sociedad Financiera Popular, Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo o institución de crédito, activos y pasivos de la Sociedad en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas conforme a lo previsto en esta ley, en los términos del acuerdo que estas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso, o
- II. Otorgar apoyos para que la Sociedad Financiera Popular de que se trate pueda llevar a cabo su fusión o escisión, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita el propio Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular.

El Fondo de Ahorro Popular procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de la transferencia señalada en la fracción I anterior, en términos de lo dispuesto en esta ley.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.

Artículo 74.- Las operaciones contempladas en el artículo inmediato anterior no deberán tener un costo estimado superior al doble del costo total que implicaría el pago de obligaciones garantizadas por cada Sociedad Financiera Popular, siempre que su realización esté justificada debidamente con la protección de los intereses de la mayor parte del público ahorrador.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una Sociedad Financiera Popular se calculará con base en la información financiera de dicha Sociedad, disponible a la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización de la Sociedad Financiera Popular que corresponda.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular deberá considerar, además, los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por dicho fondo, por sí mismo o mediante terceros especializados de reconocida experiencia contratados por aquel para esos efectos.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular deberá establecer, mediante lineamientos de carácter general, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos:

- I. La descripción pormenorizada de la situación financiera de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, y
- II. El costo estimado o, en su caso, determinado con base en propuestas específicas de adquisición de activos o pasivos presentadas por terceros, de cuando menos una de las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Para dichos efectos, el Fondo de Ahorro Popular podrá acudir al mercado a fin de verificar si existe interés en la adquisición de tales activos y pasivos.

El Fondo de Ahorro Popular podrá proporcionar a los terceros contratados la información relativa a los activos y pasivos de la sociedad de que se trate, previa suscripción de los convenios de confidencialidad correspondientes, sin que ello implique incumplimiento alguno a las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta ley.

Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Fondo de Ahorro Popular para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio.

Cuando la Sociedad Financiera Popular pertenezca a un grupo financiero, el estudio técnico formulado en términos de este artículo tendrá el carácter de preliminar y sólo se considerará como definitivo después de cumplirse los requisitos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Fondo de Ahorro Popular podrá integrar un cuarto de datos con la información de los activos y pasivos de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, como parte de la preparación de la implementación de las operaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 75.- En protección del público ahorrador y con independencia de que la Sociedad Financiera Popular cuente con recursos suficientes, el Fondo de Ahorro Popular proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas, hasta por el límite establecido en esta ley, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes.

Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Sociedad Financiera Popular hubiere entrado en estado de liquidación, dicho Fondo de Ahorro Popular publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas, considerando la información con la que se cuente.

Artículo 76.- Cuando una Sociedad Financiera Popular entre en estado de liquidación, el Fondo de Ahorro Popular procederá a cubrir las obligaciones garantizadas conforme a lo que se detalla, considerando en todo caso la determinación que se tome en términos del artículo 73 anterior:

- I. El monto a ser cubierto quedará fijado en unidades de inversión, a partir de la fecha en que la Sociedad de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de las tasas de interés pactadas;
- II. El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Fondo de Ahorro Popular emita la resolución de pago correspondiente;
- III. En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Sociedad y la suma de los saldos excediera el límite de veinticinco mil UDIS, el Fondo de Ahorro Popular únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo, y
- IV. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Fondo de Ahorro Popular cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite de veinticinco mil UDIS cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares.

El Fondo de Ahorro Popular establecerá, mediante lineamientos generales emitidos por su Comité Técnico, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas.

Artículo 77.- El Fondo de Ahorro Popular efectuará el pago de las obligaciones garantizadas hasta por el límite establecido, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en los que se lleve a cabo la transferencia de activos y pasivos en términos de esta ley.

El pago que realice el Fondo de Ahorro Popular se sujetará al procedimiento que establezca su Comité Técnico.

Artículo 78.- En caso de que los titulares de depósitos no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Fondo de Ahorro Popular, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Fondo de Ahorro Popular establezca mediante el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

El Fondo de Ahorro Popular resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado.

En los casos en que la información proporcionada al Fondo de Ahorro Popular en términos de esta ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Fondo de Ahorro Popular podrá requerir a los titulares de las obligaciones garantizadas de que se trate la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

Artículo 79.- Todas las acciones contra el Fondo de Ahorro Popular relativas al cobro de las obligaciones garantizadas, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Financiera Popular haya entrado en estado de liquidación.

Artículo 80.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas a cargo de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Fondo de Ahorro Popular, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha Sociedad.

Artículo 81.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Ahorro Popular el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la Sociedad conforme a lo establecido en el artículo anterior.

En beneficio del interés público, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las Sociedades Financieras Populares, deberá preverse expresamente el consentimiento de la Sociedad y de los accionistas para la implementación de las medidas previstas en este capítulo.

Artículo 82.- La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las Sociedades Financieras Populares, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. El Fondo de Ahorro Popular será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la Sociedad Financiera Popular se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Fondo decida.

II. A partir de la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Financiera Popular o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Fondo de Ahorro Popular resuelva lo conducente.

III. La Comisión o el Fondo de Ahorro Popular podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una Sociedad Financiera Popular, solicitando que inicie en la etapa de quiebra.

IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- c) Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.
- d) No tener litigio pendiente en contra de la sociedad de que se trate.
- e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el Sistema Financiero Mexicano.
- f) No estar declarado quebrado ni concursado.
- g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad de que se trate, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

El liquidador o síndico deberá informar a la Comisión y al Fondo de Ahorro Popular de los activos, pasivos, estados financieros y prelación, entre otros, con los que cuente la sociedad en liquidación trimestralmente.

Artículo 83.- A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna Sociedad Financiera Popular, en los términos de la fracción III del artículo anterior, esta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

La Comisión o el Fondo de Ahorro Popular, podrá solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá a la Comisión proponer al juez la designación,

remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una Sociedad Financiera Popular.

Cuando se declare el concurso mercantil de una Sociedad Financiera Popular, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico, con la aprobación del Fondo de Ahorro Popular, no podrán ser objetadas por la Sociedad Financiera Popular.

Título Cuarto

De los organismos autorregulatorios

Artículo 84.- Los organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las Sociedades Financieras Populares. Dichos organismos podrán ser de diverso tipo acorde con las actividades que realicen.

Tendrán el carácter de organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares las asociaciones o sociedades gremiales de Sociedades Financieras Populares que, a solicitud de aquellas, sean reconocidas con tal carácter por la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

Artículo 85.- Los organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares podrán, en términos de sus estatutos y sujetándose a lo previsto en el artículo siguiente, emitir normas relativas a:

- I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;
- II. Las políticas y lineamientos que deban seguir sus agremiados en la contratación con los Clientes a los cuales presten sus servicios;
- III. La revelación al público de información distinta o adicional a la que derive de esta ley;
- IV. Las políticas y lineamientos de conducta tendientes a que sus agremiados y otras personas vinculadas a estos con motivo de un empleo, cargo o comisión en ellos, conozcan y se apeguen a la normativa aplicable, así como a los sanos usos y prácticas imperantes entre las Sociedades Financieras Populares;
- V. Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados;
- VI. La procuración de la eficiencia y transparencia en las actividades de las Sociedades Financieras Populares;
- VII. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento;

- VIII. Las medidas disciplinarias y correctivas que se aplicarán a sus agremiados en caso de incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas, y
- IX. Los usos y prácticas mercantiles imperantes entre las Sociedades Financieras Populares.

Además, las asociaciones o sociedades gremiales de Sociedades Financieras Populares que obtengan el reconocimiento de organismo autorregulatorio por parte de la Comisión podrán llevar a cabo certificaciones de capacidad técnica de empleados y directivos de las Sociedades Financieras Populares, así como de sus apoderados, cuando así lo prevean las normas a que se refiere este artículo.

Los organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares deberán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados, sobre el cumplimiento de las normas que expidan dichos organismos para el otorgamiento de las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones puedan derivar infracciones administrativas o delitos, a juicio del organismo de que se trate, éste deberá informar de ello a la Comisión, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichos organismos deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a las personas certificadas por ellos, el cual estará a disposición de la propia Comisión.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86.- La Comisión expedirá disposiciones de carácter general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir las asociaciones o sociedades gremiales de Sociedades Financieras Populares para obtener, acorde con su tipo, el reconocimiento de organismo autorregulatorio a que se refiere esta ley, así como para regular su funcionamiento.

Las referidas disposiciones de carácter general preverán requisitos relacionados con la organización y funcionamiento interno de las asociaciones y sociedades gremiales que quieran ser reconocidos como organismos de autorregulación, a fin de propiciar que sus órganos sociales se integren en forma equitativa, por personas con honorabilidad y capacidad técnica, se conduzcan con independencia y cuenten con la representativa del gremio para el ejercicio de sus actividades, así como cualquier otro que contribuya a su sano desarrollo.

Artículo 87.- La Comisión tendrá facultades para:

- I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares, cuando la propia Comisión considere que estas puedan afectar el sano y equilibrado desarrollo del sector, en protección de los intereses del público, en cuyo caso tales normas no iniciarán su vigencia o quedarán sin efectos;
- II. Ordenar la suspensión, remoción o destitución de los consejeros y directivos de los organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares, así como imponer veto de tres meses hasta cinco años, a las personas antes mencionadas, cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, con independencia de las sanciones económicas que correspondan conforme a esta u otras leyes, y

- III. Revocar el reconocimiento de organismos autorregulatorios de las Sociedades Financieras Populares cuando cometan infracciones graves o reiteradas a lo previsto en esta u otras leyes y demás disposiciones de carácter general que emanen de las mismas.

Para proceder en términos de lo previsto en las fracciones II y III de este artículo, la Comisión deberá contar con el previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Antes de dictar la resolución correspondiente, dicha Comisión deberá escuchar al interesado y al organismo de que se trate.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia del afectado.

Título Quinto

De la regulación prudencial y de la contabilidad

Artículo 88.- La Comisión emitirá lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares en las materias siguientes:

- I. Capital mínimo;
- II. Controles internos, que incluirá a los sistemas informáticos de procesamiento de datos, seguridad de la información y continuidad de servicios, entre otros;
- III. Proceso crediticio;
- IV. Integración de expedientes de crédito;
- V. Administración integral de riesgos;
- VI. Requerimientos de capitalización y determinación del capital neto;
- VII. Calificación de cartera crediticia y constitución de reservas o estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- VIII. Coeficientes de liquidez;
- IX. Coeficiente y nivel de apalancamiento definido como el monto máximo de las operaciones activas de las Sociedades Financieras Populares, el cual se determinará en relación con la parte básica de su capital neto;
- X. Diversificación de riesgos en las operaciones activas y pasivas;
- XI. Régimen de inversión, y
- XII. Aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las Sociedades Financieras Populares.

La Comisión requerirá del previo acuerdo de su Junta de Gobierno para emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren las fracciones I y VI anteriores.

En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Financieras Populares en zonas rurales, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas zonas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por zona rural se entenderá a aquellas zonas de la República Mexicana que cumplan con los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere el presente artículo, lo estime conveniente, dicha Comisión podrá solicitar la opinión de la Secretaría y el Banco de México.

Artículo 89.- Las Sociedades Financieras Populares deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión en términos de las disposiciones de carácter general que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno.

Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:

- I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las Sociedades incurran en su operación, y
- II. La relación entre sus activos y pasivos.

El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los requerimientos de capital que establezca la Comisión tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las Sociedades Financieras Populares, así como proteger los intereses del público ahorrador.

El capital neto estará integrado por el capital contable, sin perjuicio de que la Comisión permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.

Con independencia del índice de capitalización a que se refiere este artículo, las Sociedades Financieras Populares deberán mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la Comisión podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos de carácter sistémico que cada Sociedad, por sus

características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto.

La Comisión establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efectuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por el presente artículo, así como con base en los requerimientos señalados en el quinto párrafo del presente artículo y en los suplementos de capital, aplicables a las Sociedades Financieras Populares, así como la información que respecto de cada Sociedad podrá darse a conocer al público.

Cuando la Comisión, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a las Sociedades Financieras Populares realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la Sociedad Financiera Popular afectada, y resolver en plazo no mayor a diez días hábiles.

En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la Sociedad Financiera Popular deba registrar un índice de capitalización, un capital fundamental, una parte básica del capital neto o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, esta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión considerando los elementos proporcionados por la Sociedad Financiera Popular de que se trate.

El cálculo del índice de capitalización, del capital fundamental, de la parte básica del capital neto o de los suplementos de capital que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 90.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Sociedad Financiera Popular, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse, se regirán por las reglas de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión.

La Comisión, en protección de los intereses del público ahorrador, podrá ordenar como medida correctiva a las Sociedades Financieras Populares realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la Sociedad afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La contabilidad con los ajustes requeridos por la Comisión será la utilizada para todos los efectos contables y legales conducentes.

Artículo 91.- Las Sociedades Financieras Populares podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia Sociedad,

que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el directivo autorizado de la Sociedad Financiera Popular, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las Sociedades Financieras Populares se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con de esta ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión, los registros que figuren en la contabilidad de la Sociedad harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones de depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.

Artículo 92.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Financieras Populares, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas Sociedades; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Financieras Populares, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de estas; de igual forma, podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca la Comisión.

Adicionalmente, la Comisión podrá ordenar que se efectúen las correcciones a los estados financieros que consideren necesarias.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Sociedad de que se trate.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Financieras Populares, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las Sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las Sociedades que auditen.

Artículo 93.- La Comisión contará con facultades de inspección y vigilancia, respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa en términos de esta ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el

cumplimiento de esta ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Para tal efecto, la citada Comisión podrá:

- I. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de este tipo de servicios;
- II. Practicar visitas de inspección;
- III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa, y
- IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las Sociedades Financieras Populares.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados.

Artículo 94.- Las Sociedades Financieras Populares deberán observar lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de esta ley, respecto de los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

Artículo 95.- Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad, así como reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, los citados auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en alguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las Sociedades Financieras Populares.

Artículo 96.- El auditor externo, así como la persona moral de la cual sea socio, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Asimismo, los auditores externos deberán suministrar a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las Sociedades a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

Las personas que proporcionen servicios de auditoría externa responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad Financiera Popular que los contrate, cuando:

- I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que proporcionen contenga vicios u omisiones que, en razón de su profesión u oficio, debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión, e
- II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:
 - a) Omitan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión.
 - b) Incorporen información falsa o que induzca a error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad.
 - c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas existentes, por aquella que genere efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la Sociedad.
 - d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención de los criterios de contabilidad emitidos por la Comisión.

Artículo 97.- Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa a las Sociedades Financieras Populares, no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:

- I. Rindan su dictamen u opinión con base en información proporcionada por la persona a la que otorguen sus servicios, y
- II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a las normas, procedimientos y metodologías que deban ser aplicadas para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.

Artículo 98.- La Comisión fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las Sociedades Financieras Populares y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las Sociedades Financieras Populares.

Adicionalmente, la Comisión, en protección de los intereses del público ahorrador, podrá ordenar a las Sociedades Financieras Populares, como medida correctiva, la constitución de reservas

preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación en términos del párrafo anterior. Dichas reservas serán adicionales a las que las Sociedades Financieras Populares tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables, debiendo escuchar previamente a la Sociedad afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Título Sexto

De las facultades de las autoridades

Artículo 99.- La supervisión de las Sociedades Financieras Populares estará a cargo de la Comisión, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última ley.

La citada Comisión podrá efectuar visitas a las Sociedades Financieras Populares, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las Sociedades se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso.

Asimismo, la Comisión podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas;
- II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección;
- III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una Sociedad;
- IV. Cuando una Sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo;
- V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una Sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita, y
- VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la Comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las Sociedades Financieras Populares, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de aquellas.

Sin perjuicio de la información y documentación que las Sociedades Financieras Populares deban proporcionarle periódicamente a la Comisión, esta podrá solicitarles la información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables.

La Comisión como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta ley.

Cuando la Comisión presuma la existencia de omisiones o faltas administrativas, podrá ordenar a las Sociedades Financieras Populares que se convoque a sesiones del consejo de administración o a la asamblea general de accionistas, así como para incluir dentro del orden del día correspondiente el informe sobre el estado que guarda la gestión y el control interno de la Sociedad Financiera Popular; la adecuación del registro contable e información financiera de la Sociedad Financiera Popular, así como, en su caso, la presentación de informes particulares de consejeros y directivos.

Artículo 100.- La vigilancia e inspección consistirá en cuidar que las Sociedades Financieras Populares cumplan con las disposiciones de esta ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas y correctivas para preservar la estabilidad y solvencia de las Sociedades Financieras Populares, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 101.- Las Sociedades Financieras Populares, para ofrecer al público una nueva operación, producto o servicio, o bien, para modificar los ya existentes, deberán observar, al menos, lo que a continuación se indica:

- I. Establecer los controles y procesos internos para ofrecer al público la operación, producto o servicio de que se trate, y
- II. Contar con las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las operaciones, productos y servicios señalados.

Las Sociedades Financieras Populares al efecto, deberán observar las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 88 de esta ley.

La Comisión podrá vetar las operaciones, productos y servicios a que se refiere este artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para la Sociedad Financiera Popular, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas transacciones que la sociedad hubiere celebrado con anterioridad al ejercicio del veto, se regirán conforme a lo pactado por las partes.

Los consejeros, directivos y empleados de la Sociedad Financiera Popular o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de las operaciones, productos y servicios a que se refiere este artículo, a sabiendas de que estas fueron vetadas por la Comisión en los términos descritos, podrán ser suspendidos, removidos o inhabilitados en los términos de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que por esta u otras leyes procedan.

Artículo 102.- La Comisión previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración y del comité de auditoría, comisarios, directores generales, directivos, auditores externos, así como miembros del Comité de Crédito, de las Sociedades Financieras Populares; así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las Sociedades Financieras Populares, o bien, acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, de tres meses hasta diez años, cuando dicha Comisión considere que tales personas no cuentan con la calidad técnica u honorabilidad para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en los casos señalados en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las Sociedades Financieras Populares, así como en el sistema financiero mexicano, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para imponer la inhabilitación la Comisión deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y la conveniencia de evitar estas prácticas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes, la antigüedad y las condiciones del infractor;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción, y
- IV. La reincidencia.

Para la suspensión, remoción e inhabilitación, la Comisión deberá oír previamente al interesado y al representante de la Sociedad Financiera Popular.

Para efectos de este artículo se entenderá por: a) suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la Sociedad Financiera Popular en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa

o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión; b) remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la Sociedad Financiera Popular al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción, y c) inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

Artículo 103.- Las Sociedades Financieras Populares deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, el Fondo de Ahorro Popular y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Las Sociedades Financieras Populares deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Financieras Populares deberán presentar al Fondo de Ahorro Popular y a la Comisión.

Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero o del sistema de pagos, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión, el Banco de México, el Fondo de Ahorro Popular y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberán, a petición de parte interesada y en términos de los convenios a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

- I. En el ejercicio de sus facultades;
- II. Como resultado de su actuación en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien,
- III. Directamente de otras autoridades.

A la facultad mencionada en el párrafo anterior, no le serán oponibles las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables. Quien reciba la información a que se refiere este artículo será responsable administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información confidencial o reservada.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades señaladas deberán celebrar convenios de intercambio de información en los que especifiquen la información objeto de intercambio y determinen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para ello. Asimismo, dichos convenios deberán definir el grado de confidencialidad o reserva de la información, así como las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

La Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para

proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que les formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que tales autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades deberán tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras del exterior de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad.

La Comisión estará facultada para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

El Banco de México estará facultado para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido directamente en el ejercicio de sus facultades. Asimismo, el Banco de México estará facultado para entregar a las autoridades financieras del exterior información protegida o no por disposiciones de confidencialidad que obtenga de otras autoridades del país, únicamente en los casos en los que lo tenga expresamente autorizado en el convenio de intercambio de información por virtud del cual hubiere recibido dicha información.

En todo caso, la Comisión y el Banco de México podrán abstenerse de proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquel para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

La Secretaría, la Comisión, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberán establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

La entrega de información que se efectúe en términos del presente artículo no implicará transgresión alguna a las obligaciones de reserva, confidencialidad, secrecía o análogas que se deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 104.- La Comisión deberá informar a la Secretaría, al Banco de México y al Fondo de Ahorro Popular, cuando una Sociedad Financiera Popular no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que de dicho precepto emanen. Por su parte, el Fondo de Ahorro Popular deberá informar a la Comisión de cualquier irregularidad que detecte en las Sociedades Financieras Populares.

La Comisión proporcionará al Fondo de Ahorro Popular la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para efectos de lo dispuesto en esta ley para lo cual compartirá su documentación y base de datos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión podrá celebrar acuerdos de intercambio de información.

Las Sociedades Financieras Populares deberán entregar al Fondo de Ahorro Popular la información relevante sobre sus obligaciones garantizadas para el cálculo de las cuotas que tales Sociedades deben pagar al Fondo de Ahorro Popular, así como la demás información que dicho fondo requiera para el debido cumplimiento de sus funciones. En caso de negativa por parte de las Sociedades Financieras Populares, la Comisión impondrá las sanciones que resulten aplicables y deberá llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para obtener directamente de las Sociedades Financieras Populares la información requerida por el Fondo de Ahorro Popular.

Las Sociedades Financieras Populares deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la Sociedad Financiera Popular mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia sociedad derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que emita el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Fondo de Ahorro Popular podrá realizar visitas de inspección a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades le hayan proporcionado en términos de este artículo y el cumplimiento a las obligaciones previstas en él, así como para allegarse de la información necesaria para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 74 de esta ley y preparar la implementación de las operaciones a que se refiere el artículo 73 de esta ley, la cual podrá incluir información contable y financiera de las operaciones activas y pasivas, así como la demás que el Fondo de Ahorro Popular considere necesaria para tal fin. El Fondo de Ahorro Popular podrá realizar las visitas de inspección directamente o con el auxilio de la Comisión. En este sentido, el Fondo de Ahorro Popular deberá informar a la Comisión sobre cualquier irregularidad que detecte en dichas visitas para que esta pueda aplicar las sanciones correspondientes.

Las personas que intervengan en las visitas de inspección a que se refiere este artículo tendrán acceso a toda la información y documentación relacionada con las operaciones materia de la visita. En estos casos, las Sociedades Financieras Populares no podrán oponer las disposiciones relativas a la información reservada o confidencial a que se refiere esta ley.

En dichas visitas podrá participar las personas que tengan el carácter de terceros especializados contratados para cualquiera de los fines señalados en las fracciones anteriores, quienes deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Artículo 105.- En los términos de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, celebrará convenios con las Entidades Federativas, a efecto de que estas ejerzan las funciones que se acuerde para el cumplimiento de esta Ley, y podrá establecer los programas y acciones de fomento que tengan por objeto la cobertura de los servicios financieros en el sector rural al amparo de la presente Ley.

Artículo 106.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo exigibles a las Sociedades Financieras Populares, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

En el caso de huelga a que se refiere el párrafo anterior, el aviso para la suspensión de labores deberá darse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 107.- Las Sociedades Financieras Populares, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
 - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes, relativos a la fracción anterior, y
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, comisario, directivo, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a

operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.

Asimismo, la Secretaría en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Financieras Populares deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual aquellas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que dichas Sociedades Financieras Populares deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Clientes;
- c) La forma en que las mismas Sociedades Financieras Populares deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Financieras Populares sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;
- e) El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y
- f) El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Financiera Popular.

Las Sociedades Financieras Populares deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Sociedades Financieras Populares estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

Las Sociedades Financieras Populares deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a las disposiciones relativas a la información reservada o confidencial a que se refiere esta Ley.

Las reglas y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Sociedades Financieras Populares, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, comisarios, directivos, empleados y apoderados respectivos por lo cual, tanto las Sociedades Financieras Populares como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 120 de esta ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a), b), c), e) del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 1,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Financieras Populares, como a los miembros del consejo de administración, administradores, comisarios, directivos, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder a la remoción de los miembros del consejo de administración, del comité de auditoría, de los comisarios, directores generales, auditores externos y miembros del Comité de Crédito de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, así como de las demás personas que con sus actos puedan obligar a dicha sociedad, o bien, acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, conforme a lo previsto en esta ley.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Financieras Populares, los miembros de sus consejos de administración, administradores, comisarios, directivos, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e

información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 108.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, este no podrá exceder de tres meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al reglamento interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las Sociedades Financieras Populares deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando este no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudaré a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

Artículo 109.- Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de la parte interesada podrán ampliar los plazos establecidos en la presente ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

Artículo 110.- No se les aplicará lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

Artículo 111.- Las Sociedades Financieras Populares deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se podrán considerar inhábiles para todos los efectos legales, cuando así lo determine la propia Comisión.

Título Séptimo

De las sanciones, programas de autocorrección, delitos y notificaciones

Capítulo I

De las sanciones y programas de autocorrección

Artículo 112.- El incumplimiento o la violación a las normas de la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión y se hará efectiva por la Secretaría.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Para efectos de las multas establecidas en el presente Título se entenderá por días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 113.- Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría o la Comisión serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 200 a 2,000 días de salario:
 - a) A las Sociedades Financieras Populares, que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta ley o las disposiciones que emanen de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría o por la Comisión;
 - b) A las Sociedades Financieras Populares, por no proporcionar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas Sociedades por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen para tales efectos;
 - c) Al director general de una Sociedad Financiera Popular que omita proporcionar los datos e informes precisos al consejo de administración en términos de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;
 - d) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las Sociedades Financieras Populares que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella para tales efectos;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- e) A las Sociedades Financieras Populares, que no cumplan con lo señalado por el artículo 92 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto;
 - f) A las Sociedades Financieras Populares, que no cumplan con lo previsto por el artículo 111 de esta Ley, así como las disposiciones que emanen de este;
 - g) A los accionistas de las Sociedades Financieras Populares que, en contravención a lo preceptuado por el artículo 48 de esta Ley, omitan pagar en efectivo las acciones que suscriban, y
 - h) A las Sociedades Financieras Populares, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, V, VIII y X del artículo 88 de esta Ley;
- II. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, a las Sociedades Financieras Populares, que no cumplan con lo señalado por los artículos 90 o 93 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos;
- III. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario:
- a) A las Sociedades Financieras Populares, que no cumplan con lo señalado por el artículo 10 de la presente ley, y
 - b) A las Sociedades Financieras Populares, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión, así como al Fondo de Ahorro Popular. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor;
- IV. Multa de 5,000 a 20,000 días de salarios:
- a) A las Sociedades Financieras Populares que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 de esta ley, así como a las disposiciones de carácter general que emanen de este;
 - b) A las Sociedades Financieras Populares, que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquellas previstas en la fracción V de este artículo;
 - c) A las Sociedades Financieras Populares, que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 88 de esta ley;
 - d) A las Sociedades Financieras Populares, que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 25 de esta ley, y

- e) A las Sociedades Financieras Populares, que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en el artículo 29, según sea el caso, de la presente Ley, y

V. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario:

- a) A las Sociedades Financieras Populares, que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, o al Fondo de Ahorro Popular, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de la Sociedad correspondiente tuvo conocimiento de tal acto, y
- b) A las Sociedades Financieras Populares, que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.

En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Financieras Populares, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 28; 29; 54; 55; 88, fracciones III y IV, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad por la operación de crédito objeto del incumplimiento a las disposiciones a que hace referencia dicho precepto; 88, fracción VI, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la fracción I, incisos b), d) y e) del artículo 55 de esta Ley; 90, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 98, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad; 103, primer y segundo párrafos y 107, fracciones I por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión, del documento de políticas de identificación y conocimiento del socio o cliente y II, primer párrafo, inciso a) por operaciones no reportadas, tercer párrafo de la fracción II, incisos e) y f), de esta ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.

Artículo 114.- Las siguientes infracciones serán sancionadas por la Comisión con multa administrativa que imponga dicho desconcentrado, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 100 a 1,000 días de salario a las Sociedades Financieras Populares que no proporcionen al Fondo de Ahorro Popular la información que éste les requiera en términos del artículo 104 de esta ley;

II. Multa de 500 a 5,000 días de salario a las Sociedades Financieras Populares que no clasifiquen la información, en términos de los lineamientos que para tales efectos expida el Fondo de Ahorro Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de esta ley, y

III. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario a las Sociedades Financieras Populares que no realicen los actos necesarios para que en los contratos que celebren y que correspondan a las operaciones a que se refieren la fracción I y II del artículo 33 de esta Ley, se señale expresamente a la o las personas que tienen derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere esta Ley.

Artículo 115.- Las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, de acuerdo a lo siguiente:

- I. A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras Sociedades Financieras Populares u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, y
- II. A las personas morales y establecimientos distintos a los regulados por la presente ley que en su nombre expresen ideas en cualquier idioma, por las que pueda inferirse que se trata de Sociedades Financieras Populares.

Artículo 116.- La infracción a cualquier otro precepto de esta ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 5,000 a 100,000 días de salario, o del 2% hasta el 5% de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 117.- La Comisión podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado así como la existencia de atenuantes.

Artículo 118.- En los procedimientos administrativos previstos en esta ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previstos esta ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por

los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 119.- La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado, a partir de la notificación al presunto infractor del oficio mediante el cual se le concede el derecho de audiencia a que hace referencia esta ley.

Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.

Las multas que la citada Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por la mencionada Comisión dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Artículo 120.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique;
- II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;
- III. Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

- a) El impacto a terceros o al sistema financiero que haya producido o pueda producir la infracción;
- b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente;

- c) La cuantía de la operación;
- d) La condición económica del infractor a efecto de que la sanción no sea excesiva, y
- e) La naturaleza de la infracción cometida.

IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III de este artículo, podrá tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado;
- b) El lucro obtenido;
- c) La falta de honorabilidad por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen;
- d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado;
- e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o
- f) Las demás circunstancias que la Comisión estime aplicables para tales efectos.

Artículo 121.- Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión, la que podrá delegar esa facultad, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de esa Comisión.

Artículo 122.- Las multas a que se refiere el presente Título podrán ser impuestas a las Sociedades Financieras Populares, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas Sociedades otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder a la remoción de los miembros del consejo de administración, del comité de auditoría, de comisarios, directores generales, auditores externos, así como miembros del

Comité de Crédito de la Sociedad Financiera Popular de que se trate, así como de las demás personas que con sus actos puedan obligar a dichas Sociedades, o bien, acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, conforme a lo previsto de esta ley.

Artículo 123.- La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor acredite ante la Comisión haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

Artículo 124.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del presente ordenamiento legal.

Artículo 125.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:

- I. El nombre, denominación o razón social del infractor;
- II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda y la conducta infractora, y
- III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.

La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.

Artículo 126.- Los afectados con motivo de los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas impuestas por dicha Comisión, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión y lo prevendrán, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso, que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dichas autoridades lo tendrán por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 127.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 128.- El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
 - a) Por desistimiento expreso del recurrente.
 - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
 - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.
 - d) Las demás que conforme a la Ley procedan.
- III. Confirmar el acto impugnado;
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y
- V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de los órganos de gobierno correspondientes. La Comisión deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo 129.- Las Sociedades Financieras Populares por conducto de su director general o equivalente y con la opinión del comité de auditoría, podrán someter a la autorización de la Comisión, según corresponda, un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el comité de auditoría como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:

- I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Financiera Popular del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Financiera Popular la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

- II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley, o
- III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.

Artículo 130.- Los programas de autocorrección a que se refiere esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del comité de auditoría de la Sociedad Financiera Popular, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la Sociedad Financiera Popular requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión no ordena a la Sociedad Financiera Popular de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Financiera Popular modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad, contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión, según corresponda.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Artículo 131.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión, en términos de este ordenamiento, estos se abstendrán de imponer a las Sociedades Financieras Populares las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

El comité de auditoría en las Sociedades Financieras Populares estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general o los órganos o personas equivalentes de la sociedad correspondiente como a la Comisión, según corresponda, en la forma y términos que estos establezcan en las disposiciones de carácter general respectivas. Lo anterior, con independencia de las facultades de la Comisión, para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del comité de auditoría o derivado de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, estos determinan que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrán la sanción correspondiente aumentando el monto de ésta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 132.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión podrán someter a la autorización de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por esta ley, según resulte aplicable.

Capítulo II

De los delitos

Artículo 133.- En los casos previstos en los artículos 134 al 138, del 140 al 144 y 147 de esta ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión, o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial de la Sociedad Financiera Popular previstos en este Capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 134- A quien en forma indebida o sin consentimiento de quien esté facultado para ello utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los Clientes o socios de las Sociedades Financieras Populares, o de los recursos o valores de estas últimas, se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son consejeros, funcionarios, o empleados comisionistas o prestadores de servicio de las Sociedades Financieras Populares, o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de diez a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

Artículo 135.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de cinco mil a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios, directores generales y demás directivos o empleados, comisarios, prestadores de servicio o auditores externos de las sociedades o quienes intervengan directamente en una operación en la que:

I. Omitan u ordenen omitir registrar las operaciones contables, financieras y económicas efectuadas por la Sociedad de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros contables o financieros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

Cuando el monto de las operaciones que se omitan u ordenen omitir registrar se encuentre en el supuesto del tercer párrafo del artículo 136 de la presente ley, las penas se aumentarán hasta en una mitad más de las previstas en este artículo.

II. Presenten, autoricen u ordenen la presentación a la Comisión de datos, informes o documentos falsos o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

III. Oculten, alteren o destruyan u ordenen que se oculten, alteren o destruyan total o parcialmente, los sistemas, información contable, financiera y económica de la sociedad o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación. Igual pena se impondrá a quien registre sus operaciones contables, financieras y económicas en dos o más libros o en dos o más sistemas con diferentes contenidos;

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- IV. Oculten, alteren o destruyan u ordenen que se oculten, alteren o destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de inspección, vigilancia o intervención;
- V. Proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos o inexistentes en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión en cumplimiento de lo previsto en esta ley;
- VI. Conociendo la falsedad o inexistencia sobre la información financiera o situación patrimonial de personas físicas o morales solicitantes de un préstamo o crédito, lo otorguen;
- VII. Conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 136 de esta ley, concedan el préstamo o crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo;
- VIII. Omita una vez requerido por la Comisión, de entregar en los plazos legales los documentos o constancias solicitadas, estando obligado para ello, o bien obstruya o no permita el acceso a los servidores públicos de la Comisión en ejercicio de sus facultades en términos de esta ley a los lugares en donde se encuentre la documentación o constancias requeridas. Se equipara a la conducta descrita y se impondrá igual sanción a quienes tengan bajo su custodia, bajo cualquier título o causa legal la información requerida, por la Comisión y omitan o se niegue a proporcionarla sin causa legal y
- IX. Difunda por sí o a través de un tercero, información falsa o inexistente respecto de la situación financiera, administrativa, económica, jurídica o bien, relacionada con las operaciones de la sociedad, al público en general a través de cualquier medio masivo de comunicación.

Artículo 136.- Se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de dos mil a veinte mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a doce años y multa de diez mil a cien mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, exceda de cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho o quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero proporcionen a una Sociedad datos falsos o inexistentes sobre la persona física o moral solicitante o beneficiaria de dichas operaciones, o sobre la situación financiera o patrimonial de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial a la Sociedad.

Serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en este artículo, aquellos accionistas, directivos, empleados, prestadores de servicios, comisionistas o comisionistas de terceros que participen en la solicitud o trámite para el otorgamiento del crédito, y conozcan la falsedad o inexistencia de los datos sobre la persona física o moral solicitante o beneficiaria de dichas operaciones o la situación financiera o patrimonial de los solicitantes del préstamo o crédito, o que directa o indirectamente alteren o sustituyan la información mencionada, para ocultar los datos reales;

- II. Los accionistas, consejeros, directivos, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la sociedad.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los accionistas, consejeros, directivos o empleados de las sociedades o quienes intervengan directamente en las operaciones que:

- a) Realicen o autoricen expresa o tácitamente operaciones propias del objeto social de las sociedades con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la sociedad de que se trate.
- b) Renueven o autoricen la renovación en forma expresa o tácita de préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.
- c) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.

- III. Las personas que para obtener préstamos o créditos o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la Sociedad;

- IV. Los acreditados que desvíen un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna sociedad a fines distintos para los que se otorgó, si la fuente de recursos utilizada por la sociedad proviene de fondos de fomento, fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico u organismos internacionales, y

- V. Los deudores que no destinen el importe del préstamo o crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la sociedad.

Artículo 137.- Serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios, director general, prestadores de servicios, apoderados y empleados de la Sociedad Financiera Popular que autoricen, celebren o de cualquier forma participen en operaciones con personas relacionadas en contravención a lo señalado en el artículo 29 o al límite señalado en el artículo 30 de la presente ley.

Si como consecuencia de la conducta referida en el párrafo anterior resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la Sociedad Financiera Popular, la sanción será hasta en una mitad más de las penas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 138.- Los accionistas, consejeros, directores generales y demás directivos y empleados de las sociedades o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de tres a diez años y con multa de dos mil a veinte mil días de salario cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de cinco a doce años y multa de diez mil a cien mil días de salario.

Artículo 139.- Los accionistas, consejeros, directores generales y demás directivos, comisarios, empleados, prestadores de servicios o comisionistas que inciten u ordenen a directivos, empleados o a quien ostente un cargo o comisión de la sociedad, a la comisión de los delitos que se refieren en los artículos 135 y 136, fracción II de esta Ley, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

Artículo 140.- Serán sancionados con penas de prisión de tres a quince años y multa de diez mil a cien mil días de salario a quien lleve a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Financieras Populares, sin contar con las autorizaciones previstas en la ley.

La misma sanción del párrafo anterior se aplicará para quien o quienes intervengan directamente en la operación, que celebren operaciones para las cuales se requiera autorización de la Comisión sin contar con la misma.

Artículo 141.- Serán sancionados de cinco a diez años de prisión y multa de diez mil a cien mil días de salario, el interventor-gerente, apoderados de este o los miembros del consejo consultivo a que se refiere la presente Ley, que por sí o por interpósita persona:

- I. Omitan registrar en los términos de la presente ley las operaciones efectuadas por la Sociedad Financiera Popular de que se trate, o
- II. Alteren, oculten, falsifiquen o destruyan registros o documentos.

- III. Omitan informar a la Comisión de las conductas irregulares de las que tengan conocimiento en ejercicio de su encargo.

Artículo 142.- Serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como Sociedad Financiera Popular, sin contar con la autorización para organizarse y funcionar con tal carácter, emitida por la Comisión.

Artículo 143.- Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 135 a 140 y 142 de esta ley, cuando:

- I. Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- II. Permitan que los directivos o empleados de la sociedad, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- III. Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- IV. Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito; o
- V. Inciten u ordenen no presentar la petición a que se refiere el artículo 133 de esta Ley a quien esté facultado para ello.

Artículo 144.- Se sancionará con prisión de tres a quince años a los accionistas, miembro del consejo de administración, director general y cualquier otro directivo, funcionario o empleado de una Sociedad, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión, que por sí o por interpósita persona solicite u obtenga para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

Artículo 145.- Las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de las actividades y operaciones que correspondan a las Sociedades Financieras Populares, estas les hubieren otorgado, serán consideradas como empleados de dichas sociedades para efectos de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en el presente Título.

Artículo 146.- Los delitos previstos en esta ley solo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los delitos previstos en esta ley, perseguibles por petición de la Secretaría, por la Sociedad o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría, o la sociedad, o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en cinco años los cuales se computarán,

conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo conforme las reglas que para los delitos perseguibles por querrela establece el Código Penal Federal.

Artículo 147.- Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquel que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, por resolución firme de la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

Artículo 148.- Las penas previstas en esta Ley, se reducirán en un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o haber resarcido el perjuicio ocasionado en aquellos casos en que como resultado de la conducta sea producido un perjuicio o quebranto.

Artículo 149.- Cuando la Comisión presuma que una persona física o moral está realizando operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, o actúa como fiduciario sin estar autorizado para ello en ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas, en cuyo caso, la Comisión podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones o proceder a la clausura de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate.

El procedimiento de inspección, suspensión de operaciones y clausura a que se refiere el párrafo anterior es de interés público.

Capítulo III De las notificaciones

Artículo 150.- Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección ordinarias y especiales, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorizaciones a que se refiere la presente Ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente Ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión y a las solicitudes de condonación interpuestos conforme a las Leyes aplicables, se podrán realizar de las siguientes maneras:

- I. Personalmente, conforme a lo siguiente:
 - a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 153 de esta Ley.
 - b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 154 y 157 de esta Ley.
 - c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 155 de esta Ley.

- II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo;
- III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 158 de esta Ley, y
- IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 159 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección, se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos de este Título, se entenderá por autoridades financieras a la Secretaría y a la Comisión.

Artículo 151.- Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 150 de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

Asimismo, las autoridades financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, telegrama, fax, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 150 de esta Ley.

Artículo 152.- Las notificaciones de visitas de investigación y de la declaración de intervención a que se refiere esta Ley se realizarán en un solo acto y conforme a lo previsto en el reglamento a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 150 de esta Ley.

Artículo 153.- Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones, para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.

Artículo 154.- Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la

diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 157 de esta Ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

El citatorio de referencia deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado o a su representante, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al notificador, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de quien lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma, que se cercioró que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, que notificó al interesado, a su representante o persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse, asimismo hará constar la designación de los testigos, el lugar, hora y fecha en que se levante, datos de identificación del oficio mencionado, los medios de identificación exhibidos, nombre del interesado, representante legal o persona que atienda la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.

Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado, a su representante o persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio notificador.

Artículo 155.- En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo inmediato anterior de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 154 del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de

asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 154 o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Artículo 156.- Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajería o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél que como fecha recepción conste en dicho acuse.

Artículo 157.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 154 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

Artículo 158.- Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

Artículo 159.- Las notificaciones por medios electrónicos, con acuse de recibo, podrán realizarse siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que las mismas establezcan.

Artículo 160.- Las notificaciones que no fueren efectuadas conforme a este Título, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en el que el interesado o su representante se manifiesten sabedores de su contenido.

Artículo 161.- Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, directivos que ocupen la jerarquía

inmediata inferior a la del director general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades y organismos regulados por esta ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la Sociedad u organismo a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Comisión un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.

Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la sociedad u organismo el último que hubiere proporcionado ante la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.

Artículo 162.- Las notificaciones a que se refiere este Título surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que:

- I. Se hubieren efectuado personalmente;
- II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 150y 159 de la presente Ley;
- III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, y
- IV. Se hubiere efectuado por correo ordinario, telegrama, fax, medio electrónico o mensajería.

Título Octavo

De la Asistencia y Defensa Legal y de la Responsabilidad

Artículo 163.- La Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, así como en el Título Segundo, Capítulo II, Título Tercero, Capítulo II y Título Sexto de esta Ley.

Los interventores-gerentes de las Sociedades Financieras Populares, miembros del consejo consultivo y los apoderados que sean designados por el Fondo de Ahorro Popular en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios interventores-gerentes, o liquidadores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe, en el primer caso, el titular de la citada Secretaría, o bien, los respectivos órganos de gobierno, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la dependencia u organismo, según se trate, los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos necesarios para cubrir los gastos y cualquier otra erogación que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Artículo 164.- La Secretaría, la Comisión, el Fondo de Ahorro Popular los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno, los funcionarios y servidores públicos que laboren en la dependencia, no serán responsables por las pérdidas que sufran las Sociedades Financieras Populares derivadas de su insolvencia, deterioro financiero o por la pérdida del valor de sus activos durante el proceso de liquidación; o bien, por cualquier daño patrimonial, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de las funciones que por ley les estén encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, así como en el Título Segundo, Capítulo II, Título Tercero, Capítulo II y Título Sexto de esta Ley.

Si se determinara la responsabilidad a que se refiere el artículo 165 de la presente Ley, únicamente se podrá repetir a los servidores públicos el pago de la indemnización que, en su caso, hubiere sido cubierta a los particulares, cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hubiere determinado su responsabilidad por falta administrativa que haya tenido el carácter de infracción grave, conforme a los criterios establecidos en esa misma Ley y tomando en cuenta lo dispuesto por el presente artículo.

Los interventores-gerentes, miembros del consejo consultivo y los apoderados que sean designados por la Comisión en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios interventores-gerentes o liquidadores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones conforme a lo previsto esta Ley, no serán responsables por las pérdidas que sufran las sociedades que deriven de su insolvencia, liquidación o deterioro financiero, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de sus funciones. Tampoco serán responsables cuando dichas pérdidas o deterioro financiero de la Sociedad de que se trate, se origine por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Falta de aumentos de capital que deban llevar a cabo los accionistas de la Sociedades Financieras Populares;
- II. Falta de pago de los deudores de la Sociedad;
- III. Deterioro en el valor de los activos de la Sociedad durante el proceso de liquidación, o
- IV. Aumento del costo de fondeo de los activos improductivos de la Sociedad.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que las personas físicas en él referidas actuaron en el ejercicio lícito de sus funciones y no se considerarán responsables por daños y

perjuicios salvo cuando los actos que los causen hayan sido realizados con dolo, para obtener algún lucro indebido para sí mismas o para terceros.

Artículo 165.- Los actos que lleven a cabo la Secretaría, la Comisión o el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna participación en los procedimientos a que se refiere este artículo, no se considerarán actividad administrativa irregular y por lo tanto no serán causa de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se efectúen en el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Únicamente procederá la reclamación del pago de alguna indemnización con motivo de la tramitación de los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización o bien, de aquellos tendientes a llevar a cabo la intervención, revocación o resolución de sociedades, en caso de que se acredite que algún acto fue ordenado o ejecutado de manera ilegal, y que con este se causó directamente un daño patrimonial al interesado que el Estado tenga la obligación de indemnizar mediante pago de daños y perjuicios.

Se exceptúa de la obligación de indemnizar, además de los supuestos expresamente previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aquellos en que la información disponible en el momento de tomar la determinación correspondiente, y que haya servido como base para esta, no permitiera adoptar razonablemente una resolución distinta. La información mencionada comprenderá aquella que las Sociedades Financieras Populares hayan clasificado y mantenido en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

En todo caso, al monto del daño o perjuicio determinado, deberá restarse cualesquier pago que se hubiere efectuado con motivo de la tramitación de la resolución y liquidación respectiva.

La Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos mencionados, no podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización que cubran en términos de este artículo, salvo que, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine que cometieron una infracción grave en términos de dicho ordenamiento y, además se acredite que actuaron con dolo y obtuvieron un lucro indebido para sí o para terceros.

Artículo 166.- Las acciones que deriven de los actos de la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización, o bien los relativos a la intervención, revocación o resolución de Sociedades, prescribirán en un plazo de un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren producido.

En todo caso, las reclamaciones que se presenten para obtener el pago una indemnización por daños y perjuicios se tramitarán, en lo conducente, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa en términos de la ley indicada. Las indemnizaciones a que se refiere esta Ley, se cubrirán conforme a lo

dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o en su caso, de acuerdo a la correspondiente normativa presupuestal de cada institución.

Artículo 167.- En protección de los intereses del público ahorrador, los actos y las resoluciones de la Secretaría, de la Comisión, los de su Junta de Gobierno, del Fondo de Ahorro Popular, de los interventores-gerentes, de los liquidadores, y de las autoridades jurisdiccionales que se prevén en los artículos 53 a 59, 62, 66 a 83, 89, 90, 98 al 104 y 163 al 165 de esta Ley, son de orden público e interés social y se considerarán impostergables para efectos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción XI de la Ley de Amparo, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna que se prevea en dicha ley o en cualquier otro ordenamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con la expedición de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO, se estará a lo siguiente:

I. La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedará abrogada la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.

II. Las sociedades financieras populares que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, se considerarán autorizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de dicha Ley, por lo que podrán continuar funcionando y realizar las operaciones que tuvieren autorizadas, sin que para ello requieran de una nueva autorización, siempre que se ajusten a las disposiciones de la nueva Ley.

Dichas sociedades financieras populares deberán modificar sus escrituras constitutivas conforme a lo previsto por la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, en asamblea general extraordinaria de accionistas que se lleve a cabo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley. Tales modificaciones deberán someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, emitirá los lineamientos mínimos de regulación prudencial a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, a los que deberán sujetarse las Sociedades Financieras Populares, según sean clasificadas por la propia Comisión conforme a los criterios que establezca en los propios lineamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley, con anterioridad al inicio de su vigencia, pero en todo caso en las citadas disposiciones deberá establecerse que su observancia y aplicación será posterior a la entrada en vigor de la Ley.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

En tanto la Comisión emite las disposiciones de carácter general a que se refiere la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión que se encuentren vigentes a esta fecha, en lo que no se opongan a la misma.

Las sociedades financieras populares con Niveles de Operaciones I a IV autorizadas conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán observar las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo al 1 de enero de 2016, considerando que de dichas disposiciones las que les resultarán aplicables, según lo previsto en el artículo 31, antepenúltimo párrafo de la nueva Ley que se emite mediante el presente instrumento, serán las correspondientes al monto de activos con el que cuentan, hasta en tanto se emite las nuevas.

- IV. Las infracciones y delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos. Asimismo, cualquier procedimiento que se encuentre pendiente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, estará regulado hasta su conclusión por las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se encontraba vigente al momento de inicio de cada uno de dichos procedimientos.
- V. En los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte interesada, previo al 1 de enero de 2016 y que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante la presente Ley.

Por su parte, en los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades financieras correspondientes, previo al 1 de enero de 2016, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes a dicha fecha.

- VI. Las Sociedades Financieras Comunitarias, así como las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas, tendrán hasta el 31 julio de 2016 para solicitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorización para operar y organizarse como Sociedad Financiera Popular.

De no presentar la solicitud correspondiente, las autorizaciones que haya otorgado la Comisión para la constitución y operación de Sociedades Financieras Comunitarias quedarán sin efecto por ministerio de ley.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

- a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son Sociedades Financieras Comunitarias y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.
- b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el primer párrafo de esta fracción, el instrumento público en el que conste

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

la reforma estatutaria referida en el inciso anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de esta Ley no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a tal hecho, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de Sociedades Financieras Comunitarias, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos.

A las Sociedades Financieras Comunitarias Básicas les será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero a sexto de esta fracción. Sin perjuicio de lo anterior, deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sus estados financieros básicos aprobados por su consejo de administración dentro de los meses de abril y julio de 2016, con cifras a los meses de marzo y junio de ese mismo año.

- VII. Las autorizaciones otorgadas a las Federaciones para operar en términos de la Ley Ahorro y Crédito Popular quedarán sin efectos y se entenderán revocadas por ministerio de Ley el día de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Las Federaciones podrán solicitar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, el reconocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como organismo autorregulatorio en términos de la propia Ley.

Las Federaciones que no hayan solicitado el reconocimiento o no lo hayan obtenido, no estarán obligadas a disolverse y liquidarse aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

- a) Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que realizan funciones de supervisión auxiliar de las Sociedades Financieras Populares o Comunitarias y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para constituirse y funcionar con tal carácter.
- b) Presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en la fecha señalada en el segundo párrafo de este artículo, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las Federaciones que no cumplan con lo dispuesto por el inciso b) anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los incisos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

- VIII. Las Federaciones deberán entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo que no excederá de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, toda la documentación de las Sociedades Financieras Populares que se encuentre en su poder, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Comisión.

Los consejeros, funcionarios, empleados y prestadores de servicios de las Federaciones que tengan en su poder, por cualquier causa o título legal, la documentación a que se refiere el párrafo anterior, serán considerados depositarios, y en consecuencia en caso de negativa u omisión en la entrega o destrucción de la información serán sancionados conforme a las leyes aplicables a dicha calidad.

- IX. El 1 de enero de 2016, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores deberá transferir la totalidad de su patrimonio a Fondo de Ahorro Popular el cual será encargado a partir de dicha fecha de la administración de la cuenta del seguro de depósito. Adicionalmente, deberá entregar al Fondo de Ahorro Popular toda la documentación e información inherente a dicho Fondo de Protección, dentro de un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El comité técnico del mencionado Fondo de Protección deberá implementar dentro del plazo señalado los actos jurídicos necesarios para cumplir con lo previsto en esta fracción y, en su caso, con lo dispuesto en la siguiente fracción.

Asimismo, el Fondo de Protección, deberá transferir al Fondo de Ahorro Popular las reservas que se hayan constituido con motivo de los recursos pendientes de ser entregados a aquellos ahorradores que hubieren tenido derecho a reclamar el pago de sus depósitos. El comité técnico del Fondo de ahorro Popular en base a las disposiciones aplicables determinará el plazo para mantener dichas reservas.

A partir de la fecha en que se transfiera el saldo de la cuenta de seguro de depósito en términos de los párrafos que anteceden, el Fondo de Ahorro Popular será causahabiente de los procedimientos en trámite.

Los miembros del Comité Técnico y del Comité de Protección al Ahorro del referido Fondo de Protección deberán rendir cuentas respecto de su gestión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 60 días previos a la entrada en vigor de esta Ley, así como al momento de entregar la documentación al Fondo de Ahorro Popular.

- X. Se ordena la creación de un fondo denominado "Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS" que tendrá por objeto cubrir el principal y los accesorios de los ahorros de las personas físicas depositados en sociedades financieras populares que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto hayan sido revocadas por entrar en estado de disolución y liquidación, hasta por un monto de un millón pesos. Para efectos de determinar el monto a pagar por ahorrador, se deberán descontar de sus depósitos, el saldo insoluto de los créditos respecto de los cuales sea deudor el propio ahorrador frente a la

sociedad financiera popular en liquidación, así como el monto del seguro de depósito correspondiente.

Para obtener el pago a que se refiere esta fracción, los depositantes deberán acreditar: (i) haber presentado la solicitud de pago del seguro de depósito, (ii) así como no reservarse acción ni derecho alguno, e incluso desistirse de las acciones ya iniciadas, en contra del fondo, de la sociedad financiera popular en liquidación, del Gobierno Federal o de cualquier tercero en relación con dichos derechos de cobro.

Para la procedencia del pago deberá acreditarse no tener adeudo alguno por concepto de pago de impuestos federales.

Asimismo, los ahorradores que quieran recibir el beneficio a que se refiere esta fracción, deberán ceder a favor del propio fondo, el total de los derechos de cobro que tuvieren. En todo caso, la presentación de la solicitud de pago por parte de los ahorradores en términos de lo previsto en esta fracción será opcional, quedando a sus salvo derechos en caso de no optar por la opción aludida.

El citado fondo se constituirá como una subcuenta en el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

El Gobierno Federal realizará las aportaciones necesarias para los efectos señalados en este artículo.

Los montos de pago quedarán sujetos a los recursos disponibles aportados por el Gobierno Federal; los términos y condiciones serán establecidos mediante las reglas que para tal efecto establezca el Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. Para efectos del pago a los ahorradores, el referido Comité Técnico se podrá auxiliar del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular vigente a la fecha de disolución y liquidación de la sociedad financiera popular de que se trate, en términos del párrafo siguiente.

El Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores con el objetivo de auxiliar al Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deberá (i) proporcionar copia u originales de los reportes, estados financieros, registros, análisis, estudios y de cualquier otra documentación que le sea solicitada por el Comité Técnico antes mencionado; (ii) en caso de que la información señalada en el numeral (i) anterior, no pudiera ser entregada físicamente, el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores dará acceso al Comité Técnico del Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores a sus oficinas en días y horas hábiles, a efecto de que dicho Comité Técnico pueda revisar la información correspondiente; (iii) proporcionar asesoría y consulta sobre la metodología y procedimientos que le sean aplicables al Fondo en

cuestión; y (iv) cualesquier otras actividades y requerimientos que le sean solicitados conforme a lo establecido en este artículo transitorio.

En caso de que el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, de conformidad con sus documentos constitutivos y de operación, no pudiera realizar las actividades mencionadas en los numerales (i) a (iv) anteriores, dicho Fondo deberá llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de obtener las renunciaciones o autorizaciones correspondientes a efecto de estar en posibilidades de realizar las actividades contempladas en los numerales antes mencionados.

Adicionalmente, FICREA, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular en Liquidación estará obligada a entregar al Comité Técnico referido toda la información y documentación necesaria a fin de proceder al pago a los ahorradores en términos de esta fracción.

Por el solo pago a los ahorradores que se realice conforme al presente artículo, el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se subrogará en los derechos de cobro, siendo suficiente comprobante el documento en el que conste el pago referido.

El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá realizar los actos necesarios a fin de que a los 30 días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en posibilidades de recibir las solicitudes de pago, en un periodo que no podrá exceder de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XI. Las solicitudes de pago correspondientes al seguro de depósitos que sean presentadas antes del 1 de enero de 2016, se resolverán conforme a la Ley de Ahorro y Crédito Popular que se encontraba vigente al momento de su presentación.
- XII. Se reconoce la labor del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para encauzar la operación del Fideicomiso identificado con el número 80730, constituido el 17 de diciembre de 2014, en Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, para implementar los mecanismos jurídicos y financieros necesarios y convenientes para obtener la liquidez suficiente para adelantar la recuperación de los depósitos, de los ahorradores de aquellas sociedades financieras populares cuya autorización para organizarse y operar con tal carácter haya sido revocada hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por entrar en estado de disolución y liquidación.

En la instrumentación de los mecanismos referidos, el Comité Técnico del Fideicomiso 80730, establecerá las reglas que procuren obtener el mayor valor de recuperación posible para el pago al mayor número de ahorradores. Las reglas de operación emitidas por el Comité Técnico deberán determinar la forma más expedita y vehículo a través del cual se realice el pago, y regirse bajo los principios de proporcionalidad y equidad, conforme a los que se siguen en los procedimientos concursales, así como los de transparencia, oportunidad y seguridad en el proceso.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Como requisito para que proceda algún pago, determinado en términos de la presente fracción por el Comité Técnico, los ahorradores deberán no reservarse acción ni derecho alguno, e incluso desistirse de las acciones ya iniciadas en contra del Gobierno Federal. Asimismo, para la procedencia de dicho pago deberá acreditarse no tener adeudo alguno por concepto de pago de impuestos federales. En todo caso, la presentación de la solicitud de pago por parte de los ahorradores en términos de lo previsto en esta fracción será opcional, quedando a salvo sus derechos en caso de no optar por la opción aludida.

El Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores podrá también ser beneficiario en los términos previstos en la presente fracción, en el supuesto de que sea titular de los derechos de cobro de los ahorradores conforme a lo dispuesto en la fracción X del presente artículo. Lo anterior, a efecto de que el Gobierno Federal esté en posibilidades de recuperar la mayor parte de los recursos que aportó para el pago a los ahorradores.

Por el pago que, en su caso, se hiciera a ahorradores conforme a la presente fracción, el Fideicomiso 80730 se subrogará por ministerio de ley en los derechos de cobro, siendo comprobante suficiente el documento en el que conste el pago referido.

En caso de que cumplidos los fines del Fideicomiso 80730, existan excedentes de cualquier tipo, el Comité Técnico deberá instruir que se apliquen en primera instancia a resarcir a los ahorradores que tengan saldos acreedores que no hubieren sido pagados.

En protección de los intereses de los ahorradores a que se refiere esta disposición y a fin de garantizar la continuidad de los mecanismos jurídicos, esquemas e instrumentos previstos en la presente fracción, todos ellos deberán ser reconocidos dentro del procedimiento de concurso mercantil que, en su caso, tuviera lugar para la sociedad financiera popular de que se trate.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XIII. Los bienes decomisados y abandonados, cedidos, recuperados, afectados o, el producto de todos estos, relacionados con los procesos judiciales y administrativos que se han instaurado y que se instauren con motivo de ilícitos cometidos en perjuicio de los ahorradores de sociedades financieras populares en liquidación a la fecha de publicación de este Decreto, se destinarán a los mecanismos que se prevean en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2016.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XIV. El Fondo para la Atención de Pequeños Ahorradores de SOFIPOS deberá presentar al Senado de la República un informe detallado sobre la evolución de la recuperación de los derechos de cobro subrogados a que se refiere la fracción X anterior. El primer informe lo deberá presentar el Fondo, dentro de los primeros seis meses posteriores a la fecha en que el citado fondo inicie el pago a ahorradores. Posteriormente el Fondo deberá continuar presentando

informes anuales hasta que el Fondo agote todas las instancias judiciales de recuperación de los derechos de cobro subrogados.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

- XV. El Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO) en los apoyos que implemente conforme a la Ley que Crea el Fideicomiso que administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que lo rige, podrá excepcionalmente otorgar apoyos por montos hasta por el doble de lo que se debería aportar para el esquema de pago a ahorradores, siempre que se logre beneficiar a un mayor número de ahorradores.

Lo dispuesto en esta fracción entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo y su fracción I; 2, fracción III y VIII; 3, primer párrafo; 4; 7; 8; 9, primero y segundo párrafos; 10, primero, quinto, sexto y octavo párrafos; 11, fracción I, IV y segundo y tercer párrafos; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO a denominarse "De las operaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo"; 18, 19; 19 Bis, primero, cuarto y quinto párrafos, las fracciones III, segundo párrafo, VI, primer párrafo, inciso b), cuarto párrafo y subinciso ii) del quinto párrafo, VII y IX; 20; 21; 22, primer párrafo; 23, último párrafo; 24, tercer y cuarto párrafos; 26, primero, tercero, quinto y penúltimo párrafos y las fracciones I a IV del segundo párrafo; 27; 28, fracciones I a III; la denominación del TÍTULO TERCERO para quedar como: "De la Organización y de la Regulación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo"; 29, primer párrafo; 30; 30 Bis; 31, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos y las fracciones II, VI, y las actuales IX, X y XI; 32; 33; 34; 35, segundo párrafo, fracción IV y último párrafo; 36; 37; 38, segundo párrafo; 39, primer párrafo; 40; la denominación del TÍTULO CUARTO para quedar como: "De la Supervisión Auxiliar ", así como la denominación de su Capítulo I para quedar como: "De la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; del Capítulo II para quedar como "Del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; del Capítulo III para quedar como "Otras Disposiciones de la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; del Capítulo IV para quedar como "Del comité de supervisión auxiliar de la Sociedad de Supervisión Auxiliar"; 41; 42; 43; 44; 45; 46, primer párrafo, fracciones IV, VII, X y XI y último párrafo; 47, primer párrafo y fracciones I a VI, VII, primero, segundo y cuarto párrafos y XII; 48, primero y último párrafos y las fracciones I a III; 49; 50; 51, primero a quinto párrafos y sexto párrafo en la fracción VII; 52, primer párrafo y fracciones III a IX, X segundo párrafo, XI y XIV; 53 fracción I, primer párrafo, fracciones II a V; 62, primero, segundo, quinto párrafo, fracciones III a V, sexto a octavo párrafos y las fracciones III a V; 63; 64; 65, primer párrafo y fracción II; 66, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; 67; 68, primer párrafo; 69, primero a décimo párrafos y las fracciones V y VIII, segundo párrafo; 70, primero a cuarto y noveno párrafos; 71, primer párrafo, fracción I y II, inciso b); 72, primero a octavo, décimo y

décimo primer párrafos y las fracciones I, III, IV y VI; 73, segundo párrafo; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; la denominación del Capítulo IV para quedar como "De la revocación"; 84, primero, segundo, cuarto a sexto párrafos, así como las fracciones III, IX, X, XII y XIII; la denominación del TÍTULO SEXTO para quedar como "Del sistema de protección al Ahorro" ; así como la denominación de su Capítulo Único para quedar como: "De las operaciones para la liquidación"; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93, primer párrafo y las fracciones I, incisos a) a f), II, III, incisos a) y b), IV, incisos a) a e) y V, incisos a) y b); 94; 95, fracción I; 96; 102; 104; 105, primer párrafo; 106, primer y último párrafos; 108, tercer, cuarto y último párrafos; 108 Bis, primer párrafo y la fracción I; 108 Bis 1, primero a cuarto párrafos; 108 Bis 2; 109, primer y último párrafos; 110; 111, primero a tercero y quinto párrafos y las fracciones I, primer párrafo, II, primer y segundo párrafos e incisos a), b) y d) y III; 112; 114 primero y tercer párrafos; 115, primer párrafo y fracción V; 116, primer párrafo; 116 Bis; 117; 118, último párrafo; 120, fracciones I, incisos a) a c) del primer párrafo, III y IV, y segundo párrafo; 121, primero y último párrafos; 122; 124, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; 125; 127, primer párrafo; 131, primero y último párrafos; 132, fracciones II y III, y se **ADICIONAN** los artículos 11, con un segundo párrafo a la fracción I y con los párrafos cuarto, quinto y sexto; 11 Bis; 18 Bis; 19 Bis 3; 19 Bis 4; 19 BIS 5, 26 fracciones V, y VI, 26 Bis; 26 Bis 1; 26 Bis 2; 28, fracciones IV a VI; 28 Bis; 28 Bis 1 a 28 Bis 8; 29, último párrafo; 31, fracción IX, recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda; 31 Bis; 41 Bis a 41 Bis 2; 46, segundo párrafo, 50 Bis; 53 Bis, 53 Bis 1; 65 con una fracción IV y un último párrafo; 66 con un último párrafo; 70 Bis y 70 Bis 1; 75 Bis a 75 Bis 4; 79 Bis; 81 Bis a 81 Bis 9; 90 Bis a 90 Bis 5; 93 Bis; 93 Bis 1, 111 Bis; 114 Bis; 115 Bis y 115 Bis 1; y se **DEROGAN** los artículos 2, fracciones II, IV, VII y XIII; 9, fracción VIII y último párrafo; 10, penúltimo y último párrafos; 12; la Sección Primera del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO denominada "Del nivel de operaciones básico", que comprende los artículos del 13 al 17; 31, último párrafo; 47, fracciones VII tercer párrafo y X; 48, fracciones V a VII; 51, fracción VIII; 52, fracciones XII y XIII; el Capítulo V del TÍTULO CUARTO en sus dos secciones que comprende los artículos 54 a 61; 82; 83; 84, último párrafo y fracciones II, XIV y XV; 111, cuarto párrafo y fracción II, inciso c) y último párrafo y 118, primer párrafo de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta Ley reconoce, que en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto:

I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro con sus Socios;

II. a IV. . . .

Artículo 2.-

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. . . .
- II. Se deroga.
- III. Comité de Supervisión Auxiliar: al órgano societario de la Sociedad de Supervisión Auxiliar encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de esta Ley;
- IV. Se deroga.
- V. y VI. . . .
- VII. Se deroga.
- VIII. Sociedad de Supervisión Auxiliar: al fideicomiso constituido por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente en Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria, que tiene por objeto llevar a cabo la supervisión auxiliar de la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de esta Ley.
- IX. a XII. . . .
- XIII. Se deroga.

Artículo 3.- Las palabras caja, caja popular, caja de ahorro, caja cooperativa, caja solidaria, caja comunitaria, caja rural, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, no podrán ser usadas en el nombre, la denominación o razón social de personas morales y establecimientos distintos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

. . .

Artículo 4.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán exceptuadas de lo que se establece en el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrán captar recursos monetarios de sus Socios de conformidad con lo que establece la fracción V de dicho artículo.

Artículo 7.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar a que se refiere esta Ley, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, llevará un registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual será público y en él se inscribirán los datos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

El registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos para cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá proporcionar la información contenida en el registro a que se refiere este artículo a la Comisión con la periodicidad y a través de los medios que aquella señale en disposiciones de carácter general.

De manera adicional, la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá poner a disposición del público en general, la información correspondiente al registro a que se refiere el presente artículo en su página de Internet.

Artículo 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 7 anterior, dentro de los 5 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

El citado registro deberá solicitarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar. Para tales efectos, las Federaciones podrán actuar como coadyuvantes de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para que cumplan con el citado registro.

En este último caso, las Federaciones que actúen como coadyuvantes, serán corresponsables de la información del registro que presenten las referidas sociedades cooperativas.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar a la Comisión haber efectuado la inscripción en el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en la forma y términos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

El Comité de Supervisión Auxiliar cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuya autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo sea revocada por la Comisión.

Artículo 9.- En el folio electrónico del registro a que se refiere el artículo 7 anterior, correspondiente a cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se anotarán los asientos registrales siguientes:

I. a VII. . . .

VIII. Se deroga.

IX. a XI. . . .

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá actualizar la información del citado registro de manera mensual con base en la información que les proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la presente Ley.

Último párrafo se deroga

Artículo 10.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requerirán de la autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles.

. . .

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

...

...

En caso de que la sociedad reciba un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, podrá solicitar la revisión del dictamen en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante el propio Comité de Supervisión Auxiliar, quien podrá ratificarlo o modificarlo dentro de los siguientes 60 días naturales. De ratificarse el dictamen desfavorable, la sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma dentro de los siguientes 120 días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En el caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de revisión presentada directamente por una Sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión deberá comunicar su resolución a la sociedad, dentro del periodo mencionado.

Se entenderá que la Comisión resuelve en sentido negativo la solicitud de autorización, si no comunica lo contrario a la Sociedad, así como al Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los periodos mencionados en los dos párrafos anteriores. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la expedición de la constancia respectiva ante la propia Comisión. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

...

La Comisión deberá publicar las autorizaciones, así como las modificaciones a las mismas en el Diario Oficial de la Federación. Por su parte, las Sociedades deberán inscribir dichas autorizaciones o modificaciones en el Registro Público de Comercio que corresponda, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a los de su notificación, debiendo remitir a la Comisión el testimonio respectivo en un plazo de quince días naturales posteriores a la inscripción. Una vez que surta efectos la notificación de la autorización correspondiente, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo les aplicará en su totalidad el régimen normativo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen.

Penúltimo y último párrafos.- Se derogan.

Artículo 11.- . . .

- I. Las bases constitutivas o el proyecto de modificación a estas, que deberán apegarse a las disposiciones que la Ley General de Sociedades Cooperativas y la presente Ley establecen. Asimismo, se deberán precisar las operaciones que pretendan realizar.

En cualquier caso, las bases constitutivas de las sociedades que pretendan obtener la autorización como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberán contener al menos de forma detallada y precisa el procedimiento para formular las convocatorias a las

asambleas generales de Socios, y su celebración; el mecanismo para, en su caso, seleccionar representantes y establecer la forma en que habrá de asegurarse la representación proporcional de los Socios; la forma en que se hará el cómputo de los votos, así como los mecanismos para presentar los informes del consejo y director o gerente general.

II. y III. . . .

IV. La indicación del capital mínimo, el cual se determinará de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 31 de esta Ley.

V. a VII. . . .

La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refieren el artículo 10 anterior y el presente artículo, cumpla con lo previsto en esta Ley, para lo cual dicha Comisión contará, entre otras, con facultades para corroborar la veracidad de la información proporcionada, incluso, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, quienes deberán proporcionar la información relacionada.

La Comisión podrá efectuar visitas para verificar el cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como de lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 18 Bis de esta Ley, a efecto de resolver sobre la solicitud de autorización que se presente en términos de este artículo.

La Comisión al notificar el otorgamiento de la autorización respectiva, podrá expedir asimismo un sello que deberán exhibir las Sociedades, en términos de lo que al efecto disponga la propia Comisión en disposiciones de carácter general. En todo caso, la falsificación del sello de referencia, será sancionada según lo dispuesto en los ordenamientos penales aplicables.

Las bases constitutivas o las modificaciones a estas, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión.

En ningún momento la denominación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo podrá formarse con el nombre, palabras, siglas o símbolos que la identifique con alguno de sus socios o con partidos políticos.

Artículo 11 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar al Comité de Supervisión Auxiliar un dictamen respecto de las modificaciones que pretendan hacer a su escritura constitutiva o a sus bases constitutivas, a efecto de verificar que dichas modificaciones se ajusten a la Ley General de Sociedades Cooperativas, a esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen.

Una vez obtenido el dictamen favorable del Comité de Supervisión Auxiliar, este deberá remitirlo a la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de su emisión, acompañado de la correspondiente solicitud de autorización de las modificaciones propuestas. En todo caso, la Comisión deberá resolver en un plazo no mayor a diez días hábiles y, una vez transcurrido este sin que se haga la notificación correspondiente, se entenderá que la Comisión resuelve en sentido positivo la solicitud de autorización.

La escritura constitutiva o sus modificaciones, que hayan obtenido la aprobación de la Comisión, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad de que se trate, dentro de un término no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada, debiendo para tales efectos, exhibir el testimonio respectivo.

Artículos 12 a 17.- Se derogan.

Sección Segunda

De las operaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo

Artículo 18.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán sujetas a la supervisión auxiliar del Comité de Supervisión Auxiliar en los términos de esta Ley. Asimismo, dichas sociedades estarán sujetas a la supervisión de la Comisión en términos de esta Ley, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

La Comisión, en el ámbito de su competencia, expedirá las disposiciones de carácter general para el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en las que se determinarán las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, incluyendo los montos, plazos y demás características, sus límites y los requisitos para celebrarlas en términos del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 18 Bis.- La Comisión autorizará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la realización de operaciones adicionales a las que le hayan sido autorizadas, de entre las señaladas en el artículo 19 de esta Ley, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en su escritura constitutiva;
- II. Que cuenten con el capital mínimo y cumplan con los requerimientos de capitalización por riesgos que les corresponda conforme a lo establecido en las fracciones I y VI del artículo 31 de esta Ley;
- III. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones técnicas u operativas de carácter general emitidas por la Comisión tendientes a procurar el buen funcionamiento de las Sociedades;
- IV. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones aplicables, y
- V. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por las autoridades financieras por los incumplimientos a esta Ley y a otras que resulten aplicables, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubiere dictado la citada Comisión.

La Comisión practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir por parte de sus socios depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, con los límites totales siguientes:
 - a) Tratándose de personas físicas hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 200,000 UDIS.
 - b) Tratándose de personas morales hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a 1'000,000 UDIS.

Sin límite alguno tratándose de personas relacionadas a que alude esta Ley.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere esta fracción, no otorgarán a los menores el carácter de Socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate. Una vez que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en Socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

Los depósitos constituidos por menores de edad al amparo de lo previsto en esta fracción estarán cubiertos por el seguro de depósitos a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley.

- II. Recibir préstamos y créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, instituciones integrantes de la Administración Pública Federal o Estatal, fideicomisos públicos, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.
- III. Expedir y operar tarjetas de débito.
- IV. Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.
- V. Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- VI. Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión.

- VII. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- VIII. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
- IX. Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de fondos de inversión en instrumentos de deuda.
- X. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- XI. Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
- XII. Distribuir seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para lo cual deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 102 y 103 de la referida ley.
- XIII. Distribuir fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- XIV. Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
- XV. Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XVI. Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- XVIII. Recibir donativos.
- XIX. Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- XX. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de estos.
- XXI. Prestar servicios de caja de seguridad.
- XXII. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- XXIII. Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Socios.

XXV. Prestar servicios de caja y tesorería.

XXVI. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.

XXVII. Expedir tarjetas de crédito a sus Socios.

XXVIII. Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

XXIX. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, siempre que estas no contravengan la naturaleza u objeto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus escrituras o bases constitutivas, previa aprobación de la Comisión en términos de lo previsto en los artículos 11 y 18 Bis de la presente Ley.

La Comisión en la regulación que emita, deberá considerar las operaciones que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 11 y 18 Bis de esta Ley y diferenciarla cuando lo estimen procedente. Lo anterior considerando aspectos de las propias Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tales como la infraestructura con la que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social.

En ningún caso las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán autorizar a sus Socios la expedición de cheques a su cargo, en los términos que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo solo les estará permitido realizar aquellas operaciones que les estén expresamente autorizadas.

Artículo 19 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno.

...

I. y II.

III. . . .

Para tales efectos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán recibir depósitos de dinero de sus comisionistas, así como otorgar préstamos o créditos a dichos terceros, únicamente con el propósito de realizar las operaciones objeto de la comisión de que se trate.

IV. y V. . . .

VI. Los límites aplicables a las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, observando en todo caso, respecto de las operaciones previstas en la fracción I del artículo 19 de esta Ley, lo siguiente:

a) . . .

b) . . .

. . .

. . .

La celebración de las operaciones que podrán llevarse a cabo a través de terceros por cuenta de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo a que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley serán sujetas de la autorización a que se refiere la fracción IV de este artículo.

. . .

i) . . .

ii) Los terceros con los que se contrate sean instituciones de crédito, casas de bolsa, Sociedades Financieras Populares o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

VII. Las políticas y procedimientos con que deberán contar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para vigilar el desempeño de los terceros que sean contratados, así como el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre las cuales deberá preverse la obligación de dichos terceros de proporcionar a la Comisión, y a los auditores externos de las Sociedades, a solicitud de estas, los registros, la información y el apoyo técnico relativos a los servicios prestados a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;

VIII. . . .

IX. Las características del padrón que deberán constituir las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo respecto de los prestadores de servicios o comisionistas que contraten, mismo que deberá estar a disposición de la Comisión para su consulta.

...

La Comisión, previo derecho de audiencia que se otorgue a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la propia Comisión apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas en este artículo.

La Comisión formulará directamente a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los requerimientos de información, incluyendo libros, registros y documentos, así como, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de las actividades que dichas Sociedades lleven a cabo a través de prestadores de servicios o comisionistas conforme a lo previsto en el presente artículo, para asegurar la continuidad de los servicios que las Sociedades proporcionan a sus socios, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta Ley.

...

...

Artículo 19 Bis 3.- El titular de las operaciones a que se refieren la fracción I del artículo 19 de esta Ley, a cargo de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Artículo 19 Bis 4.- La Comisión podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo participar en el capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, dentro de los porcentajes y sujeto a los requisitos que se establezcan en dichas disposiciones.

Asimismo, la Comisión con la aprobación de su Junta de Gobierno podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo invertir en el capital social de sociedades financieras de objeto múltiple. La solicitud de autorización deberá acompañarse del documento que precise las políticas para resolver el probable conflicto de interés que en la realización de sus operaciones con el público o socios, según se trate, pudieren presentarse.

Artículo 19 Bis 5.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo promoverán la educación financiera, la cual tendrá por objeto propiciar el ahorro y el apoyo crediticio para el desarrollo de las

actividades productivas de sus Socios, para lo cual podrán recibir donativos y apoyos de los gobiernos federal, estatales y municipales.

Artículo 20.- Los Socios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que mantengan cuentas de depósito o de inversión a las que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley, podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta.

Asimismo, los Socios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en la fracción I del artículo 19 de esta Ley o en los contratos de crédito en cuenta corriente vinculados a una tarjeta de crédito. Los Socios podrán autorizar los cargos directamente a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate o a los proveedores de los bienes o servicios.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:

- I. Cuenten con la autorización del Socio de que se trate, o
- II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y este, a través de la institución de crédito o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.

En el evento de que el Socio cuya cuenta hubiere sido cargada en términos del párrafo anterior, objete dicho cargo por considerarlo improcedente dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que este se haya realizado, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo respectiva deberá abonarle en la cuenta de que se trate, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la objeción, la totalidad de los cargos que hubieren resultado improcedentes.

Para efectos de cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo estará facultada para cargar a la cuenta que lleve al proveedor de los bienes o servicios, el importe correspondiente. Cuando la cuenta del proveedor de bienes o servicios la lleve una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo distinta, o una institución de crédito esta deberá devolver a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en que tenga su cuenta el Socio los recursos de que se trate, pudiendo cargar a la cuenta del proveedor de los bienes o servicios respectivo el importe de la reclamación. Para estos efectos, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y el proveedor deberán pactar los términos y condiciones que serán aplicables.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior, cuidando en todo momento que no causen daño al patrimonio de dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En cualquier momento, el Socio podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca la Comisión en las disposiciones de carácter general que emita para tal efecto, el cual no podrá exceder de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor.

Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes, debiendo contar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con los registros, archivos u otros medios que les permitan presentar ante la autoridad competente, la fecha y demás características principales de las reclamaciones que, en su caso, presenten los usuarios.

Artículo 21.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán ceder o descontar su cartera crediticia con fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, instituciones de banca de desarrollo, así como con otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 de esta Ley por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando esta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

- I. Los préstamos o créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento, o
- II. La cesión de su cartera u otros activos, tratándose del caso previsto por las fracción I del artículo 88 de la presente Ley.

Durante los procesos de negociación a que se refiere este artículo, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

No obstante lo anterior, la Comisión, en casos excepcionales podrá autorizar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que cedan o descuenten su cartera crediticia con personas distintas a las señaladas en el primer párrafo del presente artículo, cuando su situación financiera así lo requiera.

Artículo 22.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales para el desarrollo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como de las Federaciones, en el marco de la regulación aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley.

...

Artículo 23.- . . .

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de lo previsto por este artículo, ni tampoco podrán celebrar operaciones distintas de los que correspondan a su objeto social.

Artículo 24.- . . .

. . .

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, estarán obligadas a notificar a la Comisión sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los 2 primeros meses de cada año. La Comisión podrá verificar el cumplimiento del aviso señalado en el párrafo anterior.

A los depósitos a que se refiere el artículo 19, fracción I segundo párrafo, de la presente Ley, les resultará aplicable lo dispuesto por el presente artículo, a partir de que los depositantes adquieran la capacidad legal para celebrar las citadas operaciones.

. . .

Artículo 26.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requerirán del acuerdo, por lo menos, de las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

. . .

- I. Los miembros del consejo de administración, del Consejo de Vigilancia y del Comité de Crédito o su equivalente, así como los auditores externos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- II. Los funcionarios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, así como las personas distintas a estos que con su firma puedan obligar a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco en línea recta en primer grado y en línea colateral en primer grado o civil con las personas señaladas en las fracciones anteriores.
- IV. Las personas morales, así como los consejeros y directivos de estas, en las que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.
- V. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como los funcionarios, empleados y auditores externos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, los ascendientes y descendientes en primer grado, así como sus cónyuges, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

- VI. Las personas morales en las que los consejeros, directivos y auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales.

Se entenderá por funcionario al director o gerente general y a los empleados que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a este.

...

Las operaciones con personas a que se refiere este artículo cuyo importe en su conjunto no exceda del equivalente en moneda nacional a 100,000 UDIS o el dos por ciento del capital neto de la Sociedad, el que sea menor, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información agregada relativa a las citadas operaciones a la asamblea general de Socios y al consejo de administración, sin precisar el nombre de los Socios acreditados en cuestión. Las personas relacionadas en términos del presente artículo, no podrán obtener más de una vez al año, sin la referida aprobación, créditos o préstamos cuyo importe no rebase la cantidad antes referida.

...

...

...

Asimismo, se considerará una operación con persona relacionada, aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

...

Artículo 26 Bis.- Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberá presentar a la Comisión, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

En cualquier caso, las operaciones que en términos del quinto párrafo del artículo anterior no requieran de la aprobación del consejo de administración deberán hacerse del conocimiento de este y poner a su disposición toda la información relativa.

El consejo de administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrá delegar sus facultades al comité de auditoría, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de 100,000 UDIS o el dos por ciento del capital neto de la Sociedad, el que sea menor.

Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que este le indique, sin que esta exceda de ciento ochenta días.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la Sociedad de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el empleado, consejero o Socio de que se trate.

Asimismo, la Comisión dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar la información correspondiente a las personas relacionadas a que se refiere esta Ley, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 26 Bis 1.- El consejo de administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o un comité que al afecto establezca, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones distintas de las previstas en el artículo anterior, con cualquiera de las personas referidas en dicho precepto. Lo anterior, salvo que carezcan de relevancia en razón de su cuantía o bien se realicen con empleados, siempre que en este último caso se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier socio o como resultado de prestaciones laborales de carácter general. En todo momento, las operaciones celebradas con las personas que señala el artículo 26 de esta Ley deberán pactarse en condiciones de mercado.

En todo caso, las operaciones que pretendan llevarse a cabo con las personas que señala el artículo 26 de esta Ley, requerirán de la aprobación del consejo de administración o el comité referido, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior al de su aprobación, cuando dichas operaciones se refieran a lo siguiente:

- I. Adquisiciones o enajenaciones de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- II. Recepción de préstamos o créditos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, requerirán de la aprobación del consejo de administración o del comité referido, las operaciones con las personas que señala el artículo 26 de esta Ley, que en el lapso de un ejercicio social, se ejecuten, simultánea o sucesivamente, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación, y esta actualice cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II anteriores.

La celebración de las operaciones a que se refiere el segundo y tercer párrafos de este artículo deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente a las partes involucradas en las operaciones. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán entregar a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones señaladas en el párrafo segundo y tercer párrafos anteriores, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.

La Comisión podrá suspender o limitar de manera parcial o total las operaciones a que se refiere este artículo, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado o bien, ponen en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Artículo 26 Bis 2.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con sus Socios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con sus Socios, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando dichas sociedades detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán acordar con sus socios que, cuando esta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquellas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. La Sociedad de que se trate podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate así lo haya acordado con sus Socios, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a sus Socios, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán notificar al Socio respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán intercambiar la información contemplada en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia Sociedad.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 27.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán contar con secciones o departamentos distintos a las actividades de ahorro y préstamo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 28.- . . .

- I. Proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.
- II. Permitir la revisión, por parte del Comité de Supervisión Auxiliar, del cumplimiento de los requisitos del registro, en las instalaciones de las sociedades.
- III. Proporcionar a la Comisión todos los documentos, información y registros que les sean solicitados.
- IV. Permitir la práctica de visitas de inspección y auditorias por parte del Comité de Supervisión Auxiliar o de la propia Comisión, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.
- V. Pagar las cuotas periódicas que determine la Sociedad de Supervisión Auxiliar y el Fondo de Ahorro Popular, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Cuando alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumpla en tiempo y forma con las cuotas fijadas por la Sociedad de Supervisión Auxiliar o el Fondo de Ahorro Popular, deberá pagar los intereses moratorios que este establezca. Para el cálculo de los intereses señalados, se deberá considerar por lo menos el interés que hubiesen generado las cuotas no pagadas si se hubiesen pagado al Fondo de Ahorro Popular o a la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

- VI. Informar tanto a la Comisión como al Comité de Supervisión Auxiliar, por conducto de cualesquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualesquiera de las conductas que señala los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de esta Ley. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa.

Artículo 28 Bis.- Para la fusión de dos o más Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se requerirá autorización previa de la Comisión, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que pretendan obtener la autorización de la Comisión para fusionarse deberán presentar su solicitud ante el Comité de Supervisión Auxiliar, quien elaborará un dictamen respecto de su procedencia. Para la obtención del dictamen y su presentación a la Comisión se estará al procedimiento que se establece en el artículo 10 de esta Ley, según resulte aplicable.

Se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión los proyectos de los acuerdos de las asambleas de Socios relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a las escrituras o bases constitutivas de las propias sociedades; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto;
- II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

- III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de socios se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;
- IV. La autorización que otorgue la Comisión para la fusión de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a esta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y
- V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades podrán oponerse judicialmente a esta, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

TÍTULO TERCERO

De la organización y de la regulación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Artículo 28 Bis 1.- La administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estará encomendada a un consejo de administración y a un director o gerente general, en sus respectivas esferas de competencias.

Asimismo, el consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, el cual tendrá carácter consultivo. La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar. Asimismo, la Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en disposiciones de carácter general, podrá exceptuar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de contar con un comité de auditoría.

El director o gerente general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, las cuales deberán considerar el uso racional de estos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines.

El director o gerente general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del consejo de administración, en las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar con un libro de actas en el cual se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tome el consejo de administración; este libro deberá estar foliado y redactado en forma clara en donde se determinen de manera precisa las responsabilidades e instrucciones. Asimismo, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes a ellas, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán a la letra, los votos emitidos y el sentido de estos, cuidando además de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. En caso de que el director o gerente general no esté de acuerdo con las instrucciones o acuerdos, se deberá dejar constancia de tal circunstancia. El acta deberá incluir en anexos todos los documentos que se presentaron a la sesión como apoyo para la toma de acuerdos, indicando los responsables de su elaboración.

Artículo 28 Bis 2.- El consejo de administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios.

La Comisión a través de disposiciones de carácter general considerando lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 19 de esta Ley, podrá diferenciar los porcentajes que deberán representar los consejeros independientes dentro del consejo de administración, sin que en ningún momento se requiera más de un veinticinco por ciento por consejeros independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

Se entenderá por consejero independiente a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la Sociedad;
- II. Personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de esta Ley;
- III. Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

- IV. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o las ventas que aquel le haga a esta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del

cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte;

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

- VI. Director o gerente general de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director o gerente general de la Sociedad;
- VII. Cónyuges, concubinas o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo;
- VIII. Quienes tengan conflictos de interés con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y
- IX. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos bimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o por los consejeros que representen, al menos, el veinticinco por ciento del total de dicho consejo o del consejo de vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de los consejeros que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros del consejo, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 28 Bis 3.- Los consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, en la presente Ley y, adicionalmente con los requisitos que determine la asamblea general de Socios en la escritura constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Artículo 28 Bis 4.- Los nombramientos de consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que sea consejero, así como de toda

deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo:

- I. Los funcionarios, empleados, miembros del consejo de vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;
- III. Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y
- IX. Quienes hayan sido miembros del consejo de vigilancia durante los dos últimos años anteriores a su designación.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de Socios de dicha Sociedad para el acto de su designación.

Artículo 28 Bis 5.- Los nombramientos del director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Cooperativas deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y que además reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, o bien, acreditar experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa en términos de lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general;
- III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo 28 Bis 4 anterior, y
- IV. No estar realizando funciones de regulación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Los miembros del consejo de vigilancia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en adición a los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas, deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo. En ningún caso podrán ser miembros del consejo de vigilancia quienes se hayan desempeñado como integrantes del consejo de administración durante los dos últimos años anteriores a su designación.

La Comisión podrá establecer en disposiciones de carácter general los demás empleados a los que les resultarán aplicables los requisitos señalados en las fracciones anteriores, considerando lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 28 Bis 6.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán implementar un sistema de remuneración de conformidad con esta Ley. El consejo de administración será responsable de la preparación del sistema de remuneración, las políticas y procedimientos que lo normen; de definir su alcance y determinar el personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento. En todo caso, la Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general los lineamientos que deberán seguir las sociedades para la determinación de dicho sistema, sujetándose en todo caso a los principios y estándares que rijan las condiciones del mercado laboral que les sean aplicables.

Dicho sistema de remuneración deberá considerar todas las remuneraciones, ya sea que estas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación, y deberá al menos cumplir con lo siguiente:

- I. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración;
- II. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y remuneraciones extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración.

En todo caso, las políticas y procedimientos que limiten o suspendan las remuneraciones extraordinarias deberán a su vez, preverse en las condiciones de trabajo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

- III. Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y
- IV. Los demás aspectos que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión podrá exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el artículo 31 Bis de esta Ley cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incumplan lo relativo a su sistema de remuneración.

Artículo 28 Bis 7.- El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 28 Bis 6 de la presente Ley, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como sus eventuales modificaciones;
- II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y
- III. Las demás que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones.

Asimismo, la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de esta Ley, podrá exceptuar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de contar con un comité de remuneraciones o permitir que otros órganos lleven a cabo las funciones del comité de remuneraciones.

Artículo 28 Bis 8.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán establecer mecanismos para que cualquier empleado o Socio le informe de manera anónima a dicha sociedad o a la Comisión de posibles incumplimientos a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que se ella emanen, por parte de la propia Sociedad o empleados de esta. Dichos mecanismos deberán darse a conocer a los empleados y Socios por los medios que al efecto determine la Sociedad. En cualquier caso, los miembros del comité de auditoría o equivalente de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberán hacer del conocimiento de la Comisión de forma inmediata cuando reciba tales informes.

La información que reciba la Comisión en términos del párrafo anterior tendrá el carácter de confidencial y solo podrá ser utilizada por ésta para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 29.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar con un comité de crédito. Dicho comité o las personas que este autorice, serán los encargados de analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que se presenten a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo los Socios, así como las condiciones en que estas se otorguen de acuerdo a las políticas que apruebe el consejo de administración.

...

La Comisión, de acuerdo a los criterios que determine en disposiciones de carácter general, podrá exceptuar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de contar con un comité de crédito.

Artículo 30.- La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director o gerente general y cualquier otro empleado que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 28 Bis 4 y 28 Bis 5 de esta Ley. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

- I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a IX del artículo 28 Bis 4, tratándose de consejeros y III del artículo 28 Bis 5 para el caso del director general y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y
- III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

Artículo 30 Bis.- Las Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, director o gerente general y cualquier otro empleado que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. La Comisión tendrá facultad de veto tratándose de consejeros, miembros del consejo de vigilancia, del comité de auditoría o director o gerente general.

Artículo 31.- La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en las materias siguientes:

- I. . . .
- II. Controles internos, que incluirá a los sistemas informáticos de procesamiento de datos, seguridad de la información y continuidad de servicios, entre otros;
- III. a V. . . .
- VI. Requerimientos de capitalización y determinación del capital neto.
- VII. y VIII. . . .
- IX. Coeficiente y nivel de apalancamiento definido como el monto máximo de las operaciones activas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual se determinará en relación con la parte básica de su capital neto.

- X. Diversificación de riesgos en las operaciones activas y pasivas.
- XI. Régimen de inversión.
- XII. Aquellos otros que juzgue convenientes para proveer la liquidez, solvencia y estabilidad financiera, así como la adecuada operación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

. . .

En la emisión de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV y VIII anteriores, tratándose de operaciones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en zonas rurales, la Comisión deberá considerar las restricciones y limitaciones que pudieran existir en dichas zonas, así como mecanismos de control que compensen dicha situación. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, por zona rural se entenderá a aquellas zonas de la República Mexicana que cumplan con los requisitos que en materia de territorio, densidad y actividades productivas determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere el presente artículo, lo estime conveniente, dicha Comisión podrá solicitar la opinión de la Secretaría y del Banco de México.

En el proceso de emisión y modificación de las disposiciones a que se refiere el presente artículo, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, la Comisión hará públicos los anteproyectos de disposiciones de carácter general, por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar, con la finalidad de hacerlos del conocimiento del sector cooperativo de ahorro y préstamo, y este, pueda someter a la consideración, de dicha Comisión, comentarios respecto de los referidos anteproyectos.

Último párrafo.- Se deroga.

Artículo 31 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión en términos de las disposiciones de carácter general que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:

- I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las sociedades incurran en su operación, y
- II. La relación entre sus activos y pasivos.

El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los requerimientos de capital que establezca la Comisión tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como proteger los intereses de los Socios.

El capital neto estará integrado por el capital contable, sin perjuicio de que la Comisión permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.

Con independencia del índice de capitalización a que se refiere este artículo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la Comisión podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos de carácter sistémico que cada Sociedad, por sus características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto.

La Comisión establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efectuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por el presente artículo, así como con base en los requerimientos señalados en el quinto párrafo del presente artículo y en los suplementos de capital, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la información que respecto de cada sociedad podrá darse a conocer al público.

Cuando la Comisión, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo afectada, y resolver en plazo no mayor a 10 días hábiles.

En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo deba registrar un índice de capitalización, un capital fundamental, una parte básica del capital neto o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, esta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión considerando los elementos proporcionados por la Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo de que se trate.

El cálculo del índice de capitalización, del capital fundamental, de la parte básica del capital neto o de los suplementos de capital que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 32.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo, en el pasivo, en resultados o capital de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y demás documentos correspondientes, así como el plazo que deberán conservarse se regirán por las disposiciones de carácter prudencial que al efecto expida la Comisión.

La Comisión, en protección de los intereses de los Socios, podrá ordenar como medida correctiva a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo realizar correcciones o modificaciones a sus estados financieros, así como instruir la publicación de dichas correcciones o modificaciones, debiendo escuchar previamente a la Sociedad afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La contabilidad con los ajustes requeridos por la Comisión será la utilizada para todos los efectos contables y legales conducentes.

Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia Sociedad, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 32 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión, los registros que figuren en la contabilidad de la Sociedad harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refiere la fracción I del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 34.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de dichas sociedades; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de estas; de igual forma, podrá

ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca la Comisión.

Adicionalmente, el Comité de Supervisión Auxiliar podrá ordenar que se efectúen las correcciones a los estados financieros que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la Sociedad de que se trate.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las sociedades, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las sociedades que auditen.

Artículo 35.- . . .

. . .

I. a III. . . .

IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus Socios o empleados.

Artículo 36.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán observar lo dispuesto en los artículos 34 y 37 de esta Ley, respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros.

Artículo 37.- Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad, así como reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general, y ser Socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia Comisión en las citadas disposiciones.

Además, los referidos auditores externos, la persona moral de la cual sean Socios y los Socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en alguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones

de carácter general, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 38.- . . .

Asimismo, los auditores externos deberán suministrar al Comité de Supervisión Auxiliar y a la Comisión los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que afecten la liquidez, estabilidad o solvencia de alguna de las sociedades a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar al Comité de Supervisión Auxiliar, y en todo caso a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

. . .

Artículo 39.- Las personas a que se refiere el artículo 37 de esta Ley no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:

I. y II. . . .

Artículo 40.- La Comisión fijará mediante disposiciones de carácter general, las reglas para la estimación máxima de los activos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las referidas sociedades.

Adicionalmente, la Comisión, en protección de los intereses de los Socios, podrá ordenar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como medida correctiva, la constitución de reservas preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación en términos del párrafo anterior. Dichas reservas serán adicionales a las que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables, debiendo escuchar previamente a la Sociedad afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En el proceso de emisión y modificación de las disposiciones a que se refiere el presente artículo, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal, la Comisión hará públicos los anteproyectos de disposiciones de carácter general, por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar, con la finalidad de hacerlos del conocimiento del sector cooperativo de ahorro y préstamo, y este, pueda someter a la consideración de dicha Comisión comentarios respecto de los referidos anteproyectos.

TÍTULO CUARTO

De la supervisión auxiliar

Capítulo I

De la Sociedad de Supervisión Auxiliar

Artículo 41.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere este ordenamiento y la ley que rige a la propia Comisión. Dichas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por la Sociedad de Supervisión Auxiliar conforme a esta Ley.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que la Sociedad de Supervisión Auxiliar ejercerá las facultades de supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 41 Bis.- La supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a cargo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia, en los términos que indique la Comisión en disposiciones de carácter general.

La supervisión consistirá en verificar que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cumplan con las disposiciones de esta Ley, con las reglas prudenciales emitidas por la Comisión, con los contratos de supervisión auxiliar y con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 41 Bis 1.- La Comisión verificará que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo celebren un contrato de supervisión auxiliar entre la Sociedad de Supervisión Auxiliar y la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

La formalización del contrato a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado inscrito en el Registro Público de Comercio las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, la cual deberá enviar un ejemplar de este a la Comisión a través de la Sociedad de Supervisión Auxiliar respectiva.

Artículo 41 Bis 2.- En el contrato de supervisión auxiliar que celebre la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, deberá establecerse, entre otras estipulaciones, la conformidad por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con los términos y condiciones en que se ejercerá la facultad de supervisión auxiliar, previstos en esta Ley, en las disposiciones que de ella emanen, así como en el reglamento interior de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

Artículo 42.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar será un fideicomiso de interés público. Las actividades de la Sociedad de Supervisión Auxiliar serán las propias de su objeto y se abstendrá de realizar actividades políticas partidistas. Dicho fideicomiso no tendrá el carácter de entidad de la administración pública federal ni de fideicomiso público y, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades, sin perjuicio de las facultades que en dichas materias ejerza directamente la Comisión.

El patrimonio de la Sociedad de Supervisión auxiliar se integrará por las cuotas de supervisión auxiliar así como los intereses moratorios que, en su caso, se generen por incumplimiento en su

pago, así como por los demás bienes derechos y obligaciones que la propia Sociedad de Supervisión Auxiliar adquiera por cualquier título legal.

Artículo 43.- Las Sociedad de Supervisión Auxiliar, deberá contar con un Comité Técnico, un contralor normativo y un Comité de Supervisión Auxiliar.

Estos órganos, así como el contralor normativo, tendrán las atribuciones que se señalen en esta Ley, en los estatutos sociales, en las reglas que emita la Comisión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- La vigilancia interna de la Sociedad de Supervisión Auxiliar estará a cargo del contralor normativo, cuyas responsabilidades y obligaciones deberán determinarse en el contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

El contralor normativo será responsable de vigilar que los funcionarios y empleados de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, cumplan con la normatividad aplicable.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

- I. Verificar que la Sociedad de Supervisión Auxiliar cumpla con la regulación aplicable;
- II. Informar a la Comisión, al Comité Técnico y a su gerente general, así como en cualquier momento de los hallazgos e irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y
- III. Proponer al Comité Técnico el programa de control y corrección interno de la Sociedad de Supervisión Auxiliar y sus modificaciones, a efecto de prevenir conflictos de interés y el uso indebido de la información.

El contralor normativo asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

El contralor normativo deberá cumplir con los requisitos para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que se señalan en esta Ley.

Capítulo II

Del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar

Artículo 45.- El Comité Técnico de Sociedad de Supervisión Auxiliar estará integrado por nueve representantes del sector de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que deberán cumplir como los requisitos señalados en el artículo 46 siguiente. El contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité Técnico se efectúen previa opinión favorable de la Comisión.

Al efecto, la Confederación deberá asegurarse que dichas designaciones promuevan una adecuada representatividad del sector, para lo cual el Comité Técnico deberá integrarse con la proporcionalidad siguiente:

I. La Confederación elegirá a cinco de sus integrantes y sus respectivos suplentes. Las bases constitutivas de esta deberán estipular de manera expresa el procedimiento a seguir para la elección de los candidatos, a fin de asegurar la adecuada representatividad de estos.

II. Las Federaciones elegirán a cuatro de sus integrantes y sus respectivos suplentes, de conformidad con lo siguiente:

a) Las Federaciones que representen en lo individual o en su conjunto, los intereses de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que administren la mitad o más de los activos del sector, podrán elegir a 2 de los integrantes.

b) Las Federaciones que representen en lo individual o en su conjunto, los intereses de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que administren más de la cuarta parte pero menos de la mitad de los activos del sector, podrán elegir a un integrante.

c) Las Federaciones que representen en lo individual o en su conjunto, los intereses de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que administren en lo individual menos de la cuarta parte restante de los activos del sector, podrán elegir a un integrante.

d) Las Federaciones que se hubieren agrupado o hubieren formado alianzas para elegir candidatos conforme a los incisos a), b) o c) anteriores, no podrán acumular el derecho a elegir candidatos en otro segmento.

La Confederación podrá efectuar las designaciones de los integrantes que correspondan en términos de la presente fracción, cuando estas no se efectúen dentro de los 3 meses siguientes a que se verifique una vacante. Las designaciones que realice la Confederación tendrán carácter provisional, hasta en tanto se efectuó la designación en términos de la presente fracción.

Artículo 46.- Los integrantes del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán contar con historial crediticio satisfactorio, honorabilidad, así como tener reconocida experiencia en materia jurídica, financiera o administrativa.

Adicionalmente, deberán cumplir con lo siguiente:

I. a III. . . .

IV. No ser empleado de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

V. y VI. . . .

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con algún miembro del órgano de administración, consejo de vigilancia o con el director o gerente general de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

VIII. y IX. . . .

X. No celebrar con alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza

análoga, o participar en empresas o en el capital social de estas, con las que dichas Cooperativas celebren cualquiera de los actos antes señalados.

XI. Cumplir con los demás requisitos que establezca el contrato constitutivo.

La Confederación deberá evaluar y verificar en forma previa a la designación de los miembros del Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Artículo, por lo que deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como integrantes del Comité Técnico, y verificar la documentación e información que al efecto determine el mismo consejo en la reglamentación respectiva.

Artículo 47.- El Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar ejercerá las funciones siguientes, sin perjuicio de las que se establezcan en sus estatutos sociales

- I. Establecer los objetivos, lineamientos y políticas generales para regular el funcionamiento y administración de la sociedad.
- II. Establecer las políticas y los lineamientos respecto a la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, apegándose a lo establecido por el artículo 63 de la presente Ley.
- III. Aprobar el reglamento interior y los manuales de administración u operación de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.
- IV. Constituir oficinas regionales.
- V. Designar a los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar y de sus oficinas regionales.
- VI. Nombrar al director general y contralor normativo, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a) a j). . .
- VII. Determinar la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar, previa aprobación de la Comisión.

El Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, en la determinación de las cuotas periódicas por concepto de supervisión auxiliar deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el valor de los pasivos totales, el valor de la cartera de crédito vencida y el valor de la cartera de crédito total menos las reservas preventivas, de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, pudiendo establecerse para tales efectos una cuota mínima. Dichas cuotas deberán considerar los gastos necesarios para el adecuado funcionamiento y sostenimiento del patrimonio de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

Tercer párrafo.- Se deroga.

La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la forma de efectuar el cálculo de las cuotas periódicas a que se refiere la presente fracción, así como de los intereses moratorios en caso de incumplimiento en su pago.

VIII. y IX. . . .

X. Se deroga.

XI. ...

XII. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en su contrato constitutivo.

Capítulo III

Otras disposiciones de la Sociedad de Supervisión Auxiliar

Artículo 48.- El reglamento interior de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá contener, entre otras, las normas aplicables a:

I. La metodología que empleará la Sociedad de Supervisión Auxiliar para el ejercicio de su objeto.

II. Los derechos y obligaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sobre las que se ejerzan las funciones de supervisión auxiliar.

III. Los lineamientos para determinar el importe de las cuotas periódicas de supervisión auxiliar, que deberán efectuar las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

IV. . . .

V. a VII. Se derogan.

VIII. ...

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar adecuaciones al reglamento interior de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptados por los órganos sociales de esta, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando derivado del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia la Comisión determine la existencia de algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan, a juicio de la Comisión, con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 49.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar proporcionará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la información sobre los servicios que ofrece.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá poner a disposición del público en general de manera permanente y a través de medios electrónicos, los ingresos y egresos de cada uno de los conceptos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar, con cifras al cierre de cada ejercicio anual. La Comisión podrá solicitar a la Sociedad de Supervisión Auxiliar, de considerarlo necesario, que efectúe las aclaraciones a la información que ponga a disposición del público.

Artículo 50.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar y sus respectivos Comités estarán sujetos a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere su propia Ley, así como los artículos 62 y 64 de este ordenamiento.

Artículo 50 Bis.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar, en adición a desempeñar las funciones de supervisión auxiliar, podrá proponer a la Comisión la remoción del director general y consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuando compruebe la existencia de omisiones o faltas administrativas.

Para efectos de lo anterior, la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá incluir lo dispuesto en el presente artículo, en los respectivos contratos de supervisión auxiliar, que celebren con las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán prever lo dispuesto en este artículo en sus respectivas bases constitutivas.

En ningún caso, la Sociedad de Supervisión Auxiliar podrá invertir en el capital de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Capítulo IV

Del comité de supervisión auxiliar de la Sociedad de Supervisión Auxiliar

Artículo 51.- El Comité de Supervisión Auxiliar, que estará integrado por un presidente y los encargados de las oficinas regionales que al efecto se establezcan por acuerdo de Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, deberá procurar prevenir cualquier tipo de insolvencia o riesgo de operatividad de las Sociedades Cooperativas.

El presidente del Comité de Supervisión Auxiliar y los gerentes de las oficinas regionales serán designados por el Comité Técnico. El contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá prever que las designaciones de los integrantes del Comité de Supervisión Auxiliar se efectúen previa opinión favorable de la Comisión y serán designados por el Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar. El Comité de Supervisión Auxiliar antes referido dirigirá los trabajos de supervisión auxiliar y velará por el cumplimiento de las políticas, así como de los lineamientos y planes de trabajo correspondientes a las funciones de supervisión auxiliar.

Las oficinas regionales estarán integradas por al menos 3 personas designadas por el Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, de las cuales se nombrará un gerente que fungirá como responsable de dicha oficina.

El Comité de Supervisión Auxiliar y las oficinas regionales tendrán facultades de contratar y remover al personal de su estructura operativa.

Los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar únicamente podrán ser removidos de su cargo, previa opinión de la Comisión, quien escuchará al interesado.

Para ser miembro del Comité de Supervisión Auxiliar será necesario:

I. a VI. . .

VII. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con algún miembro del órgano de administración, consejo de vigilancia o con el director o gerente general de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

VIII. Se deroga.

IX. a XI. . . .

Artículo 52.- El Comité de Supervisión Auxiliar y sus oficinas regionales, de manera indistinta, ejercerán las funciones siguientes:

I. y II. . . .

III. La supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la que se ejercerá con fines preventivos, no punitivos.

IV. La supervisión auxiliar tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de dichas sociedades, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y situación legal de aquéllas, conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten a esta Ley, a las disposiciones que de ella emanen y a las sanas prácticas y usos imperantes entre las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

V. Los objetivos del proceso de supervisión auxiliar deberán ajustarse a las políticas, lineamientos y planes de trabajo que establezca al efecto el Comité de Supervisión Auxiliar, así como a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

VI. Realizar visitas de inspección a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cumpliendo con las formalidades que establece esta Ley y limitando sus resoluciones a recomendaciones no coercitivas.

Adicionalmente, en las visitas de inspección a que se refiere la presente fracción, el Comité de Supervisión Auxiliar, a solicitud del Fondo de Ahorro Popular, podrá revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo le hayan proporcionado en términos del artículo 70 Bis de esta Ley.

VII. Formular observaciones y recomendaciones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

VIII. Solicitar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- IX. Proponer al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar las políticas, lineamientos y planes de trabajo respecto a la supervisión auxiliar, los cuales deberán apegarse a las disposiciones de carácter general que para tales efectos establezca la Comisión.
- X. . . .
- Las oficinas regionales adicionalmente deberán reportar los resultados de su programa de trabajo al propio Comité de Supervisión Auxiliar.
- XI. Reportar a la Comisión las irregularidades detectadas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en el desempeño de sus actividades de supervisión auxiliar.
- Las oficinas regionales adicionalmente deberán informar al propio Comité de Supervisión Auxiliar, respecto de las irregularidades a que se refiere el párrafo anterior.
- XII. y XIII. Se derogan.
- XIV. Las demás que esta Ley le otorgue, así como las que se prevean en las disposiciones de carácter general que de ella emanen para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

Artículo 53.- Serán facultades exclusivas del responsable del Comité de Supervisión Auxiliar las siguientes:

- I. Homologar las prácticas de supervisión auxiliar de las oficinas regionales de la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate, así como dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, lineamientos y planes de trabajo que establezca al efecto su Comité Técnico respecto de dicha función de supervisión auxiliar.
- ...
- II. Informar, trimestralmente, al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate y a la Comisión respecto de la situación financiera, y en su caso, operativa y legal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar a la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate que presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, con anticipación a la conclusión del citado trimestre.
- III. Proponer al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar la apertura de oficinas regionales.
- IV. Proponer al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar el nombramiento y remoción de los encargados de las oficinas regionales.
- V. Las demás que esta y otras Leyes prevean para el cumplimiento de su objeto, así como las que se prevean en el contrato constitutivo de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.

Artículo 53 Bis.- La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley, por parte de las personas que sean designadas como miembros del Comité Técnico y del Comité de Supervisión Auxiliar y, contralor normativo, con anterioridad al inicio de sus gestiones. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, criterios relativos a los requisitos que las citadas personas estén obligadas a cumplir y lineamientos para su debido acreditamiento, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate y bajo protesta de decir verdad que no se ubican en alguno de los supuestos de impedimento para desempeñar el cargo correspondiente en términos de la presente Ley.

La Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán informar a la Comisión la designación de nuevos, miembros del Comité Técnico y del Comité de Supervisión Auxiliar y el contralor normativo, dentro de los quince días hábiles posteriores a su designación.

Artículo 53 Bis 1.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en su relación con la Sociedad de Supervisión Auxiliar, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Aportar las cuotas periódicas de supervisión auxiliar correspondientes;
- II. Proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar, todos los documentos, información, registros, correspondencia y sistemas de almacenamiento de datos necesarios para la verificación, en los términos del contrato de supervisión auxiliar que corresponda;
- III. En general cumplir con las estipulaciones contenidas en el contrato de supervisión auxiliar, así como con la regulación prudencial que establezca la Comisión;
- IV. Informar tanto a la Comisión como a la Sociedad de Supervisión Auxiliar respectiva, por conducto de cualquiera de los órganos de administración, director o gerente general de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando se presuma fundadamente que se están llevando a cabo cualquiera de las conductas que señala el Artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley. En todo caso, la información a que se refiere la presente fracción deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión de manera directa;
- V. Permitir la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, de las disposiciones que de ella emanen y de los contratos citados, y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículos 54 a 61.- Se derogan.

Artículo 62.- La supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Sociedad de Supervisión Auxiliar a que se refiere esta Ley estará a cargo de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere el presente ordenamiento, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

La citada Comisión podrá efectuar visitas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar, que tendrá por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las sociedades y la Sociedad de Supervisión Auxiliar, se ajuste al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso.

...

...

I. y II. ...

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una Sociedad o de una Sociedad de Supervisión Auxiliar.

IV. Cuando una Sociedad haya sido autorizada por la Comisión después de la elaboración del programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una Sociedad que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

VI. ...

...

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a la Sociedad de Supervisión Auxiliar y a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de aquellas.

Sin perjuicio de la información y documentación que la Sociedad de Supervisión Auxiliar y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban proporcionarle periódicamente a la Comisión,

dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, podrá solicitarles la información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia.

. . .

Artículo 63.- La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general la forma en que el Comité de Supervisión Auxiliar ejercerá las facultades de supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, quedando prohibido otorgar facultades coercitivas en contra de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 64.- La vigilancia e inspección consistirá en cuidar que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Sociedad de Supervisión Auxiliar cumpla con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atienda las observaciones e indicaciones de la Comisión.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas y correctivas para preservar la estabilidad y solvencia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo así como de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deba ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 65.- La Comisión cuando presuma la existencia de omisiones o faltas administrativas, podrá ordenar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se convoque a sesiones del consejo de administración o a la asamblea general de socios, así como para incluir dentro del orden del día correspondiente los asuntos siguientes:

- I. . . .
- II. Adecuación del registro contable e información financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, incluyendo las causas que las motivaron.
- III. . . .
- IV. Cualquier otro asunto relevante a juicio de la Comisión.

En estos supuestos, la Comisión podrá concurrir sin voz ni voto a las sesiones de que se trate, o bien, solicitar que se convoque al Comité de Supervisión Auxiliar.

Artículo 66.- La Comisión previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar que se proceda a la remoción de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, directivos, auditores externos, miembros del consejo de vigilancia, así como miembros del Comité de Crédito o su equivalente, de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, contralor normativo, o quienes ejerzan sus funciones en los términos de esta Ley, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y a la Sociedad de Supervisión Auxiliar, o bien acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, de 3 meses hasta 10 años, cuando dicha Comisión considere que tales personas no cuentan con la calidad técnica u honorabilidad para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. Tratándose del director o gerente general, así como los consejeros de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Comisión además

podrá ordenar que se proceda a la remoción cuando incumplan lo previsto en el artículo 28 Bis 1 de esta Ley o 43 Bis 1, fracción VII de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en los casos señalados en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en la Sociedad de Supervisión Auxiliar, así como en el sistema financiero mexicano, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

. . .

Para la suspensión, remoción e inhabilitación, la Comisión deberá oír previamente al interesado y al representante de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, según se trate.

Asimismo, tratándose de los miembros del consejo de administración, directores, directivos, gerentes generales, auditores externos, miembros del consejo de vigilancia, así como miembros del comité de crédito o su equivalente, de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Comisión procederá en términos de este artículo a petición del Comité de Supervisión Auxiliar, siempre que dicho Comité acredite que las personas antes mencionadas no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Para efectos de este artículo se entenderá por: a) suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la entidad financiera en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión; b) remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la entidad financiera al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción, y c) inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

Artículo 67.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para ofrecer al público un nuevo producto o servicio, o bien, para modificar los ya existentes, deberán observar, al menos, lo que a continuación se indica:

- I. Establecer los controles y procesos internos para ofrecer al público el producto o servicio de que se trate.
- II. Contar con las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de los productos y servicios señalados.

La Comisión podrá vetar los productos y servicios a que se refiere este artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas transacciones que la Sociedad hubiere celebrado con anterioridad al ejercicio del veto, se regirán conforme a lo pactado por las partes.

Los consejeros, directivos y empleados de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de los productos y servicios a que se refiere este artículo, a sabiendas de que estos fueron vetadas por la Comisión en los términos descritos, podrán ser suspendidos, removido o inhabilitados en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que por esta u otras leyes procedan.

Artículo 68.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

. . .

Artículo 69.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el depositante, deudor, titular o beneficiario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, o a través de la Comisión.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

I. a IV. . . .

V. La Secretaría, para efectos de lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la presente Ley.

VI. y VII. . . .

VIII. . . .

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IX. . . .

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión respecto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la Sociedad, el número de cuenta, nombre del Socio y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las sociedades estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de proporcionar a la Comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Los documentos y los datos que proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como consecuencia de las excepciones del presente artículo y de las visitas de investigación a través de auditores o profesionistas contratados por la Comisión, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de Ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público que hubiere tenido conocimiento de la información de que se trate se separe del servicio o bien, el auditor o profesionista dejase de prestar servicios a la Comisión. Al servidor público, auditor y/o profesionista que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las sociedades que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere este artículo, a efecto de que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

Artículo 70.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar, deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión, el Fondo de Ahorro Popular y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan, mediante actos debidamente fundados y motivados.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar de que se trate, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán presentar al Fondo de Ahorro Popular y a la Comisión.

Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión, el Banco de México, el Fondo de Ahorro Popular y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberán, a petición de parte interesada y en términos de los convenios a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

I. a III. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

La Comisión estará facultada para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 70 Bis.- La Comisión deberá informar a la Secretaría, al Banco de México y al Fondo de Ahorro Popular, cuando una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

emanen. Por su parte, el Fondo de Ahorro Popular deberá informar a la Comisión de cualquier irregularidad que detecte en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

La Comisión proporcionará al Fondo de Ahorro Popular la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, para efectos de lo dispuesto en esta Ley, para lo cual compartirá su documentación y base de datos.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión podrá celebrar acuerdos de intercambio de información en términos de ley.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán entregar al Fondo de Ahorro Popular la información relevante sobre las obligaciones garantizadas para el cálculo de las cuotas que tales Sociedades deben pagarle, así como la demás información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones. En caso de negativa por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Comisión impondrá las sanciones que resulten aplicables y deberá llevar a cabo todos los actos necesarios o convenientes para obtener directamente de dichas Sociedades la información requerida por el Fondo de Ahorro Popular.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, a las características de las operaciones que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia sociedad derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe.

La clasificación a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos que emita el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Fondo de Ahorro Popular podrá realizar visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las Sociedades le hayan proporcionado en términos de este artículo y el cumplimiento a las obligaciones previstas en él, así como para allegarse de la información necesaria para realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 89 de esta Ley y preparar la implementación de las operaciones a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, la cual podrá incluir información contable y financiera de las operaciones activas y pasivas, así como la demás que el Fondo de Ahorro Popular considere necesaria para tal fin. El Fondo de Ahorro Popular podrá realizar las visitas de inspección directamente o con el auxilio de la Comisión. En este sentido, el Fondo de Ahorro Popular deberá informar a la Comisión sobre cualquier irregularidad que detecte en dichas visitas para que esta pueda aplicar las acciones correspondientes.

Las personas que intervengan en las visitas de inspección a que se refiere este artículo tendrán acceso a toda la información y documentación relacionada con las operaciones materia de la visita.

En estos casos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no podrán oponer las disposiciones relativas a la información reservada o confidencial a que se refiere esta Ley.

En dichas visitas podrán participar las personas que tengan el carácter de terceros especializados contratados para cualquiera de los fines señalados en las fracciones anteriores, quienes deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso.

Artículo 70 Bis 1.- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo exigibles a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.

En el caso de huelga a que se refiere el párrafo anterior, el aviso para la suspensión de labores deberá darse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. . . .
 - a) . . .
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso pudiese contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

. . .

Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán observar respecto de:

- I. El adecuado conocimiento de sus Socios, para lo cual aquellas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen.

- II. . . .
- III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al artículo 71 anterior.
- IV. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 71 anterior, asimismo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.
- V. . . .
- VI. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán conservar, por al menos 10 años, la información y documentación a que se refiere la fracción III anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 71 anterior. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los Socios que la Secretaría les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I del artículo 71 de esta Ley.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria elimine de la lista de personas bloqueadas al Socio en cuestión.

La Secretaría establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 69 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general y los lineamientos que de ellas deriven a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como por los miembros del Comité de Supervisión

Auxiliar, por lo cual, tanto Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

. . .

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como a los miembros del consejo de administración, administradores, miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, así como los miembros del Comité de Supervisión Auxiliar, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las Leyes correspondientes.

Artículo 73.- . . .

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante, aplicables a las promociones que realicen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y la Sociedad de Supervisión Auxiliar deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 75.- No se les aplicará lo establecido en los artículos 73 y 74 a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia.

Artículo 75 Bis.- La Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular prestarán los servicios de asistencia y defensa legal a las personas que hayan fungido como titulares, integrantes de sus órganos de gobierno, funcionarios y servidores públicos, con respecto a los actos que las personas antes referidas hayan llevado a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les hayan sido encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 31 Bis de esta Ley, así como en los Capítulos II, III y IV del Título Segundo y en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

Los interventores gerentes de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, miembros del consejo consultivo y los apoderados que sean designados por el Fondo de Ahorro Popular en

términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios interventores gerentes o liquidadores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por los actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden con motivo de sus funciones.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe, en el primer caso, el titular de la citada Secretaría, o bien, el respectivo órgano de gobierno, o el Comité Técnico del citado fondo, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la dependencia, órgano o fondo, según se trate, los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los mecanismos necesarios para cubrir los gastos y cualquier otra erogación que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

Artículo 75 Bis 1.- La Secretaría, la Comisión, el Fondo de Ahorro Popular, los integrantes de sus respectivos órganos de gobierno, los funcionarios y servidores públicos que laboren en la dependencia, órgano y fondo citados, no serán responsables por las pérdidas que sufran las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo derivadas de su insolvencia, deterioro financiero o por la pérdida del valor de sus activos durante los procesos de liquidación; o bien, por cualquier daño patrimonial, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de las funciones que por ley les estén encomendadas y que guarden relación con lo dispuesto en el artículo 31 Bis de esta Ley, así como en los Capítulos II, III y IV del Título Segundo y en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

Si se determinara la responsabilidad a que se refiere el artículo 75 Bis 2 de la presente Ley, únicamente se podrá repetir a los servidores públicos el pago de la indemnización que, en su caso, hubiere sido cubierta a los particulares, cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hubiere determinado su responsabilidad por falta administrativa que haya tenido el carácter de infracción grave, conforme a los criterios establecidos en esa misma Ley y tomando en cuenta lo dispuesto por el presente artículo.

Los interventores gerentes y los apoderados que sean designados por el Fondo de Ahorro Popular en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como el personal auxiliar al cual los propios interventores gerentes o liquidadores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones conforme a lo previsto en el artículo 87 de esta Ley, no serán responsables por las pérdidas que sufran las sociedades que deriven de su insolvencia, concurso mercantil o deterioro financiero, cuando para la toma de las decisiones correspondientes hayan actuado en el ejercicio lícito de sus funciones. Tampoco serán responsables cuando dichas pérdidas

o deterioro financiero de la Sociedad de que se trate, se origine por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Falta de aumentos de capital que deban llevar a cabo los socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- II. Falta de pago de los deudores de la Sociedad;
- III. Deterioro en el valor de los activos de la Sociedad durante los procesos de liquidación, o
- IV. Aumento del costo de fondeo de los activos improductivos de la Sociedad.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que las personas físicas en él referidas actuaron en el ejercicio lícito de sus funciones y no se considerarán responsables por daños y perjuicios salvo cuando los actos que los causen hayan sido realizados con dolo, para obtener algún lucro indebido para sí mismas o para terceros.

Artículo 75 Bis 2.- Los actos que lleven a cabo la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna participación en los procedimientos a que se refiere este artículo, no se considerarán actividad administrativa irregular y por lo tanto no serán causa de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando se efectúen en el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Únicamente procederá la reclamación del pago de alguna indemnización con motivo de la tramitación de los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización o bien, de aquellos tendientes a llevar a cabo la intervención, revocación o liquidación de sociedades, en caso de que se acredite que algún acto fue ordenado o ejecutado de manera ilegal, y que con este se causó directamente un daño patrimonial al interesado que el Estado tenga la obligación de indemnizar mediante pago de daños y perjuicios.

Se exceptúa de la obligación de indemnizar, además de los supuestos expresamente previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aquellos en que la información disponible en el momento de tomar la determinación correspondiente, y que haya servido como base para esta, no permitiera adoptar razonablemente una resolución distinta. La información mencionada comprenderá aquella que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo hayan clasificado y mantenido en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 70 Bis de esta Ley.

En todo caso, al monto del daño o perjuicio determinado, deberá restarse cualesquier pago que se hubiere efectuado con motivo de la tramitación de la liquidación respectiva.

La Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular, así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos mencionados, no podrán repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización que cubran en términos de este artículo, salvo que, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine que cometieron una infracción grave en términos de dicho ordenamiento y, además se acredite que actuaron con dolo y obtuvieron un lucro indebido para sí o para terceros.

Artículo 75 Bis 3.- Las acciones que deriven de los actos de la Secretaría, la Comisión y el Fondo de Ahorro Popular así como cualquier otro órgano público federal que hubiere tenido alguna intervención en los procedimientos dirigidos a mantener los niveles de capitalización, o bien los relativos a la intervención, revocación o liquidación de Sociedades, prescribirán en un plazo de un año, que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren producido.

En todo caso, las reclamaciones que se presenten para obtener el pago de una indemnización por daños y perjuicios se tramitarán, en lo conducente, mediante el procedimiento previsto en el Capítulo III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que por su monto no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa en términos de la Ley indicada. Las indemnizaciones a que se refiere esta Ley, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o en su caso, de acuerdo a la correspondiente normativa presupuestal de cada institución.

Artículo 75 Bis 4.- En protección de los intereses de los Socios, los actos y las resoluciones de la Secretaría, de la Comisión, del Fondo de Ahorro Popular, los de sus respectivos órganos de Gobierno, Comité Técnico, de los interventores gerentes, de los liquidadores y de las autoridades jurisdiccionales que se prevén en los artículos 31 Bis, 32, 40, 62, 64, 66, 67, 70, 70 Bis, 75 Bis a 75 Bis 2, 76 a 81 Bis 2, 81 Bis 6 a 81 Bis 9 y 84 a 86 de esta Ley, son de orden público e interés social y se considerarán impostergables para efectos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción XI de la Ley de Amparo, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna que se prevea en dicha ley o en cualquier otro ordenamiento.

Artículo 76.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe la Junta de Gobierno, clasificará a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en las categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la Comisión, en términos de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. Adicionalmente, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que deberán cumplir las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como sus características y plazos para su cumplimiento de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión deberá dar a conocer la categoría en que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

La Comisión estará facultada para ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales, para lo cual podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la sociedad de que se trate haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco

regulatorio, su índice de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

Estas medidas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, normalizar oportunamente las anomalías financieras o de cualquier otra índole, que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo presenten, derivadas de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad o solvencia, o pongan en riesgo los intereses de los ahorradores.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión con base en este artículo, así como en las disposiciones que de este deriven y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra suspensión alguna, todo ello en protección de los intereses de los ahorradores.

Artículo 77.- Para efectos de la clasificación e imposición de medidas correctivas, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto establecidos conforme a esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, deberán cumplir con las medidas correctivas mínimas que se indican a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la sociedad de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:
 - a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.
 - b) Dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate hubiese incumplido con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate;

- c) Suspender, total o parcialmente, el pago de excedentes o cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los Socios.
 - d) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director o gerente general y de los directivos de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para todos estos, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido de conformidad con la regulación aplicable. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regule las condiciones de trabajo con estas personas.
 - e) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos de esta Ley, y
 - f) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.
- II. Cuando una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido.
- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y
- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión podrá ordenar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;
- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la sociedad;

- d) Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, o
- e) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la

información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.

- IV. Cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:
- a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los Socios de excedentes así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.
 - b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general respectivas.
- V. Cuando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.

Artículo 78.- Cuando la Comisión ordene como medida correctiva la sustitución de funcionarios, consejeros o auditores externos, la propia Comisión procederá a ordenar a la Sociedad en cuestión, que se convoque a una asamblea general de Socios para informarles de la situación en la que se encuentra la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

En caso de que la Sociedad de que se trate se niegue a convocar a la asamblea antes mencionada, dentro del plazo que la Comisión hubiese notificado en la orden a que se refiere el párrafo anterior, esta última estará facultada para emitir la convocatoria respectiva.

No obstante lo anterior, la Comisión atendiendo a la situación de la Sociedad de que se trate, podrá en todo momento proceder a declarar la intervención de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo en términos de la presente Ley.

Artículo 79.- Cuando de los dictámenes del Comité de Supervisión Auxiliar se desprenda alguna operación que se considere irregular, que no afecte la estabilidad o la solvencia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y no ponga en riesgo los intereses de los Socios ahorradores, dicho comité, previa audiencia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, informará al Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar y a la Comisión, a efecto de que esta última ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, la aplicación de las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 79 Bis.- La Comisión, en protección de los intereses del público, podrá como medida cautelar, suspender o limitar de manera parcial la celebración de operaciones activas y pasivas de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando dichas actividades se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- I. No se cuente con la infraestructura o controles internos necesarios para realizar las operaciones respectivas, conforme a las disposiciones aplicables;
- II. Se realicen operaciones distintas a las autorizadas;
- III. Se incumplan con los requisitos para realizar las operaciones que se establezcan en las disposiciones de carácter general;
- IV. Se realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, en perjuicio de sus Socios o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen, y
- V. En los demás casos que señalen esta u otras leyes.

La Comisión como medida cautelar ante el desacato de las Sociedades Cooperativa de Ahorro y Préstamo, podrá publicar a través del sitio electrónico de Internet que tenga la propia Comisión, la suspensión de operaciones ordenada conforme a este artículo.

La orden de suspensión a que se refiere este artículo es sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta Ley

Artículo 80.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá declarar la intervención de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad o solvencia, y pongan en peligro los intereses de los Socios o de los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate.

Al efecto, el Presidente de la Comisión podrá proponer a su Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter gerencial de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y la designación de la persona que se hará cargo de la administración de la Sociedad de que se trate, con el carácter de interventor-gerente en los términos previstos en este artículo.

Los interventores-gerentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento, y
- II. No estar impedidos para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos ni tener conflicto de interés, en términos de las reglas que para tal efecto establezca la Comisión.

En los casos en que se designen a personas morales como interventor-gerente, las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que se hace referencia en este artículo. Las personas morales quedarán de igual forma sujetas a la restricción prevista en la fracción I anterior.

Las personas que no cumplan con alguno de los requisitos referidos en este precepto, deberán abstenerse de aceptar el cargo de interventor-gerente y manifestarán tal circunstancia por escrito.

Artículo 81.- Para el ejercicio de sus funciones, el interventor-gerente podrá contar con el apoyo de un consejo consultivo, el cual estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por la Comisión, de entre aquellas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el párrafo siguiente. Las opiniones del consejo consultivo no tendrán carácter vinculatorio para el interventor-gerente.

La Confederación deberá implementar mecanismos para que las personas interesadas en fungir como miembro del consejo consultivo a que se refiere este artículo, puedan inscribirse en un registro que se lleve al efecto.

Para ser inscrito en el mencionado registro, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a la Confederación mencionada en el párrafo anterior, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, así como de los requisitos que al efecto establezca la Confederación.

El consejo consultivo se reunirá previa convocatoria del interventor-gerente para opinar sobre los asuntos que desee someter a su consideración. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que contenga las cuestiones más relevantes y los acuerdos de la sesión correspondiente.

Los miembros del consejo consultivo solo podrán excusarse de asistir a las reuniones a las que hayan sido convocados cuando medie causa justificada. De igual forma, solo podrán abstenerse de conocer y pronunciarse respecto de los asuntos que les sean sometidos a su consideración, cuando exista conflicto de interés, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión.

La Comisión establecerá, mediante reglas de carácter general, las demás disposiciones a que deberá sujetarse el consejo consultivo.

Artículo 81 Bis.- Las personas que obtengan la inscripción en el registro a que se hace referencia el artículo anterior, deberán cumplir con probidad y diligencia las funciones que deriven de su designación como miembro del consejo consultivo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, debiendo guardar la debida confidencialidad respecto de la información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones.

Artículo 81 Bis 1.- El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión en que conste dicho nombramiento, la sustitución de interventor-gerente o su revocación cuando la Comisión autorice levantar la intervención.

En el evento de que por causa justificada, el interventor-gerente o algún miembro del consejo consultivo renuncien a su cargo, la Comisión contará con un plazo de hasta treinta días naturales para designar a la persona que lo sustituya. Para la sustitución correspondiente deberá observarse lo señalado en la presente esta Ley.

Artículo 81 Bis 2.- El interventor-gerente designado conforme a esta Ley, se constituirá como administrador único de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, sustituyendo

en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea general de Socios, y contará con las facultades siguientes:

- I. La representación y administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate;
- II. Las que correspondan al consejo de administración de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y a su director o gerente general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, presentar denuncias, querellas, desistirse de estas últimas, revocar los poderes que estuvieren otorgados por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y los que él mismo hubiere conferido, otorgar el perdón y comprometerse en procedimientos arbitrales;
- III. Autorizar la contratación de pasivos, inversiones, gastos, adquisiciones, enajenaciones y, en general, cualquier erogación que realice la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- IV. Autorizar el otorgamiento de las garantías que sean necesarias para la contratación de pasivos, incluyendo las acciones de la propia Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- VII. Suspender las operaciones que pongan en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;
- VIII. Contratar y remover al personal de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, e informar de ello a la Comisión, y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y las que le otorgue la Junta de Gobierno de la Comisión.

En caso de no encontrarse presente el director o gerente general al momento de la intervención, el interventor-gerente se entenderá con cualquier directivo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que se encuentre presente.

En el caso que señala el párrafo anterior, el director o gerente general será responsable de los actos y operaciones que hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en esta u otras leyes aplicables.

La intervención-gerencial surtirá plenos efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio, para lo cual bastará una comunicación del Presidente de la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión para dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que se ejerzan las acciones que procedan en términos de la presente Ley.

La asamblea de socios podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado de los asuntos que el interventor-gerente considere convenientes sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de socios y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 81 Bis 3.- El interventor-gerente deberá levantar un inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo intervenida y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que haya tomado posesión de su encargo, junto con un plan de trabajo en el que se expresen las acciones a desarrollar para el ejercicio de su función, así como para, en su caso, cumplir con lo que haya ordenado la Comisión en términos de esta Ley.

Artículo 81 Bis 4.- El interventor-gerente deberá formular un informe periódico de actividades, así como un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, debiendo informar a la Comisión y a la asamblea general de socios sobre el contenido de dichos documentos.

Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el interventor-gerente deberá publicar en dos diarios de los de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los socios indicando que los referidos documentos se encuentran a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrán ser consultados. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del dictamen e informe referidos.

El interventor-gerente deberá ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables.

Artículo 81 Bis 5.- Los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en esta Ley, serán cubiertos por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo intervenida. Para tales efectos, la Comisión podrá establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de dichos honorarios, considerando la situación financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sector.

Artículo 81 Bis 6.- Los apoderados del interventor-gerente que desempeñen funciones de los dos primeros niveles jerárquicos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, deberán ser personas de reconocidos conocimientos en materia financiera.

A partir de que sean nombrados el interventor-gerente y sus apoderados, así como sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado no podrán celebrar operaciones con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo intervenida.

Artículo 81 Bis 7.- La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, procederá a levantar la intervención cuando:

- I. Se revoque la autorización para organizarse y operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;

- II. Las operaciones irregulares u otras contravenciones a las leyes se hubieren corregido, o
- III. Se hiciere de imposible cumplimiento.

En los casos previstos en este artículo, la Comisión deberá proceder a cancelar la inscripción correspondiente en la oficina del Registro Público de Comercio respectiva.

Artículo 81 Bis 8.- El interventor-gerente deberá formular un informe final de su gestión, el cual deberá incluir las acciones realizadas durante la intervención y la situación financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate. Asimismo, deberá remitir a la Comisión copia del informe referido.

El citado informe deberá ser presentado a la asamblea general de Socios cuando el levantamiento de la intervención sea como consecuencia de la corrección de las operaciones irregulares, así como de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando habiendo convocado a la asamblea, esta no se reúna con el quórum necesario, el interventor-gerente deberá publicar un aviso dirigido a los Socios indicando que el referido documento se encuentra a su disposición, señalando el lugar y hora en que podrá ser consultado.

El interventor-gerente continuará en el desempeño de su encargo, mientras no se haya inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento del nuevo administrador, liquidador y no haya entrado en funciones.

Artículo 81 Bis 9.- La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar el cierre de las oficinas y sucursales de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo cuando se determine su intervención.

Artículo 82.- Se deroga.

Capítulo IV De la revocación

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 84.- La Comisión con la aprobación de su Junta de Gobierno, podrá declarar la revocación de las autorizaciones otorgadas en términos del artículo 10 de esta Ley, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, después de haber escuchado la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar, previa audiencia de la Sociedad interesada, en los casos siguientes:

- I. . . .
- II. Se deroga.
- III. Si no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción VI, y las disposiciones a que dicho precepto se refiere.
- IV. a VIII. . . .

- IX. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo no cumple cualesquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. Lo anterior en los términos, plazos y condiciones que haya determinado la Comisión mediante disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.
- X. Si la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta al Comité de Supervisión Auxiliar, al Fondo de Ahorro Popular, o a la Comisión.
- XI. . . .
- XII. Si se disuelve, liquida o se declara su concurso mercantil.
- XIII. En caso de que no realice los pagos correspondientes a las cuotas de supervisión auxiliar durante 1 año o bien, en caso de que no realice al menos dos pagos correspondientes al Fondo de Ahorro Popular en un plazo de seis meses;
- XIV. Se deroga.
- XV. Se deroga.

La Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate contará con un plazo de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

. . .

Como excepción a lo previsto en el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la notificación de la revocación de la autorización para organizarse y operar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo surtirá sus efectos al momento en que esta se realice. A partir de la notificación se pondrá en estado de disolución a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo sin necesidad del acuerdo de la asamblea general de accionistas, salvo que el Fondo de Ahorro Popular determine que previo a su liquidación se lleve a cabo la transferencia de activos y pasivos, o bien determine el otorgamiento de apoyos para llevar a cabo su fusión o escisión.

La revocación incapacitará a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y la pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de Socios.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuya autorización hubiere sido revocada se sujetarán a las disposiciones relativas a la liquidación previstas en esta Ley y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Comisión deberá hacer del conocimiento del Fondo de Ahorro Popular la declaración de la revocación.

Último párrafo.- Se deroga.

TÍTULO SEXTO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL AHORRO

Capítulo Único

De las operaciones para la liquidación

Artículo 85.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán participar en el Fondo de Ahorro Popular, en los términos de esta Ley. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso público que se denominará Fondo de Ahorro Popular.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Ahorro Popular con el fin de que pueda llevar a cabo sus funciones.

La constitución del fideicomiso por el Gobierno Federal deberá efectuarse en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, quien actuará como institución fiduciaria. El Fondo de Ahorro Popular contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de la Función Pública; de la Comisión; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y del Banco de México, así como dos representantes del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Por cada representante propietario del Comité Técnico habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Comité Técnico acreditará legalmente a las personas que se encarguen de recibir y dar respuesta a actos jurídicos interpuestos en contra de sus resoluciones, incluidos aquellos actos relacionados con los juicios de garantías que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones del propio comité. Para tal efecto, los gastos y honorarios que se generen con motivo de dicha defensa, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fondo de Ahorro Popular.

Este fondo no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fondo de Ahorro Popular, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la fiduciaria.

La operación del Fondo de Ahorro Popular, así como las funciones que podrá realizar su Comité Técnico, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como por lo previsto en su contrato constitutivo.

Artículo 86.- El patrimonio del Fondo de Ahorro Popular se integrará con los recursos siguientes:

- I. Las aportaciones que el Gobierno Federal efectúe;
- II. Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, las cuales serán de uno a tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate. La forma para pagar

mensualmente las aportaciones antes mencionadas, será determinada por el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular;

- III. Las cuotas extraordinarias a cargo de las Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que determine el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuentren expuestas, con base en el Índice de Capitalización y de los pasivos totales de cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- IV. Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio Fondo de Ahorro Popular adquiera por cualquier título legal.

Los recursos líquidos que integren el Fondo de Ahorro Popular, deberán invertirse de conformidad con lo que determine su Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas a dicho fondo, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que estén protegidos por dicho Fondo de Ahorro Popular.

Artículo 87.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán obligadas a pagar al Fondo de Ahorro Popular, las cuotas mensuales establecidas en el artículo anterior.

El Fondo de Ahorro Popular tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso a que se refiere la presente Ley, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en caso de que se declare la revocación de su autorización, salvo en los casos a que alude el artículo siguiente.

El Fondo de Ahorro Popular no garantizará las operaciones siguientes:

- I. Las obligaciones a favor de cualquier entidad financiera nacional o extranjera;
- II. Las obligaciones o depósitos a favor de miembros del consejo de administración y de funcionarios de los dos primeros niveles jerárquicos de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, así como apoderados generales con facultades administrativas y directores generales, y
- III Las operaciones que no se hayan sujetado a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, en las que exista mala fe del titular y las relacionadas con actos u operaciones ilícitas que se ubiquen en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán la obligación de informar a sus Clientes, así como al público en general, sobre los términos y condiciones del Fondo de Ahorro Popular.

Artículo 88.- Una vez revocada la autorización para actuar como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, el Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular, podrá determinar que se lleve a cabo cualquiera de las siguientes operaciones:

- I. Transferir a otra Sociedad Cooperativas de Ahorro y Préstamo, activos y pasivos de la sociedad en liquidación, incluso las obligaciones garantizadas conforme a lo previsto en esta Ley, en los términos del acuerdo que estas celebren. En estos casos, la transferencia de activos podrá hacerse directamente o a través de un fideicomiso, o
- II. Otorgar apoyos para que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate pueda llevar a cabo su fusión o escisión, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita el propio Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular.

El Fondo de Ahorro Popular procederá a pagar las obligaciones garantizadas que no sean objeto de la transferencia señalada en la fracción I anterior, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo podrán realizarse de manera independiente, sucesiva o simultánea.

Artículo 89.- Las operaciones contempladas en el artículo inmediato anterior no deberán tener un costo estimado superior al doble del costo total que implicaría el pago de obligaciones garantizadas, siempre que su realización esté justificada con la protección de los intereses de la mayor parte de los socios.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el costo total del pago de las referidas obligaciones garantizadas de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se calculará con base en la información financiera de dicha Sociedad, disponible a la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que corresponda.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular deberá considerar, además, los resultados de un estudio técnico elaborado para tales efectos por dicho fondo, por sí mismo o mediante terceros especializados de reconocida experiencia contratados por aquel para esos efectos.

El Comité Técnico del Fondo de Ahorro Popular deberá establecer, mediante lineamientos de carácter general, los elementos que deberá contener el estudio técnico mencionado en este artículo, el cual deberá comprender, por lo menos:

- I. La descripción pormenorizada de la situación financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, y
- II. El costo estimado o, en su caso, determinado con base en propuestas específicas de adquisición de activos o pasivos presentadas por terceros, de cuando menos una de las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Para dichos efectos, el Fondo de Ahorro Popular podrá acudir al mercado a fin de verificar si existe interés en la adquisición de tales activos y pasivos.

El Fondo de Ahorro Popular podrá proporcionar a los terceros contratados la información relativa a los activos y pasivos de la sociedad de que se trate, previa suscripción de los convenios de

confidencialidad correspondientes, sin que ello implique incumplimiento alguno a las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta Ley.

Los resultados del estudio técnico, así como la información que se obtenga para su realización serán considerados como información confidencial para todos los efectos legales, por lo que los terceros especializados contratados por el Fondo de Ahorro Popular para su elaboración deberán guardar en todo momento absoluta reserva sobre la información a la que tengan acceso para el desarrollo del estudio.

El Fondo de Ahorro Popular podrá integrar un cuarto de datos con la información de los activos y pasivos de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, como parte de la preparación de la implementación de las operaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 90.- En protección de los Socios y con independencia de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo cuente con recursos suficientes, el Fondo de Ahorro Popular proveerá los recursos necesarios para que se realice el pago de las obligaciones garantizadas, hasta por el límite establecido en esta Ley, y se subrogará en los derechos de cobro correspondientes.

Dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo hubiere entrado en estado de liquidación, dicho Fondo de Ahorro Popular publicará en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en un periódico de amplia circulación nacional, un aviso en el que se informe la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en estado de liquidación y que, dentro de los noventa días siguientes a la citada fecha, se pagarán las mencionadas obligaciones garantizadas, considerando la información con la que se cuente.

Artículo 90 Bis.- Cuando una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo entre en estado de liquidación, el Fondo de Ahorro Popular procederá a cubrir las obligaciones garantizadas conforme a lo que se detalla, considerando en todo caso la determinación que se tome en términos del artículo 88 anterior:

- I. El monto a ser cubierto quedará fijado en UDIS, a partir de la fecha en que la Sociedad de que se trate entre en estado de liquidación, independientemente de las tasas de interés pactadas;
- II. El pago de las obligaciones garantizadas se realizará en moneda nacional, por lo que la conversión del monto denominado en unidades de inversión se efectuará utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que el Fondo de Ahorro Popular emita la resolución de pago correspondiente;
- III. En caso de que una persona tenga más de una cuenta en una misma Sociedad y la suma de los saldos excediera el límite de veinticinco mil UDIS, el Fondo de Ahorro Popular únicamente pagará hasta dicho límite, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo, y
- IV. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Fondo de Ahorro Popular cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite de veinticinco mil UDIS cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares.

El Fondo de Ahorro Popular establecerá, mediante lineamientos generales emitidos por su Comité Técnico, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas.

Artículo 90 Bis 1.- El Fondo de Ahorro Popular efectuará el pago de las obligaciones garantizadas hasta por el límite establecido, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en estado de liquidación. Lo anterior, con excepción de los casos en los que se lleve a cabo la transferencia de activos y pasivos en términos de esta Ley.

El pago que realice el Fondo de Ahorro Popular se sujetará al procedimiento que establezca su Comité Técnico.

Artículo 90 Bis 2.- En caso de que los titulares de depósitos no recibieran el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar ante el Fondo de Ahorro Popular, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en liquidación, una solicitud de pago adjuntando a la misma copia de los contratos, estados de cuenta u otros documentos que justifiquen dicha solicitud, en términos del procedimiento que el Fondo de Ahorro Popular establezca de conformidad con el artículo anterior.

El Fondo de Ahorro Popular resolverá dichas solicitudes, y cuando a su juicio resulte procedente, pagará las obligaciones garantizadas que correspondan dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hayan presentado.

En los casos en que la información proporcionada al Fondo de Ahorro Popular en términos de esta Ley sobre obligaciones garantizadas se encuentre incompleta o presente inconsistencias, el Fondo de Ahorro Popular podrá requerir a los titulares de las obligaciones garantizadas de que se trate la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo.

Artículo 90 Bis 3.- Todas las acciones contra el Fondo de Ahorro Popular relativas al cobro de las obligaciones garantizadas, prescribirán en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo haya entrado en estado de liquidación.

Artículo 90 Bis 4.- El monto excedente de las obligaciones garantizadas a cargo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, que no hubiese sido cubierto por el Fondo de Ahorro Popular, podrá ser reclamado por los titulares de las operaciones respectivas, directamente a dicha Sociedad.

Artículo 90 Bis 5.- Si alguna persona no está de acuerdo en recibir del Fondo de Ahorro Popular el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas a su favor, podrá reclamar la cantidad respectiva directamente a la Sociedad conforme a lo establecido en el artículo anterior.

En beneficio de los Socios, en las bases constitutivas y en los certificados de aportación representativos del capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá preverse expresamente el consentimiento de la Sociedad y de los socios para la implementación de las medidas previstas en este capítulo.

Artículo 91.- La disolución, liquidación y, en su caso, concurso mercantil de las Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable, según corresponda a su naturaleza jurídica, en lo que no se oponga a lo establecido por esta Ley, y por el Título Octavo, Capítulo II de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones siguientes:

I. El Fondo de Ahorro Popular será el encargado de adoptar las decisiones relativas a las facultades del liquidador y síndico. Dicho cargo podrá recaer en el interventor-gerente, en caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se encuentre intervenida por la Comisión, a partir de que la misma se encuentre en estado de liquidación o se declare el concurso mercantil, según se trate, o en quien el propio Fondo decida.

II. A partir de la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o se le declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Fondo de Ahorro Popular resuelva lo conducente.

III. La Comisión o el Fondo de Ahorro Popular podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, solicitando que inicie en la etapa de quiebra.

IV. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades.

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- b) Estar inscrita en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- c) Presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo.
- d) No tener litigio pendiente en contra de la Sociedad de que se trate.
- e) No haber sido sentenciada por delitos patrimoniales, ni inhabilitada para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el Sistema Financiero Mexicano.
- f) No estar declarado quebrado ni concursado.
- g) No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad de que se trate, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

Tratándose de personas morales, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función, deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia esta fracción.

El liquidador o síndico deberá informar a la Comisión y al Fondo de Ahorro Popular de los activos, pasivos, estados financieros y prelación, entre otros, con los que cuente la sociedad en liquidación trimestralmente.

Artículo 92.- A partir de la fecha en que se admita la demanda de concurso mercantil de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en los términos de la fracción III del artículo anterior, esta deberá suspender la realización de cualquier tipo de operaciones.

La Comisión o el Fondo de Ahorro Popular, podrá solicitar al juez la implementación de las medidas cautelares o de apremio necesarias. Corresponderá a la Comisión proponer al juez la designación, remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Las propuestas de enajenación que presente el síndico con la aprobación del Fondo de Ahorro Popular, no podrán ser objetadas por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Cuando se declare el concurso mercantil de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, el procedimiento se iniciará en todos los casos en la etapa de quiebra.

Artículo 93.- Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría o la Comisión, mediante resolución debidamente fundada y motivada, serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la citada Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

I. . . .

- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no proporcionen al Comité de Supervisión Auxiliar, a la Comisión o a la Secretaría, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría, por la Comisión o por el Comité de Supervisión Auxiliar.
- b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo por no proporcionar al Comité de Supervisión Auxiliar o a la Comisión, los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanan de ella para tales efectos. Asimismo, a las citadas sociedades por no publicar los estados financieros trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanan para tales efectos.
- c) A los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que emanan de ella para tales efectos.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

- d) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con lo señalado por el artículo 34 de esta Ley o por las disposiciones a que se refiere dicho precepto.
 - e) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con lo previsto por el artículo 68 de esta Ley, así como las disposiciones que emanen de este.
 - f) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones II, V, VIII y XI del artículo 31 de esta Ley.
- II. Multa de 500 a 3,000 días de salario, a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con lo señalado por los artículos 32 o 40 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.
- III. . . .
- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que incumplan con las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 31 de esta Ley.
 - b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría o a la Comisión, así como al Comité de Supervisión Auxiliar y al Fondo de Ahorro Popular. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la Ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.
- IV. . . .
- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de esta Ley, así como las disposiciones que emanen de este.
 - b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia, excepto aquellas previstas en el inciso b) de la fracción V de este artículo.
 - c) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que incumplan con cualquiera de las disposiciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 31 de esta Ley.
 - d) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 23 de esta Ley.
 - e) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con los lineamientos y requisitos previstos en el artículo 26 de la presente Ley.
- V. . . .

- a) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que proporcionen, en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras así como al Comité de Supervisión Auxiliar o al Fondo de Ahorro Popular, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director o gerente general o algún miembro del consejo de administración de la Sociedad correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.
- b) A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley o las disposiciones que de él emanen.

VI. . . .

. . . .

Artículo 93 Bis.- Cuando la Sociedad de Supervisión Auxiliar no cumpla con lo señalado en la presente Ley, la Comisión le impondrá las sanciones siguientes:

- I. De 3,000 a 6,000 días de salario cuando oculte u omita informar a la autoridad de problemas de insolvencia o liquidez por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- II. De 5,000 a 10,000 días de salario cuando emita dictamen favorable a favor de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que no acredite cumplir con lo señalado en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;
- III. De 5,000 a 10,000 días de salario cuando no presente los informes periódicos que la Comisión establezca en las disposiciones de carácter general respecto de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 93 Bis 1.- Las siguientes infracciones serán sancionadas por la Comisión con multa administrativa que imponga dicha Comisión, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 100 a 1,000 días de salario a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no proporcionen al Fondo de Ahorro Popular la información que este les requiera en términos del artículo 70 Bis de esta Ley;
- II. Multa de 500 a 5,000 días de salario a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que no clasifiquen la información, en términos de los lineamientos que para tales efectos expida el Fondo de Ahorro Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 Bis de esta Ley, y
- III. Multa de 1,000 a 5,000 días de salario a las Sociedades Cooperativa de Ahorro y Préstamo que no realicen los actos necesarios para que en los contratos que celebren y que correspondan a las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 19 de esta

Ley, se señale expresamente a la o las personas que tienen derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere esta Ley.

Artículo 94.- La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 26; 31, fracción III y IV cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la Sociedad por la operación de crédito objeto del incumplimiento a las disposiciones a que hace referencia dicho precepto; 31, fracción VI, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la fracción I del artículo 77 de esta Ley; 32, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 40, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la sociedad; 69; 70, primer y segundo párrafos; 71, fracciones I por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión, del documento de políticas de identificación y conocimiento del socio y II, primer párrafo, inciso a) por operaciones no reportadas; 72, fracciones V y VI; 76 y 77 de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.

Artículo 95.- . . .

I. A las personas morales y establecimientos distintos a los autorizados que en su nombre usen las palabras caja, caja popular, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, caja rural, cooperativa financiera, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, salvo aquellas exceptuadas por el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley.

II. . . .

Artículo 96.- La infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro artículo de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 días de salario, o del 0.1 por ciento hasta el 1 por ciento de su capital mínimo pagado y reservas de capital, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

Artículo 102.- Las multas a que se refiere el presente capítulo podrán ser impuestas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como a los miembros del consejo de administración, miembros del consejo de vigilancia, directores o gerentes generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas sociedades otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente en la falta o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 66 de esta Ley.

Las multas impuestas por la Comisión a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se harán efectivas por la Secretaría, una vez que hayan quedado firmes.

Artículo 104.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 109 del presente ordenamiento legal.

Artículo 105.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, para lo cual deberá señalar:

I a III. . . .

. . .

. . .

Artículo 106.- Los afectados con motivo de los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas impuestas por dicha Comisión, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

. . .

. . .

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Comisión, lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dichas autoridades lo tendrán por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 108.- . . .

I. a V. . . .

. . .

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser

resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de su junta de gobierno.

La Comisión deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.

Artículo 108 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por conducto de su director o gerente general y con la opinión del consejo de vigilancia, podrán someter a la autorización de la Comisión, un programa de autocorrección cuando la Sociedad de que se trate, en la realización de sus actividades, o el consejo de vigilancia como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

- I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;

II. y III. ...

Artículo 108 Bis 1.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. Adicionalmente, deberán ser firmados por el presidente del consejo de vigilancia de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y ser presentados al consejo de administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Sociedad para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión no ordena a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando la Comisión ordene a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la Sociedad correspondiente contará con un plazo de cinco días

hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión.

...

Artículo 108 Bis 2.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión en términos de los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de este ordenamiento, esta se abstendrá de imponer a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

El Consejo de Vigilancia estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director o gerente general como a la Comisión, en la forma y términos que estos establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis 1 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de las facultades de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del comité de auditoría o derivado de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión, estos determinan que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrán la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un 40 por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 109.- En los casos previstos en los artículos 110 al 116 y 118 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; o bien a petición de la Sociedad de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

...

Lo dispuesto en los artículos citados, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras Leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 110.- Serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa de 5000 a 50,000 días de salario, los socios, consejeros, funcionarios, directores o gerentes generales y demás directivos o empleados o auditores externos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o quienes intervengan directamente en una operación en la que:

- I. Omitan u ordenen omitir registrar las operaciones efectuadas por la Sociedad de que se trate, o que alteren u ordenen alterar los registros contables o financieros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Cuando el monto de las operaciones que se omitan u ordenen omitir registrar se encuentre en el supuesto del tercer párrafo del artículo 111 de la presente Ley, las penas podrán aumentarse hasta en una mitad más de las previstas en este artículo.

- II. Presenten, autoricen u ordenen la presentación a la Comisión de datos, informes o documentos falsos, inexistentes o alterados sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.
- III. Oculten, alteren o destruyan u ordenen que se oculten, alteren o destruyan total o parcialmente, los sistemas, información contable, financiera y económica de la sociedad o la documentación soporte que dé origen a los asientos contables respectivos, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación. Igual pena se impondrá a quien registre total o parcialmente sus operaciones contables, financieras y económicas en dos o más libros o en dos o más sistemas con diferentes contenidos;
- IV. Oculten, alteren o destruyan u ordenen que se oculten, alteren o destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión, así como de la Sociedad de Supervisión Auxiliar.
- V. Proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos o inexistentes en los documentos, informes, dictámenes, opiniones, estudios o calificación crediticia, que deban presentarse a la Comisión o al Comité de Supervisión Auxiliar en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.
- VI. Conociendo la falsedad o inexistencia sobre la información financiera o situación patrimonial de personas físicas o morales solicitantes de un préstamo o crédito, lo otorguen.
- VII. Conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 111 siguiente, concedan el préstamo o crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.
- VIII. Omitan, total o parcialmente, una vez requerido por la Comisión, entregar en los plazos legales o establecidos por la autoridad los documentos o constancias relativas a la operación de la Sociedad, estando obligado a ello, o bien omita, obstruya o se abstenga de dar acceso a los servidores públicos de la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión o investigación a los lugares en donde se encuentre la documentación o información requerida. Se equipara a la conducta descrita y se impondrá igual sanción a quien, teniendo bajos su custodia la información o documentación requerida por la Comisión, bajo cualquier título o causa legal, omita entregar, total o parcialmente la misma o se niegue a proporcionarla sin causa legal, obstruyendo las facultades de supervisión o investigación de la Comisión.
- IX. Difunda por sí o a través de un tercero, información falsa o inexistente respecto de la situación financiera, administrativa, económica, jurídica o relacionada con las operaciones de la Sociedad, mediante su divulgación al público en general.

Artículo 111.- Se sancionará con prisión de 3 a 10 años y multa de 2,000 a 20,000 días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial no exceda del equivalente a 20,000 días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial exceda de 20,000 y no de 50,000 días de salario, se sancionará con prisión de 2 a 12 años y multa de 10,000 a 100,000 días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial exceda de 50,000, se sancionará con prisión de 8 a 15 años y multa de 250,000 a 350,000 días de salario.

Cuarto párrafo.- Se deroga.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito, o de celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero proporcionen a una Sociedad, datos falsos o inexistentes sobre la persona física o moral solicitante o beneficiaria de dichas operaciones o sobre la situación financiera o patrimonial de una entidad o persona física o moral.

. . .
- II. Los Socios, consejeros, directivos, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los Socios, consejeros, directivos, funcionarios o empleados de las sociedades o quienes intervengan directamente en las operaciones que:

- a) Realicen operaciones propias del objeto social de las sociedades con Socios cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- b) Renueven préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- c) Se deroga.
- d) Que a sabiendas, permitan a un Socio que tenga el carácter de deudor, desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación que

resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Último párrafo.- Se deroga.

- III. Las personas que para obtener préstamos o créditos o con el fin de celebrar contratos de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, bienes en arrendamiento o derechos del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

IV. y V. . . .

Artículo 111 Bis - A quien en forma indebida o sin consentimiento de quien esté facultado para ello, utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos de los Socios de la Sociedad, o de los recursos de estas últimas, se le aplicará una sanción de siete a quince años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario.

Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son consejeros, funcionarios, empleados, comisionistas o prestadores de servicio de la Sociedad, o terceros ajenos pero con acceso autorizado por éstas a los sistemas de las mismas, la sanción será de diez a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

Artículo 112.- Los Socios, consejeros, directores o gerentes generales y demás directivos, funcionarios y empleados de las sociedades, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la Sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de préstamo o crédito o de operaciones con divisas, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones con divisas, serán sancionados con pena de prisión de 3 a 10 años y con multa de 2,000 a 20,000 días de salario cuando el beneficio no sea valuable, o el monto del beneficio no exceda de 500 días de salario, en el momento de cometerse el delito; cuando el beneficio exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de 5 a 12 años y multa de 10,000 a 100,000 días de salario.

Artículo 114.- Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de 10,000 a 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley.

. . .

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta Ley.

. . .

...

...

Artículo 114 Bis.- Serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios, director general, prestadores de servicios, apoderados y empleados de la Sociedad que autoricen, celebren o de cualquier forma participen en operaciones con personas relacionadas en contravención a lo señalado en el artículo 26 de la presente Ley.

Si como consecuencia de la conducta referida en el párrafo anterior resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la Sociedad, la sanción podrá aumentarse hasta en una mitad más de las penas previstas en el párrafo anterior.

Artículo 115.- Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 110 a 112 y 114 de esta Ley, cuando:

I. a IV. . . .

V. Inciten u ordenen no presentar la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley a quien esté facultado para ello.

Artículo 115 Bis.- Serán sancionados de cinco a diez años de prisión y multa de diez mil a cien mil días de salario, los miembros, funcionarios, apoderados y prestadores de servicios de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, que omita informar u oculte a la Comisión de las irregularidades de las que tuvieron conocimiento en ejercicio de sus funciones o actividades.

En la conducta a que hace referencia el presente artículo, los miembros, funcionarios, apoderados y prestadores de servicios de la sociedad de supervisión auxiliar, deberán proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades competentes.

Artículo 115 Bis 1.- Serán sancionados de cinco a diez años de prisión y multa de diez mil a cien mil días de salario, el interventor-gerente, apoderados de este o los miembros del consejo consultivo a que se refieren los artículos 80 y 81 de la presente Ley, que por sí o por interpósita persona:

I. Omitan registrar, total o parcialmente, en los términos de la presente Ley las operaciones efectuadas por la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de que se trate, o

II. Alteren, oculten, falsifiquen o destruyan, total o parcialmente registros o documentos.

III. Omitan informar a la Comisión de las conductas irregulares de las que tengan conocimiento en ejercicio de su encargo.

Artículo 116.- Se sancionará con prisión de 2 a 14 años a los socios, miembro del consejo de administración, director, gerente general o cualquier otro directivo, funcionario o empleado de una Sociedad, que por sí o por interpósita persona, dé dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

. . .

Artículo 116 Bis.- Las personas que ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que, para el desempeño de las actividades y operaciones que correspondan a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, estas les hubieren otorgado, serán consideradas como funcionarios o empleados de dichas Sociedades, para efectos de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en el presente Título.

Artículo 117.- Los delitos previstos en esta Ley solo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los delitos previstos en esta Ley, perseguibles por petición de la Secretaría, por la Sociedad ofendida, o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en 3 años contados a partir del día en que dicha Secretaría o la Sociedad o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable, y si no tienen ese conocimiento, en 5 años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo conforme a las reglas que para los delitos perseguibles por querrela establece el Código Penal Federal.

Artículo 118.- Se deroga.

. . .

Serán sancionados con prisión de 2 a 7 años toda aquella persona que habiendo sido removida, suspendida o inhabilitada, por resolución firme de la Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 66 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado para ello.

Artículo 120.- . . .

I. . . .

- a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 de esta Ley.
- b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 124 y 127 de esta Ley.
- c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 125 de esta Ley.

II. . . .

III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 128 de esta Ley.

IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 129 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la Comisión al amparo de una visita de inspección se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Artículo 121.- Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo 120 de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

...

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualesquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 122.- Las notificaciones de visitas de investigación y de la declaración de intervención a que se refiere esta Ley se realizarán en un solo acto y conforme a lo previsto en el reglamento a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 120 de esta Ley.

Artículo 124.- Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 127 de esta Ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

...

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

...

...

Artículo 125.- En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo 124 de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 124 del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por 2 testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 124, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

Artículo 127.- En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 124 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de 2 testigos que al efecto designe.

...

...

Artículo 131.- Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores o gerentes generales, funcionarios, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director o gerente general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las sociedades reguladas por esta Ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la Sociedad a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Comisión un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.

...

Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la Sociedad el último que hubiere proporcionado ante la propia Comisión o en el procedimiento administrativo de que se trate.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Artículo 132.- . . .

- I. . . .
- II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 120 y 129.
- III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 128.
- IV. . . .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO CUARTO.- En relación con las modificaciones a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.
- II. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación de I a IV que hubieren sido autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Comisión en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de las modificaciones a dicha Ley, deberán modificar sus bases constitutivas conforme a lo previsto por el presente Decreto, en Asamblea General de Socios que se lleve a cabo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las modificaciones a dicha Ley. Tales modificaciones a las bases constitutivas deberán someterse a la aprobación de la Comisión.
- III. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, emitirá los lineamientos mínimos de regulación prudencial a que se refiere el artículo 31 de dicha Ley, a los que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Crédito Popular, según sean clasificadas por la propia Comisión conforme a los criterios que establezca en los propios lineamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto, con anterioridad al inicio de su vigencia, pero en todo caso en las citadas disposiciones deberá establecerse que su observancia y aplicación será posterior a la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En tanto la Comisión emite las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto, seguirán aplicándose las emitidas por dicha Comisión que se encuentren vigentes a esta fecha, en lo que no se opongan.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV autorizadas conforme a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de las modificaciones contenidas

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

en este Decreto, deberán observar las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo al 1 de enero de 2016, considerando que de dichas disposiciones las que les resultarán aplicables, según lo dispuesto por el artículo 19, antepenúltimo párrafo que se reforma mediante el presente instrumento, serán las correspondientes al monto de activos con que cuenten, hasta en tanto se emitan las nuevas.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que se encuentren en liquidación en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, estarán obligadas, por conducto de su liquidador, a informar directamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras cosas, de sus activos, pasivos, estados financieros y prelación, trimestralmente.

- IV. Las infracciones y delitos cometidos antes del 1 de enero de 2016 se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos. Asimismo, cualquier procedimiento que se encuentre pendiente al 1 de enero de 2016, estará regulado hasta su conclusión por las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente al momento de inicio de cada uno de dichos procedimientos.
- V. En los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de parte interesada, previo al 1 de enero de 2016 y que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.

Por su parte, en los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades financieras correspondientes, previo al 1 de enero de 2016, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes a dicha fecha.

- VI. El 1 de enero de 2016, el Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores deberá transferir la totalidad del saldo proveniente de la cuenta del seguro de depósito a que alude el artículo 44, fracción II, incisos b) y c) de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se reforma mediante el presente Decreto al Fondo de Ahorro Popular, el cual será el encargado a partir de dicha fecha de la administración de la cuenta del seguro de depósito. Asimismo, deberá entregar al Fondo de Ahorro Popular toda la documentación e información inherente a dicha cuenta, dentro de un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. El comité técnico del Fondo de Protección deberá implementar dentro del plazo señalado los actos jurídicos necesarios para cumplir con lo previsto en este artículo, así como modificar el contrato constitutivo respectivo conforme a lo contenido en este Decreto.

A partir de la fecha en que se transfiera el saldo de la cuenta de seguro de depósito en términos del párrafo anterior, el Fondo de Ahorro Popular será causahabiente de los procedimientos en trámite.

Los miembros del Comité Técnico y del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo del referido Fondo de Protección deberán rendir cuentas respecto de su gestión ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 60 días previos a la entrada en vigor de las

reformas a esta Ley, así como al momento de entregar la documentación al Fondo de Ahorro Popular.

- VII. El Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, a través de la Secretaría, deberá, a más tardar el 1 de junio de 2016 llevar a cabo las modificaciones necesarias a su contrato constitutivo a efectos de convertirse en la Sociedad de Supervisión Auxiliar a que alude la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se reforma mediante el presente Decreto.

En tanto la Secretaría realiza las modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, el Fondo a que alude esta fracción deberá continuar ejerciendo las funciones de supervisión auxiliar que se le encomendaban en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, a través del Comité de Supervisión Auxiliar.

- VIII. Las solicitudes de pago correspondientes al seguro de depósitos que sean presentadas antes del 1 de enero de 2016, se resolverán conforme a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encontraba vigente al momento de su presentación.
- IX. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que mediante el presente Decreto se reforma, podrán solicitar autorización para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, en términos de la Ley vigente aplicable, a partir de la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo .

En todo caso, a las sociedades referidas, a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, les será aplicable lo contenido en los incisos siguientes, hasta que obtengan la autorización señalada o bien, se extingan:

- a) Deberán mantener su registro en términos del artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto, por lo que no les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- b) Solo podrán realizar las operaciones siguientes:
1. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus socios.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean socios.

Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere este inciso, no conferirán a los menores el carácter de socios. Una vez que los depositantes cuenten con capacidad para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico de que se trate o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

2. Otorgar préstamos a sus socios.
 3. Transmisión de dinero con sus socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico.
 4. Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la Administración Pública y Federal o Estatal y fideicomisos públicos.
 5. Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
 6. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social, señaladas en los numerales 1. a 5. anteriores.
- c) Tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, certificados de aportación representativos de su capital social.

Asimismo, en ningún caso podrán autorizar a sus socios la expedición de cheques a su cargo, en términos de lo que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- d) Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente, de acuerdo al nivel de capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, haya emitido la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

1. Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la

elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.

2. Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.
3. Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.
4. Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:
 - i. Que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijan en las disposiciones que emita la Comisión o bien,
 - ii. Si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme al numeral 3. de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

Igualmente, con independencia de su Nivel de Capitalización, serán clasificadas en Categoría D aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico que se ostenten entre sí con el mismo o semejante nombre comercial, denominación, publicidad, domicilio, distintivos o marcas, operen en las mismas oficinas o sucursales o cualquier otra conducta que incida en la percepción del público en general, la autoridad o sus socios, de pertenecer a la misma sociedad o que de alguna forma estén relacionadas.

- e) Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada en términos del inciso d) anterior, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

- f) Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, según lo dispuesto en el inciso d) de este artículo, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.
- g) Las sociedades que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del numeral 4. del inciso j) de este artículo.
- h) Las sociedades cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 de UDIS con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere la fracción II anterior, siempre y cuando dentro de los 150 días siguientes a aquel en el que se verifique la situación antes referida, presenten al Comité de Supervisión Auxiliar la solicitud de autorización para operar en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, podrán continuar realizando tales operaciones a hasta en tanto la Comisión resuelva su solicitud, siempre que esta se acompañe de un dictamen favorable por parte del Comité de Supervisión Auxiliar.

- i) Las sociedades en las que exista coincidencia de alguno de los miembros del consejo de administración, así como con el director o gerente general, serán consideradas como una única sociedad, para efectos del límite de activos previsto en el inciso h) anterior.
- j) El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se sujetará a lo siguiente:
 - 1. Cancelará el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico que por haber sido evaluadas en categoría D se les ordene su disolución y liquidación o bien, de las que acuerden su disolución y liquidación.
 - 2. Deberá actualizar la información del citado registro de manera trimestral y, en su caso, semestral, con base en la información que le proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico en términos de lo dispuesto por la inciso d) de esta fracción.
 - 3. Deberá publicar en su página electrónica de Internet, un listado de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico.
 - 4. Deberá informar por escrito a la Comisión respecto de aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico que hubieren sido clasificadas en la categoría D a los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya notificado tal clasificación a la propia sociedad, a efecto de que aquella publique a través de su página de Internet un listado de las sociedades que tengan esa categoría.

Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar publicará dicho listado en su propia página de Internet.

La Comisión, una vez que tenga conocimiento de la clasificación en la categoría D de alguna Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, podrá practicarle visitas de investigación en términos de lo previsto en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a efecto de confirmar la información proporcionada por el Comité Técnico de la Sociedad de Supervisión Auxiliar, caso en el cual, podrá ordenarle su disolución y liquidación, en términos de lo dispuesto por el inciso e) siguiente.

Una vez ordenada la disolución y liquidación señalada en el párrafo anterior, la Comisión notificará al Comité de Supervisión Auxiliar, a efecto de que este cancele el registro de la sociedad correspondiente.

5. La Comisión, podrá ordenar la disolución y liquidación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, previa audiencia de la sociedad, en los casos siguientes:
 - i. Si la sociedad no acredita contar con el registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.
 - ii. Si la sociedad se niega reiteradamente a proporcionar información, o bien, de manera dolosa, presenta información falsa, imprecisa o incompleta, al Comité de Supervisión Auxiliar.
 - iii. Cuando el número de socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo en la Ley General de Sociedades Cooperativas.
 - iv. Si la Comisión confirma los supuestos para ser clasificada en la categoría D de conformidad con el numeral 4. anterior.

La Comisión deberá hacer del conocimiento de la sociedad de que se trate y de manera previa a que ordene su disolución y liquidación, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en este inciso, a fin de que dicha sociedad en un plazo de 90 días siguientes a la notificación del escrito correspondiente, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez escuchada la sociedad de que se trate y, siempre que subsistan los incumplimientos detectados, la Comisión deberá emitir la orden de disolución y liquidación debidamente fundada y motivada, derivada de resolución administrativa, previamente agotado el procedimiento administrativo, y verificando las formalidades esenciales.

La orden que emita la Comisión incapacitará a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico de que se trate para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de socios. Dicha orden de disolución y liquidación se inscribirá en el Registro Público de Comercio que

corresponda al domicilio social de dicha Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. En todo caso, proceso de liquidación deberá ajustarse a lo que señala la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La Comisión podrá promover ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de 60 días hábiles siguientes a la inscripción de la orden a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no hubiere sido designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación básico, podrá hacerlo del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos 180 días hábiles a partir del mandamiento judicial. Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de 60 días hábiles, ante la propia autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la disposición transitoria QUINTO del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2014, para quedar como sigue:

QUINTO.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero de los TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, que habiendo presentado su solicitud de autorización ante el Comité de Supervisión Auxiliar reciban de este un dictamen desfavorable, o les sea negada la autorización correspondiente por la Comisión, les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo Cuarto anterior, y adicionalmente deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Si habiendo recibido un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar no solicitan su revisión en términos de las disposiciones aplicables o bien, les hubiere sido negada la autorización por la Comisión:
 - a) Tendrán hasta el 31 de mayo de 2015 o, hasta 30 días contados a partir de la notificación del dictamen o resolución desfavorable, según sea el caso, el que sea mayor, para realizar la convocatoria prevista en la fracción I del artículo Cuarto transitorio anterior. Asimismo, tendrán hasta el 30 de junio de 2015 o, 60 días a partir de la notificación, el que sea mayor, para celebrar la asamblea respectiva.

- b) Tendrán hasta el 31 de julio de 2015 o, 90 días a partir de la notificación a que se refiere el inciso a) de esta fracción, el que sea mayor, para cumplir con lo establecido en las fracciones II y III del artículo Cuarto transitorio anterior.
- II. Si habiendo recibido un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar solicitan su revisión, para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo Cuarto transitorio anterior:
- a) Tendrán 30 días contados a partir de la notificación que recaiga a la resolución de la revisión, para realizar la convocatoria prevista en la fracción I del artículo Cuarto transitorio anterior. Asimismo, tendrán 60 días a partir de dicha notificación, para celebrar la asamblea respectiva. El Consejo de Administración deberá realizar las gestiones a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del citado artículo Cuarto transitorio anterior, lo cual debe informarse en la asamblea señalada.
 - b) Tendrán 90 días a partir de la notificación a que se refiere el inciso a) de esta fracción, para cumplir con lo establecido en la fracción II del referido artículo Cuarto transitorio anterior.
 - c) Tendrán hasta el 30 de junio de 2015 o, 90 días a partir de la notificación del dictamen desfavorable, el que sea mayor, para cumplir con lo establecido en la fracción III del artículo Cuarto transitorio anterior.

En todo caso, en sustitución del informe señalado en el inciso a) de la fracción I del artículo Cuarto transitorio anterior, las sociedades a que se refiere este artículo deberán presentar una copia del dictamen o resolución desfavorable.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 194, fracciones XIX y XXII, del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194.- . . .

I. a XVIII. . . .

XIX. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110, fracción I, segundo párrafo; 111, en el supuesto del tercer párrafo; 111 bis, en el supuesto del tercer párrafo del artículo 111; 114 y 114 bis, en el supuesto del segundo párrafo.

XX. y XXI. . . .

XXII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en el artículo 134, cuando se trate del supuesto del tercer párrafo del artículo 136; 135, en el supuesto previsto por el párrafo segundo de la fracción I; 136, cuando se trate del supuesto previsto por el tercer párrafo; 137, cuando se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo, y 140.

. . .

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales a que refiere el SEXTO de este Decreto, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se ADICIONAN los artículos 19 Bis y 19 Ter a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis.- La Comisión sancionará a las Entidades por el incumplimiento a los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Artículo 19 Bis 1.- Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión con multa del 10 % al 100 % del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 % al 100 % del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refieren las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por aquellas disposiciones que tengan plazos especiales, los cuales entrarán en vigor en la fecha que en dichas disposiciones se establecen.

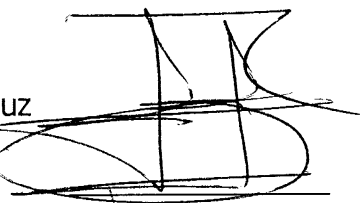
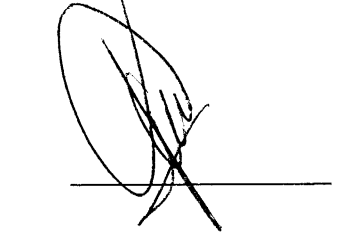
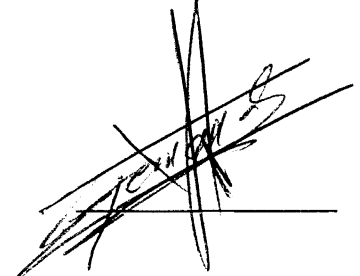
SEGUNDO.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá asumir la administración del sistema para la protección del ahorro popular que mediante el presente Decreto se confiere al Fondo de Ahorro Popular, en un periodo que no podrá exceder de un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dentro de los 12 meses siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades financieras competentes deberán presentar un plan de trabajo que contemple las necesidades presupuestales y las consideraciones en materia regulatoria conducentes, para que el Congreso elabore el proyecto de decreto de reformas a las leyes que resulten necesarias, a fin de que dicho Instituto pueda asumir el mandato señalado en el párrafo anterior.


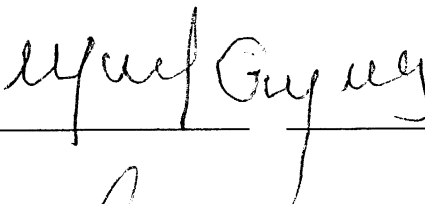



Dado en la sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de dos mil quince.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

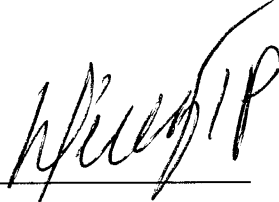
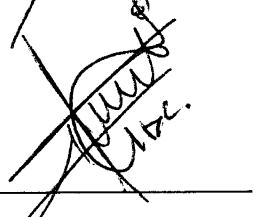
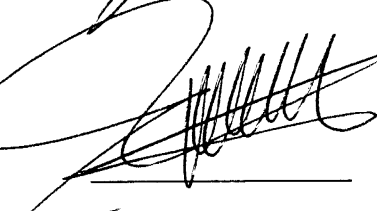
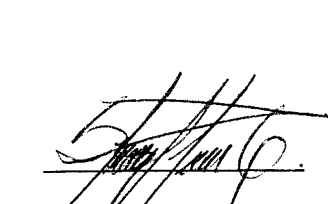
Comisión de Hacienda y Crédito Público

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Presidenta (PAN)		_____	_____
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)		_____	_____
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Brisa Esmeralda Céspedes Ramos Secretaria (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)	_____	_____	_____
Dip. Fernando Charleston Hernández Secretario (PRI)		_____	_____

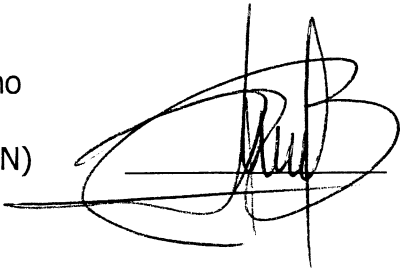

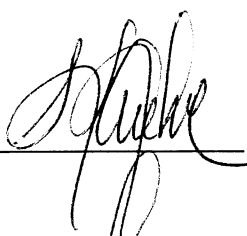
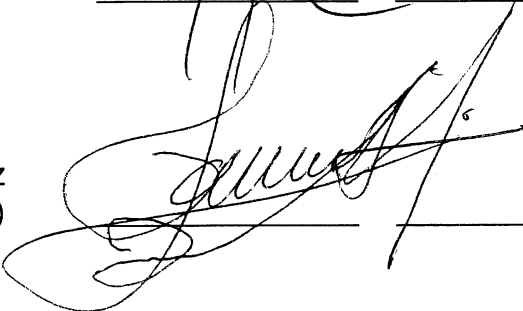
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández Secretario (PRI)		_____	_____
Dip. Marco Antonio González Valdez Secretario (PRI)		_____	_____
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)		_____	_____
Dip. José Luis Márquez Martínez Secretario (PRI)	_____	_____	_____
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)		_____	_____
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria (NA)		_____	_____

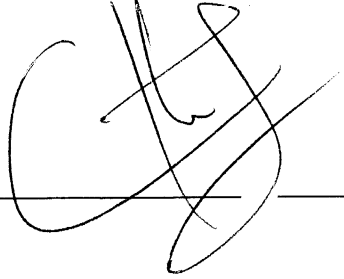

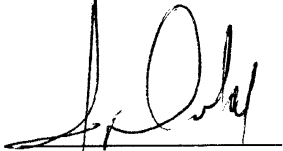
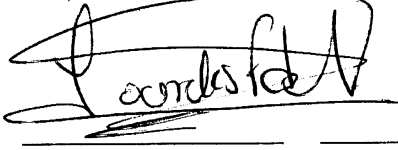

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)	_____	_____	_____
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña Secretario (MC)	_____	_____	_____
Dip. David Pérez Tejada Padilla Secretario (PVEM)		_____	_____
Dip. Eduardo Enrique Domínguez Magaña Secretario (PRD)		_____	_____
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)		_____	_____
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)		_____	_____

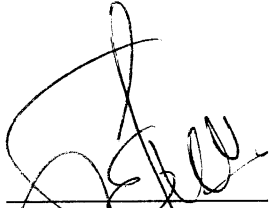

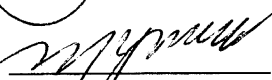
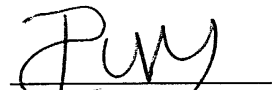
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juan Bueno Torio Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Ricardo Flores Suárez Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Brenda Alvany Franco de la Torre Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. María de Lourdes Medina Valdes Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)		_____	_____

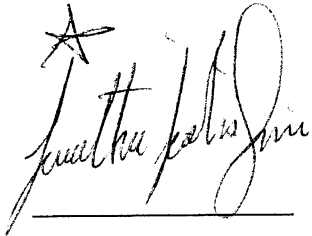

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante (PRI)			
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)			
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)			
Dip. María de Lourdes Flores Treviño Integrante (PRI)			
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante (PRI) LICENCIA			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. César Agustín Serna Escalera Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Leopoldo Sánchez Cruz Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Mirna Velázquez López Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)	_____	_____	_____

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

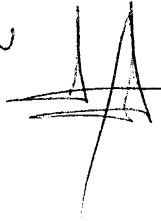
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)		_____	_____
Dip. Édgar Emilio Pereyra Ramírez Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Ana Lilia Garza Cadena Integrante (PVEM)		_____	_____

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, Y REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Dip. Federico José
González Luna
Bueno
Integrante (PVEM)

DIP. LINDA MARINA
MUNIVE TEMOLIZIN
PRI





Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Julio César Moreno Rivera, presidente; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Martín Alonso Heredia Lizárraga, PAN; Lizbeth Eugenia Rosas Montero, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Luis Antonio González Roldán, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>